

"2019, AÑO POR LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER".

Expediente número:
Clave documental:
Oficio número:
Promovido por:
Autoridad resolutora:

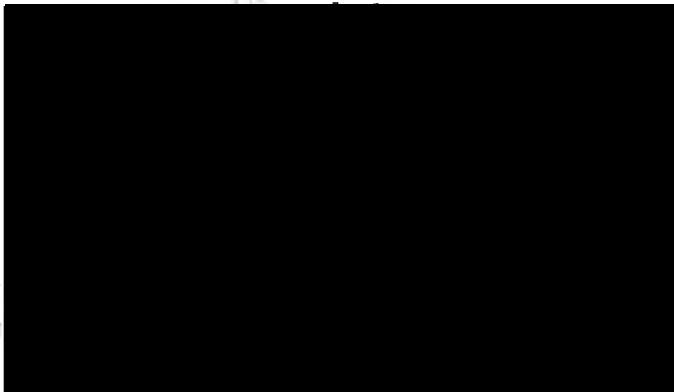
43/2019
PE12/108H.1/C6.4.2
SF/SI/PF/DC/JR/4266/2019

Directora de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado.

Asunto:

Se emite resolución.

Reyes Mantecón, San Bartolo Coyotepec, Oaxaca; 07 de junio de 2019.



Visto su escrito sin fecha, presentado en el área oficial de correspondencia de esta Secretaría de Finanzas el 29 de marzo de 2019, por medio del cual el **C. [REDACTED]** promoviendo en su carácter de representante legal de la contribuyente **[REDACTED]** personalidad que acreditó con copia certificada del Instrumento número dos mil cuatrocientos tres, otorgado ante la fe del Corredor Público número 45, con ejercicio legal en el estado de Oaxaca; interpuso recurso de revocación en contra de la resolución contenida en el oficio número **SF/SI/DAIF-II-2-D-0211/2019 de fecha 07 de febrero de 2019**, emitida por la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal de la Subsecretaría de Ingresos de esta Secretaría de Finanzas, por el que se le determina un crédito fiscal en cantidad de **\$4'212,686.49 (Cuatro Millones Doscientos Doce Mil Seiscientos Ochenta y Seis Pesos 36/100 M.N.)**.

Esta Dirección de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, con fundamento en las Cláusulas Primera, Segunda, párrafo primero, fracciones I y II; Tercera, Cuarta, Octava, párrafo primero, fracción VII, del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado por el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Oaxaca el día 02 de julio de 2015, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca y en el Diario Oficial de la Federación con fechas 08 y 14 de agosto de 2015, respectivamente; artículos 1, 5, párrafo primero, fracciones VII y VIII, 7, párrafo primero, fracciones II, IV y XII, del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca en vigor; artículos 1, 3, párrafo primero, fracción I, 6, párrafos primero y segundo, 23, 24, 26, 27, párrafo primero, fracción XII, 29, 45, párrafo primero, fracciones XIII, XXI, XXXVI y LIX, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca vigente; artículos 1, 2, 4, párrafo primero, fracciones I y III, inciso c), numeral 2, 5, 6, párrafo primero, fracción VI, 16, párrafo primero, fracciones III y XV, 40, párrafo primero, fracciones V, VI, VII y XXVII, del Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado vigente; artículos 116, 117, párrafo primero, fracción I, inciso a), 130, 131 y 132 del Código Fiscal de la Federación; procede a dictar resolución en el presente Recurso de Revocación, de conformidad a los siguientes:

Centro Administrativo del Poder Ejecutivo y Judicial
"General Porfirio Díaz, Soldado de la Patria" Edificio Saúl Martínez
Avenida Gerardo Pandal Graff #1, Reyes Mantecón, San Bartolo Coyotepec, C.P. 71257,
Teléfono: 01 951 5016900, extensión: 23268

"2019, AÑO POR LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER".

Expediente número: 43/2019

Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2

Oficio número: SF/SI/PF/DC/JR/4266/2019

Página: 2/78.

ANTECEDENTES

1. Mediante oficio número SF/SI/DAIF-II-2-D-0211/2019 de fecha 07 de febrero de 2019, notificada el día 15 siguiente, la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas, le determinó un crédito fiscal a "**MATERIALES EL PROVEEDOR**", S.A. DE C.V., en cantidad de **\$4'212,686.49 (Cuatro Millones Doscientos Doce Mil Seiscientos Ochenta y Seis Pesos 36/100 M.N.)**.
2. Inconforme con la resolución anterior mediante escrito sin fecha presentado en el área oficial de correspondencia el día 29 de marzo de 2019, interpuso recurso de revocación en contra del oficio precisado en el punto que antecede.
3. Mediante oficio número SF/SI/PF/DC/JR/2196/2018, de fecha 02 de abril de 2019, esta autoridad formuló requerimiento a la recurrente para el efecto de que ofreciera las pruebas enunciadas en el punto 5 del capítulo de pruebas de su escrito de recurso de revocación.
4. En cumplimiento al requerimiento anterior, mediante escrito sin fecha, presentado en el área oficial de correspondencia el día 17 de abril del año en curso, exhibió la documentación solicitada.

Con base en lo anterior, esta autoridad resolutoria procede a emitir los siguientes:

MOTIVOS DE LA RESOLUCIÓN

PRIMERO: Manifiesta la recurrente en su agravio identificado como **PRIMERO**, el cual guarda relación con el **HECHO** marcado como **TERCERO** de su escrito de recurso de revocación en el que manifiesta que:

PRIMERO.- La resolución impugnada contenida en el oficio número SF/SI/DAIF-II-2-D-0211/2019 de fecha 07 de febrero de 2019, emitido por el C. Director de Auditoría e Inspección Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, mediante el cual se determina crédito fiscal en cantidad total de \$ 4,212,686.49, resulta ilegal por que deviene de un procedimiento que de origen resulta ilegal, toda vez, que nunca le fue notificada legalmente a mi representada el oficio de solicitud de información y documentación número SF/SI/DAIF-II-2-2197/2017 de fecha 24 de noviembre de 2017, pues mediante sentencia definitiva de fecha quince de agosto de dos mil dieciocho, la Sala Regional del Sureste del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, declaró la ilegalidad de su notificación, violando así el artículo 1º, 4 y 16 constitucional y 38, 48 fracción I en relación con el artículo 154 y 157 del Código Fiscal de la Federación.

TERCERO.- Por oficio SF/SI/DAIF-II-2-2197/2017 de fecha 24 de noviembre de 2017, emitido por el C. Director de Auditoría e Inspección Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, se solicitó información y documentación a mi representada; oficio que fue notificado de forma ilegal, tal como fue pronunciado en sentencia de fecha quince de agosto de dos mil dieciocho, dictado en el expediente 754/18-15-01-6, substanciado ante la Sala Regional del Sureste del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

De lo anteriormente transcrito se desprende que la recurrente vierte agravios en contra del oficio número SF/SI/DAIF-II-2-2197/2017 de fecha 24 de noviembre de 2017, relacionándolo con el juicio contencioso administrativo dictado en el expediente 754/18-15-01-6, en el que se declaró la ilegalidad de su notificación, por lo que atendiendo a su manifestación, esta autoridad resolutoria de conformidad con los artículos 63, párrafo primero, 130, párrafo cuarto y 132, párrafo primero, todos del Código Fiscal de la Federación, tiene a la vista el juicio de referencia que nos ocupa, en el que se advierte que con fecha 15 de agosto de 2018, se dictó sentencia en el citado juicio y en el que también se desprende que la entonces actora en su concepto de impugnación identificado como PRIMERO de su escrito de demanda, hizo valer conceptos de impugnación en contra

"2019, AÑO POR LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER".

Expediente número: **43/2019**
Clave documental: **PE12/108H.1/C6.4.2**
Oficio número: **SF/SI/PF/DC/JR/4266/2019**
Página: 3/78.

del oficio número SF/SI/DAIF-II-2-2197/2017 de fecha 24 de noviembre de 2017, el cual fue declarado fundado y suficiente por la H. Sala.

Derivado de lo anterior y a la luz del artículo 132, párrafo primero, del Código Fiscal de la Federación, el cual es del tenor literal siguiente:

Artículo 132. La resolución del recurso se fundará en derecho y examinará todos y cada uno de los agravios hechos valer por el recurrente, teniendo la facultad de invocar hechos notorios; pero cuando se trate de agravios que se refieran al fondo de la cuestión controvertida, a menos que uno de ellos resulte fundado, deberá examinarlos todos antes de entrar al análisis de los que se planteen sobre violación de requisitos formales o vicios del procedimiento.

[...]

En efecto, esta autoridad resolutora al resolver las controversias sometidas a su consideración en sede administrativa, válidamente puede invocar de oficio hechos notorios, como medio probatorio para fundar la resolución correspondiente, bastando que se tenga a la vista el expediente relativo, pues se trata de una facultad que otorga la ley y puede ejercitar para resolver la contienda sometida a su análisis.

Al respecto resultan ilustrativas y de aplicación analógicas las Tesis 2a./J. 27/97 y P. IX/2004, sustentadas por la Segunda Sala y el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomos VI, Julio de 1997 y XIX, Abril de 2004, visibles en las Páginas 117 y 259, respectivamente, mismas que son del rubro y texto siguiente:

HECHO NOTORIO. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TAL, LAS EJECUTORIAS EMITIDAS POR EL TRIBUNAL PLENO O POR LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA. Como los Ministros de la Suprema Corte de Justicia integran tanto el Pleno como las Salas, al resolver los juicios que a cada órgano corresponda, pueden válidamente invocar, de oficio, como hechos notorios, en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, las resoluciones que emitan aquéllos, como medio probatorio para fundar la ejecutoria correspondiente, sin que resulte necesaria la certificación de la misma, bastando que se tenga a la vista dicha ejecutoria, pues se trata de una facultad que les otorga la ley y que pueden ejercitar para resolver una contienda judicial.

HECHOS NOTORIOS. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TALES, LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS TANTO DEL PLENO COMO DE LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. De conformidad con el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, según lo dispuesto por el artículo 2o. de este ordenamiento, resulta válida la invocación de hechos notorios, aun cuando no hayan sido alegados ni demostrados por las partes. En ese sentido, es indudable que como los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación integran tanto el Pleno como las Salas de este Alto Tribunal, al resolver los juicios que a cada órgano corresponda, pueden válidamente invocar oficiosamente, como hechos notorios, los

"2019, AÑO POR LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER".

Expediente número: **43/2019**

Clave documental: **PE12/108H.1/C6.4.2**

Oficio número: **SF/SI/PF/DC/JR/4266/2019**

Página: 4/78.

expedientes y las ejecutorias de aquéllos, como medios de prueba aptos para fundar una sentencia, sin que sea necesaria la certificación de sus datos o el anexo de tales elementos al sumario, bastando con tenerlos a la vista, pues se trata de una facultad emanada de la ley que puede ser ejercida para resolver la contienda judicial.

Asimismo resulta aplicable la jurisprudencia V-J-SS-52, sustentada por el pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicada en la revista oficial de dicho órgano de justicia, Quinta Época, Año IV, número 46, octubre 2004, visible en la página 128, que indica lo siguiente:

"HECHO NOTORIO.- LO CONSTITUYE PARA LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA UNA SENTENCIA EMITIDA POR ELLA.- La emisión de una sentencia por la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, constituye un hecho notorio para los Magistrados que la integraron e intervinieron en la discusión y votación de la misma en la sesión relativa, el cual puede introducirse como elemento de prueba de otro juicio, sin necesidad de que se ofrezca como tal o lo aleguen las partes, de conformidad con el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria. (17)"

En consecuencia de lo anterior, esta autoridad resolutora invoca como hecho notorio que la citada recurrente mediante escrito presentado el en la Oficialia de Partes de la H. Sala Regional del Sureste del Tribunal Federal de Justicia Administrativa el 04 de abril de 2018 interpuso Juicio Contencioso Administrativo Federal, en contra de la nulidad de la resolución contenida en el oficio número SF/SI/DAIF-II-2-M-0173/2018 de fecha 12 de febrero de 2018, emitida por el Director de Auditoría e Inspección Fiscal de esta Secretaría de Finanzas, por el que se le impone una multa en cantidad de \$17,370.00, (Diecisiete Mil Trescientos Setenta Pesos 00/100 M.N.), por no proporcionar la la información y documentación solicitada mediante el oficio número SF/SI/DAIF-II-2-2197/2017 de fecha 24 de noviembre de 2017, mismo que quedó radicado con el número de expediente 754/18-15-01-6, del índice de la Sala Regional del Sureste del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

Bajo ese contexto legal, la Sala Regional del Sureste del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, mediante sentencia definitiva de fecha 15 de agosto de 2018, se pronunció en el sentido de declarar la nulidad lisa y llana del oficio SF/SI/DAIF-II-2-M-0173/2018 de fecha 12 de febrero de 2018, por el que se le impone una multa, por no proporcionar la información y documentación solicitada mediante oficio SF/SI/DAIF-II-2-2197/2017 de fecha 24 de noviembre de 2017, tal y como se desprende de las imágenes siguientes:

Las autoridades demandadas al producir contestación a la demanda sostuvieron la legalidad de la resolución impugnada.

Una vez realizado el estudio de los argumentos expuestos por la parte actora, los mismos devienen fundados y suficientes para declarar la nulidad de la resolución impugnada, contenida en el oficio SF/SI/DAIF-II-2-M-0173/2018 de fecha 12 de febrero de 2018, emitido por el Director de Auditoría e Inspección Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, por medio del cual le impone una multa en cantidad de \$17,370.00, por no proporcionar la información y documentación solicitada mediante el oficio número SF/SI/DAIF-II-2-2197/2017 de 24 de noviembre de 2017.

La parte actora en su primer concepto de impugnación del escrito de demanda, negó lisa y llanamente en términos del artículo 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que se le hubiers notificado el oficio de solicitud de información y documentación número SF/SI/DAIF-II-2-2197/2017 de 24 de noviembre de 2017, en cuyo incumplimiento tiene su origen la resolución impugnada.

Centro Administrativo del Poder Ejecutivo y Judicial
"General Porfirio Díaz, Soldado de la Patria" Edificio Saúl Martínez
Avenida Gerardo Pandal Graff #1, Reyes Mantecón, San Bartolo Coyotepec, C.P. 71257,
Teléfono: 01 951 5016900, extensión: 23268

"2019, AÑO POR LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER".

Expediente número: **43/2019**
Clave documental: **PE12/108H.1/C6.4.2**
Oficio número: **SF/SI/PF/DC/JR/4266/2019**
Página: 5/78.

Ante dicha negativa, en términos del artículo 42, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la carga de la prueba recayó sobre la autoridad demandada por lo que ésta, al producir contestación a la demanda exhibió el oficio de solicitud de información y documentación número SF/SI/DAIF-II-2-2197/2017 de 24 de noviembre de 2017, así como sus constancias de notificación, agregadas a fojas 124 a 131 de autos.

A las documentales exhibidas por la autoridad demandada, esta Juzgadora les otorga valor probatorio pleno de conformidad con los artículos 42 y 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, 129 y 202, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley citada, al tratarse de hechos legalmente afirmados por la autoridad en documentos públicos.

Precisado lo anterior, a juicio de esta Instructora, es fundado el argumento esgrimido por la parte actora en cuanto aduce que la notificación de la solicitud de documentación es ilegal, toda vez que no se realizó cubriendo los requisitos establecidos en el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación; ya que, en el acta de notificación el notificador omitió circunstanciar como fue que se cercioró de estar constituido en su domicilio, pues en ningún momento explica cómo es que se concluyó que efectivamente se encontraba en el domicilio correcto, esto es, omitió mencionar de qué medios se valió, para concluir que se encontraba efectivamente en el domicilio fiscal ubicado en Iturbide número 8, Centro Santiago Matatlán, Oaxaca, pues indicó que el inmueble en que se constituyó no tiene número exterior visible.

La constancia de notificación de 28 de noviembre de 2018,

11

en la parte de interés fue emitida en los siguientes términos:
ACTA DE NOTIFICACIÓN (F. 128)

Oaxaca



SEFIN



De la imagen inserta se advierte, que el notificador señaló que se constituyó en el domicilio ubicado en Iturbide No. 8, Centro Santiago Matatlán, Oaxaca y que se cercioró de estar en el domicilio correcto, porque,

- ✓ Se encontraba entre la calle de 16 de septiembre y un arroyo.
- ✓ Contaba con los siguientes datos externos, es un inmueble con fachada pintada de color rojo café, cuenta con dos portones uno con cortina metálica y el otro con portón de dos hojas, ambos pintados de color café, el inmueble no tiene número exterior visible.

Centro Administrativo del Poder Ejecutivo y Judicial
"General Porfirio Díaz, Soldado de la Patria" Edificio Saúl Martínez
Avenida Gerardo Pandal Graff #1, Reyes Mantecón, San Bartolo Coyotepec, C.P. 71257,
Teléfono: 01 951 5016900, extensión: 23268

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y el folio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.

"2019, AÑO POR LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER".

Expediente número: 43/2019

Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2

Oficio número: SF/SI/PF/DC/JR/4266/2019

Página: 6/78.

Información que es insuficiente, pues el notificador no indicó si tuvo a la vista algún letrero o rotulo con el nombre de la calle, o bien de la negociación, máxime aun, que indicó que el inmueble en que se constituyó no tiene número exterior visible. Circunstancia que genera incertidumbre en la actora, ya que no existen elementos de convicción de los cuáles se pueda desprender que el notificador se constituyó en el domicilio fiscal ubicado

[REDACTED]; pues la [REDACTED] de los pormenores de la diligencia debe arrojar la plena convicción de que ésta efectivamente se llevó a cabo en el domicilio de la persona o personas señaladas en el acta.

Apoya la anterior consideración la jurisprudencia 2a./J. 158/2007, publicada en el Semanario y época a los que se ha venido haciendo alusión, tomo XXVI, agosto de 2007, página 563, que indica:

NOTIFICACIÓN FISCAL DE CARÁCTER PERSONAL LA RAZÓN CIRCUNSTANCIADA DE LA DILIGENCIA DEBE ARROJAR LA PLENA CONVICCIÓN DE QUE SE PRACTICÓ EN EL DOMICILIO DEL CONTRIBUYENTE (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN). Conforme a la jurisprudencia 2a./J. 15/2001, de rúbrica: "NOTIFICACIÓN FISCAL DE CARÁCTER PERSONAL DEBE LEVANTARSE RAZÓN CIRCUNSTANCIADA DE LA DILIGENCIA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN)", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIII, abril de 2001, página 494, debe entenderse que aunque el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación no señale expresamente la obligación de que se levante acta circunstanciada de la diligencia personal de notificación en la que se asienten los hechos que ocurran durante su desarrollo, su redacción tácitamente la contempla, por lo que en las actas relativas debe asentarse la razón circunstanciada en la que se precise quién es la persona buscada, su domicilio, en su caso, por qué no pudo practicarse la notificación, con quién se entendió la diligencia y a quién se dejó el citatorio, formalidades que no son exclusivas del procedimiento administrativo de ejecución, sino comunes a la notificación de los actos administrativos en general; criterio del que deriva que si bien no puede exigirse como requisito de legalidad del acta indicada una motivación específica de los elementos de los que se valió el notificador para cerciorarse de estar en el domicilio correcto del contribuyente, la

circunstanciación de los pormenores de la diligencia sí debe arrojar la plena convicción de que ésta efectivamente se llevó a cabo en el domicilio de la persona o personas señaladas en el acta.

(Reservado y errata añadidos.)

No es óbice a la anterior consideración, que en las constancias de notificación analizadas, se hayan precisado las características físicas del inmueble, ni tampoco el hecho de que se haya señalado entre que calle se encontraba el domicilio; toda vez que, antes de ello es evidente que el notificador debe circunstanciar cómo se cercioró que el inmueble corresponde a aquél del que se precisan sus características; pues —como ya se dijo— el notificador omitió mencionar de qué medios se valió, para concluir que se encontraba efectivamente en el domicilio del contribuyente, hoy actor, porque no indica cómo fue que verificó encontrarse en el domicilio ubicado en Iturbide número 8, Centro Santiago Matatlán, Oaxaca, y y cómo fue que ubicó el número externo; pues el contrario señaló que el inmueble en que se constituyó no tiene número exterior visible.

Luego entonces, es claro que devienen ilegal la notificación del oficio de solicitud de información y documentación número SF/SIDAIF-II-2-2197/2017 de 24 de noviembre de 2017, en cuyo incumplimiento tiene su origen la multa impugnada contenida en el diverso oficio SF/SIDAIF-II-2-M-0173/2018 de fecha 12 de febrero de 2018, en cantidad de \$17,370.00; consecuentemente, es procedente concluir que dicha multa carece de la debida fundamentación y motivación, al tener su apoyo en un requerimiento de solicitud de información y documentación que no fue notificado a la parte actora, actualizándose con ello la causal de nulidad prevista en la fracción IV del artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; por lo que procede declarar la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada.

Sirven de apoyo al particular, la Jurisprudencia número 44, y los Precedentes SF-V-38 y III-TASR-XIII-166 de este Tribunal, que se transcriben a continuación:

MULTAS.- CARECEN DE MOTIVACIÓN LOS PROVEIDOS EN QUE SE IMPONEN SI SE SUSTENTAN EN UNA RESOLUCIÓN QUE LIQUIDA

14

Centro Administrativo del Poder Ejecutivo y Judicial
"General Porfirio Díaz, Soldado de la Patria" Edificio Saúl Martínez
Avenida Gerardo Pandal Graff #1, Reyes Mantecón, San Bartolo Coyotepec, C.P. 71257,
Teléfono: 01 951 5016900, extensión: 23268

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.

"2019, AÑO POR LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER".

Expediente número: 43/2019

Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2

Oficio número: SF/SI/PF/DC/JR/4266/2019

Página: 7/78.

DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

MATERIALES EL PROVEEDOR, S.A. DE C.V..

IMPUESTOS Y QUE NO HA SIDO NOTIFICADA.- Cuando en el proveído por el que se impone una multa a un particular, aparece que tiene su motivación en una resolución en la que se hace una liquidación de impuestos que no le ha sido notificada, debe declararse la nulidad de la resolución sancionadora por carecer del requisito de motivación señalado en el artículo 16 constitucional."

R.T.F.F. Año II, No. 9, Noviembre-Diciembre 1979, p. 47".

SR-V-38

MULTAS FISCALES.- DEBE DECLARARSE SU NULIDAD, SI ANTE LA NEGATIVA DE LA ACTORA LA AUTORIDAD NO DEMUESTRA EN JUICIO LA EXISTENCIA DEL REQUERIMIENTO Y SU NOTIFICACIÓN, QUE DIO ORIGEN A LA SANCIÓN.- Conforme al artículo 68 del Código Fiscal de la Federación en vigor, ante la negativa lisa y llana del afectado sobre los hechos que motivan los actos o resoluciones de las autoridades, éstas tienen la carga de probar su existencia, de modo que si la promovente de un juicio niega la existencia y la autoridad no lo exhibe en juicio debe, en consecuencia, declararse la nulidad de la multa en comento por indebida motivación y fundamentación de la misma, si no haberse acreditado en autos la existencia del requerimiento que le dio origen y que la sustenta."

Juicio No. 13025/88.- Sentencia de 30 de mayo de 1989, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Daniel Mora Fernández.- Secretario: Lic. David P. Cardoso Hermosillo.

R.T.F.F. Tercera Época, Año II, No. 20, agosto 1989, p.55.

II-TASR-XIII-156

FRUTO DE ACTOS VICIADOS.- CASO EN QUE UNA RESOLUCIÓN DERIVA DE ELLOS.- Si la autoridad impone una multa a un contribuyente en virtud de no haber cumplimentado un requerimiento para presentar diversa documentación, siendo que la diligencia de notificación de dicho requerimiento no cumplió con las formalidades legales, dicha resolución sancionadora es ilegal, pues deriva de un acto viciado, contrario a lo dispuesto por el artículo 16 Constitucional, como lo fue la diligencia de notificación respectiva. (20)

Juicio No. 577/93.- Sentencia de 3 de diciembre de 1993, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Javier B. Gómez Cortés.- Secretario: Lic. Ma. Elena Gómez Aguirre.

Finalmente, conviene hacer hincapié que el artículo 50 segundo párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo obliga a esta Juzgadora a examinar en forma preferente los conceptos de impugnación que lleven a declarar la nulidad lisa y llana de las resoluciones impugnadas. Por tanto, si en esos términos se declaró la nulidad de las resoluciones impugnadas, ello determina que sea innecesario el análisis de las demás cuestiones planteadas en la demanda, pues cualquiera que fuera su resultado no variaría el sentido del presente fallo.

Resulta aplicable la Jurisprudencia II-J-68, sustentada por el

Pleno de la Sala Superior del entonces Tribunal Fiscal de la Federación, visible en la revista del Tribunal, Segunda Época, Año III, Nos. 13 a 15. Tomo I. Julio-Diciembre 1980, página 113, que a la letra dice:

SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FISCAL.- CASO EN EL QUE NO CONTRAVIENEN LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 229 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- Si bien es cierto que las Salas del Tribunal deben examinar todos los puntos controvertidos de la resolución impugnada, de la demanda y de la contestación de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 229 del Código Fiscal de la Federación, también lo es que puedan abstenerse de estudiar todas las cuestiones planteadas cuando encuentren un concepto de anulación fundado y suficiente para declarar la nulidad de la resolución impugnada, pues siendo así resultaría innecesario analizar las demás argumentaciones de la actora y de la demandada, ya que cualquiera que fuera el resultado de ese estudio, en nada se variaría la anterior conclusión.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo en los artículos 58-1, 58-13, 49, 50, 51, fracción IV y 52, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, es de resolverse y se resuelve:

I. La parte actora probó su acción; en consecuencia,

II. SE DECLARA LA NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, que se precisó en el Resultando Primero de esta sentencia.

Centro Administrativo del Poder Ejecutivo y Judicial
"General Porfirio Díaz, Soldado de la Patria" Edificio Saúl Martínez
Avenida Gerardo Pandal Graff #1, Reyes Mantecón, San Bartolo Coyotepec, C.P. 71257,
Teléfono: 01 951 5016900, extensión: 23268

"2019, AÑO POR LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER".

Expediente número: **43/2019**

Clave documental: **PE12/108H.1/C6.4.2**

Oficio número: **SF/SI/PF/DC/JR/4266/2019**

Página: 8/78.

De lo anteriormente reproducido en la parte de interés de la sentencia de mérito se observa que la entonces actora hizo valer conceptos de impugnación, en contra del oficio número SF/SI/DAIF-II-2-M-0173/2018 de fecha 12 de febrero de 2018, emitido por el Director de Auditoría e Inspección Fiscal de esta Secretaría de Finanzas, por el que se le impone una multa en cantidad de \$17,370.00, (Diecisiete Mil Trescientos Setenta Pesos 00/100 M.N.) **por no proporcionar la la información y documentación solicitada mediante el oficio número SF/SI/DAIF-II-2-2197/2017 de fecha 24 de noviembre de 2017**, los cuales fueron reiterados en esta sede administrativa, por lo que sus agravios, resultan ser **INATENDIBLES POR INOPERANTES**, en virtud de que nuevamente la controvierte en sede administrativa misma que fue objeto de estudio para el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, por lo que al haber sido analizada por una autoridad jurisdiccional, y al haberse pronunciado respecto a la legalidad de su emisión, resulta innecesario su análisis por esta autoridad, considerar lo contrario traería como consecuencia someter a estudio el acto que ya es cosa juzgada en tal circunstancia precluyó su derecho.

En efecto, la preclusión se define generalmente como la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal, que resulta normalmente, de tres situaciones: a) De no haber observado el orden u oportunidad dada por la Ley para la realización de un acto; b) De haber cumplido una actividad incompatible con el ejercicio de otra; y **c) De haber ejercitado ya una vez, válidamente, esa facultad (consumación propiamente dicha).**

Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia 1a./J. 21/2002, bajo el número de Registro 187149, de la Novena Época, de la Primera Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, Abril de 2002, visible en la página 314, cuyo rubro y texto es el siguiente:

PRECLUSIÓN. ES UNA FIGURA JURÍDICA QUE EXTINGUE O CONSUMA LA OPORTUNIDAD PROCESAL DE REALIZAR UN ACTO. La preclusión es uno de los principios que rigen el proceso y se funda en el hecho de que las diversas etapas del proceso se desarrollan en forma sucesiva, mediante la clausura definitiva de cada una de ellas, impidiéndose el regreso a momentos procesales ya extinguidos y consumados, esto es, **en virtud del principio de la preclusión, extinguida o consumada la oportunidad procesal para realizar un acto**, éste ya no podrá ejecutarse nuevamente. Además doctrinariamente, la preclusión se define generalmente como la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal, que resulta normalmente, de tres situaciones: a) de no haber observado el orden u oportunidad dada por la ley para la realización de un acto; b) de haber cumplido una actividad incompatible con el ejercicio de otra; y **c) de haber ejercitado ya una vez, válidamente, esa facultad (consumación propiamente dicha).** Estas tres posibilidades significan que la mencionada institución no es, en verdad, única y distinta, sino más bien una circunstancia atinente a la misma estructura del juicio.

Bajo ese contexto legal, en el presente recurso de revocación, se actualiza la figura jurídica de preclusión ya que existe la pérdida o extinción de la potestad procesal por no haberse realizado en su totalidad los conceptos de violación en el juicio contencioso administrativo, por lo que son notoriamente inoperantes los argumento planteados por la recurrente por estar extinguida la oportunidad de impugnar dichos actos cuando ya se realizaron contra esos actos argumentos en el juicio contencioso administrativo, por lo que

"2019, AÑO POR LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER".

Expediente número: **43/2019**
Clave documental: **PE12/108H.1/C6.4.2**
Oficio número: **SF/SI/PF/DC/JR/4266/2019**
Página: 9/78.

no puede analizarse nuevamente dichos actos que se encuentran firmes, esto en razón de la figura de preclusión aludida.

Al respecto resulta aplicable el siguiente criterio, cuyos datos de identificación rubro y texto son del tenor literal siguiente:

VIII-J-1aS-62

CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN INOPERANTES. ENTRE OTROS, SON AQUELLOS QUE CUESTIONAN ASPECTOS QUE CONSTITUYEN COSA JUZGADA POR HABER SIDO MATERIA DE ANÁLISIS EN UN JUICIO ANTERIOR.- La finalidad de la cosa juzgada es que exista certeza respecto de las cuestiones resueltas en los litigios, mediante la invariabilidad de lo fallado en una sentencia ejecutoria, ante el riesgo de que al tramitarse un nuevo juicio en el que se ventilen las mismas cuestiones que en el anterior, por los mismos sujetos y conforme a similares causas, se pronuncien sentencias contradictorias con la consecuente alteración de la estabilidad y seguridad de los contendientes en el goce de sus derechos, lo cual también constituye un derecho humano consistente en la seguridad jurídica protegido por la Constitución y por la Convención Americana sobre Derechos Humanos. De ahí, que los conceptos de impugnación que fueron materia de análisis en un juicio diverso son inatendibles por inoperantes, pues constituyen cosa juzgada, y entrar al estudio de los mismos, implicaría que la parte actora tuviera la posibilidad de hacer valer ilegalidades en contra del mismo acto un sinfín de ocasiones, dando pauta a posibles sentencias contradictorias.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/S1-2/2019)

En efecto tal y como lo describe el anterior criterio, a nada práctico conduciría el hecho de que esta resolutoria analizara sus agravios encaminados a controvertir la legalidad de la notificación del oficio número SF/SI/DAIF-II-2-2197/2017 de fecha 24 de noviembre de 2017, en virtud de que un órgano jurisdiccional ya se pronunció respecto a su legalidad, aunado a que la orden que nos ocupa constituye COSA JUZGADA, por lo que esta autoridad se encuentra impedida para pronunciarse o analizarla, cuando su estudio ya fue realizado, por lo que la negativas vertidas en ese sentido siguen la misma suerte en virtud de que los actos que impugnan ya fueron materia de análisis.

Por lo que atendiendo a la figura jurídica de **cosa juzgada** la sentencia de fecha 15 de agosto de 2018, dictada por la Sala Regional del Sureste del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, ha quedado firme, por tanto, el análisis de los argumentos vertidos por la recurrente resultan innecesarios, en virtud de que la subsistencia legal de la notificación del oficio número SF/SI/DAIF-II-2-2197/2017 de fecha 24 de noviembre de 2017, ha sido reconocida previamente por una sentencia dictada en el Juicio Contencioso Administrativo.

SEGUNDO: Por metodología jurídica, esta autoridad procede al análisis de los agravios identificados como **SEGUNDO** y **QUINTO** de su escrito de recurso de revocación, en el que vierte argumentos en contra de la competencia material, territorial y por grado; así como la existencia legal de la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal dependiente de la Subsecretaría de Ingresos de esta Secretaría de Finanzas, por lo que al constituir un presupuesto procesal, cuyo estudio es de orden público esta autoridad procede a su estudio oficioso en el que la recurrente manifiesta medularmente que:

Centro Administrativo del Poder Ejecutivo y Judicial
"General Porfirio Díaz, Soldado de la Patria" Edificio Saúl Martínez
Avenida Gerardo Pandal Graff #1, Reyes Mantecón, San Bartolo Coyotepec, C.P. 71257,
Teléfono: 01 951 5016900, extensión: 23268

"2019, AÑO POR LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER".

Expediente número: **43/2019**

Clave documental: **PE12/108H.1/C6.4.2**

Oficio número: **SF/SI/PF/DC/JR/4266/2019**

Página: 10/78.

SEGUNDO.- La resolución impugnada contenida en el oficio número SF/SI/DAIF-II-2-D-0211/2019 de fecha 07 de febrero de 2019, emitido por el C. Director de Auditoría e Inspección Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, mediante el cual se determina crédito fiscal en cantidad total de \$ 4,212,686.49, resulta ilegal y contraria a derecho en virtud de que fue emitido por autoridad incompetente, pues nunca se acredita la competencia material, territorial y por grado de quien los emite, violado así, lo dispuesto en los artículos 1º y 14, 16 Constitucionales; 38 fracciones IV y V del Código Fiscal de la Federación.

Como es de explorado derecho, el derecho fundamental consagrado en el artículo 16 Constitucional, consiste en que todo acto de autoridad debe ser emitido por autoridad competente, cumpliéndose las formalidades esenciales que le den eficacia jurídica, lo que viene a significar que todo

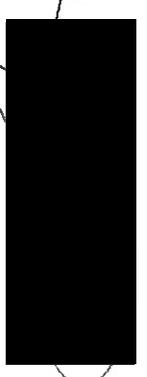
...

QUINTO.- La resolución impugnada contenida en el oficio número SF/SI/DAIF-II-2-D-0211/2019 de fecha 07 de febrero de 2019, emitido por el C. Director de Auditoría e Inspección Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, mediante el cual se determina crédito fiscal en cantidad de \$4,212,686.4 resulta ilegal, al estar sustentada en el oficio número SF/SI/DAIF-II-2-0527/2018 de fecha 16 de abril de 2018, por el cual la autoridad hace una atenta invitación a mi representada para que se presente en las oficinas que ocupa la autoridad emisora viola el derecho fundamental de debido proceso, legalidad y seguridad jurídica, toda vez que nunca se acredita la competencia material y territorial de quien los emite, violado así, lo dispuesto en los artículos 1º y 14, 16 Constitucionales; 38 fracciones IV y V del Código Fiscal de la Federación.

Como es de explorado derecho, el derecho fundamental consagrado en el artículo 16 Constitucional, consiste en que todo acto de autoridad debe ser emitido por autoridad competente, cumpliéndose las formalidades esenciales que le den eficacia jurídica, lo que viene a significar que todo acto de autoridad, necesariamente debe emitirse por quien esté facultado para ello, expresándose en el texto mismo del mandamiento el fundamento legal que le otorga tal competencia o atribución.

Por ende, al ser innegable que la existencia legal de las autoridades es un presupuesto lógico-jurídico de la competencia de las mismas, porque no puede considerarse válidamente que una autoridad es competente si legalmente es inexistente, resulta evidente que para justificar plenamente su actuación, la autoridad está obligada también a señalar en el propio acto de molestia el fundamento legal que contemple su existencia jurídica, a fin de que el afectado pueda examinar si aquél proviene de una autoridad de hecho o de derecho.

COPIA EXPEDIDA



"2019, AÑO POR LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER".

Expediente número: **43/2019**
Clave documental: **PE12/108H.1/C6.4.2**
Oficio número: **SF/SI/PF/DC/JR/4266/2019**
Página: 11/78.

impugnada debe sujetarse a la ley, sobre todo, a las disposiciones constitucionales y legales, de donde se concluye que todo acto administrativo debe ser emitido **conforme a disposiciones previamente reguladas por la ley**, de ahí que surja el principio de legalidad que establece: "las autoridades pueden hacer sólo lo que la ley les permite expresamente".

Ahora bien, me permito citar la parte que nos interesa del oficio número SF/SI/DAIF-II-2-0527/2018 de fecha 16 de abril de 2018, donde se pretende acreditar su competencia en los siguientes preceptos legales:

De la transcripción citada, se puede advertir que el oficio número SF/SI/DAIF-II-2-0527/2018 de fecha 16 de abril de 2018, resulta ilegal, toda vez que el C. Director de Auditoría e Inspección Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, nunca acredita la competencia material, territorial y por grado violando así el artículo 38 fracción IV del Código Fiscal de la Federación y 16 constitucional, toda vez que omite fundar su acto en el precepto legal que le otorgue la facultad para emitir durante el procedimiento de fiscalización el oficio de invitación para acudir en las oficinas de la autoridad en términos del artículo 42 quinto párrafo del Código Fiscal de la Federación, por tanto me permito realizar las siguientes consideraciones:

Como primero punto, se dice que el Director de Auditoría e Inspección Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca no tiene competencia material PARA INVITAR A MI REPRESENTADA DURANTE EL PROCEDIMIENTO DE FISCALIZACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 42 QUINTO PÁRRAFO DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, pues dentro de los preceptos legales que cita en el oficio número oficio número SF/SI/DAIF-II-2-0527/2018 de fecha 16 de abril de 2018, no se advierte dicha competencia para el citado Director.

Lo anterior, dado que el derecho fundamental consagrado en el artículo 16 Constitucional, consiste en que todo mandamiento de autoridad debe ser emitido por autoridad competente, cumpliéndose las formalidades esenciales que le den eficacia jurídica, lo que viene a significar que **todo acto de autoridad, necesariamente debe emitirse por quien esté facultado para ello, expresándose en el texto del mandamiento escrito; el fundamento legal que le otorgue tal competencia.**

EXPEDIENTE 43/2019



"2019, AÑO POR LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER".

Expediente número: **43/2019**

Clave documental: **PE12/108H.1/C6.4.2**

Oficio número: **SF/SI/PF/DC/JR/4266/2019**

Página: 12/78.

Por ende, es innegable que la existencia legal de las autoridades es un presupuesto lógico-jurídico de la competencia de las mismas, porque resulta evidente que para justificar plenamente su actuación, la autoridad está obligada también a señalar en el propio acto de muestra el fundamento legal que contemple la facultad para invitar al suscrito durante el curso del procedimiento de fiscalización en términos del artículo 42 quinto

párrafo del Código Fiscal de la Federación, a fin de que mi representada pueda examinar si dentro del procedimiento de fiscalización puede ser invitado acudir a las oficinas que ocupa la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca.

Para tal efecto, me permito citar los siguientes preceptos legales, los cuales forman parte del fundamento legal del oficio número SF/SI/DAIF-II-2-0527/2018 de fecha 14 de abril de 2018:

Lo transcribe

De los artículos transcritos esta autoridad resolutora podrá advertir que no se señala la facultad para el Director de Auditoría e Inspección Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca para invitar al contribuyente para llevar a cabo los actos establecidos en el numeral 42 quinto párrafo del Código Fiscal de la Federación, toda vez que no cita precepto legal específico para tal actuación.

Sin que sea óbice, que dentro de los preceptos legales señala el artículo 13 fracción III del Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, toda vez que dicho precepto legal resulta ser genérico al disponer que "Son facultades y obligaciones comunes de los titulares de las Direcciones: fracción "III. Suscribir los documentos relativos al ejercicio de las facultades que se le confieren en el presente Reglamento, así como los que deriven de Acuerdos delegatorios de funciones y facultades y los que se originen por la suplencia de sus superiores", donde se advierte que no existe en específico la facultad de invitar al contribuyente en el curso del procedimiento de fiscalización en términos del artículo 42 quinto párrafo del Código Fiscal de la Federación.

En efecto, es importante manifestar que el Director de Auditoría e Inspección Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, nunca señala el precepto legal que le faculta para emitir el oficio de invitación en atención al artículo 42 quinto párrafo del Código Fiscal de la Federación, lo cual se niega lisa y llanamente en términos del artículo 68 del Código Fiscal de la Federación.

Efectivamente, esta autoridad resolutora podrá observar que el artículo 13 fracción III del Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca establece:

Centro Administrativo del Poder Ejecutivo y Judicial
"General Porfirio Díaz, Soldado de la Patria" Edificio Saúl Martínez
Avenida Gerardo Pandal Graff #1, Reyes Mantecón, San Bartolo Coyotepec, C.P. 71257,
Teléfono: 01 951 5016900, extensión: 23268

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.

COPIA DE EXPEDIENTE

"2019, AÑO POR LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER".

Expediente número: **43/2019**

Clave documental: **PE12/108H.1/C6.4.2**

Oficio número: **SF/SI/PF/DC/JR/4266/2019**

Página: 13/78.

(lo transcribe)

De donde se advierte que dicho precepto legal resulta genérico y no se refiere a facultades en materia federal, ya que señala que son facultades comunes entendiéndose las facultades comunes a las facultades a nivel local, y por otra parte señala que suscribir los documentos relativos al ejercicio de las facultades sin señalar que tipo de facultades, por tanto el precepto legal no es preciso para facultar a el Director de Auditoría e Inspección fiscal de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca para invitar durante el curso de procedimiento de fiscalización para presentarse en las oficinas de la autoridad para informar sobre hechos y omisiones en atención al artículo 42 quinto párrafo del Código Fiscal de la Federación, por tanto es evidente que la supuesta autoridad emisora del acto no tiene facultades para emitir el oficio número SF/SI/DAIF-II-2-0527/2018 de fecha 16 de abril de 2018.

Además, cuando el precepto legal estable "Suscribir los documentos relativos al ejercicio de las facultades que se le confieren en el presente Reglamento", sin embargo no se cita el precepto del reglamento que confiere emitir el oficio de invitación en atención al artículo 42 quinto párrafo del Código Fiscal de la Federación, lo cual se niega lisa y llanamente en términos del artículo 68 del Código Fiscal de la Federación.

Por lo tanto de acuerdo al control difuso de la constitución en virtud de que el citado precepto no establece una facultad específica del acto de autoridad que se impugna, se solicita inaplique dicho artículo del Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado y deje sin efectos la determinación de crédito fiscal, toda vez que viola el principio de certeza y seguridad jurídica, por tanto el oficio número SF/SI/DAIF-II-2-0527/2018 de fecha 16 de abril de 2018, emitido dentro del procedimiento de fiscalización resulta ilegal.

"2019, AÑO POR LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER".

Expediente número: **43/2019**

Clave documental: **PE12/108H.1/C6.4.2**

Oficio número: **SF/SI/PF/DC/JR/4266/2019**

Página: 14/78.

Como segundo punto, es importante advertir que la autoridad emisora para fundar y motivar su oficio invitación, cita "cláusulas octava párrafo primero fracción I, inciso d), novena párrafo segundo del Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal Federal celebrado por el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el gobierno del Estado de Oaxaca con fecha 02 de julio de 2015, publicado en el diario Oficial de la Federación el 14 de agosto de 2015, y en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca, el 8 de agosto de 2015... artículo 1, 2, 3, 4 fracción I y III inciso b); 5, 6, primer párrafo, 13 fracciones III y XV y 31 fracciones VIII y XXVII, del Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, sin embargo dichos preceptos no son suficientes para acreditar la competencia material para invitar al contribuyente en el curso del procedimiento de fiscalización en términos del artículo 42 quinto párrafo del Código Fiscal de la Federación.

Si bien es cierto, que de los preceptos señalados por la fiscalizadora se advierte que la autoridad ejerce facultades conferidas por el convenio de colaboración Administrativa en materia fiscal Federal celebrado por el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el gobierno del Estado de Oaxaca, en el cual en su cláusula novena establece: "La entidad informará a los contribuyentes, a su representante legal y, tratándose de personas morales, a sus órganos de dirección, de los hechos u omisiones que se vayan conociendo en el desarrollo de las facultades de comprobación, de conformidad con los requisitos y el procedimiento que establezca el Servicio de Administración Tributaria, en términos del último párrafo del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación" sin embargo para realizar dichas facultades convenidas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el gobierno del Estado de Oaxaca era estrictamente indispensable fundar el objeto del convenio, la materia en la que se convenía coordinarse, así como a quien serán delegadas dichas facultades, por lo que al citarse la "cláusulas octava párrafo primero fracción I, inciso d), novena párrafo segundo del Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal Federal celebrado por el Gobierno Federal por conducto de la Secretaria de Hacienda y Crédito

Público y el gobierno del Estado de Oaxaca con fecha 02 de julio de 2015, publicado en el diario Oficial de la Federación el 14 de agosto de 2015, y en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca, el 8 de agosto de 2015... artículo 1, 2, 3, 4 fracción I y III inciso b); 5, 6, primer párrafo, 13 fracciones III y XV y 31 fracciones VIII y XXVII, del Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, no son suficientes para acreditar la competencia material para invitar al contribuyente en el curso del procedimiento de fiscalización en términos del artículo 42 quinto párrafo del Código Fiscal de la Federación.

Luego entonces, si la autoridad fiscalizadora, OMITIÓ CITAR LAS CLAUSULAS PRIMERA, SEGUNDA, PÁRRAFO PRIMERO, FRACCIONES I Y II, CUARTA, PÁRRAFOS PRIMERO, SEGUNDO Y CUARTO DEL CONVENIO DE COLABORACIÓN ADMINISTRATIVA EN MATERIA FISCAL FEDERAL CELEBRADO POR EL GOBIERNO FEDERAL POR CONDUCTO DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y EL GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA con fecha 02 de julio de 2015, publicado en el diario Oficial de la Federación el 14 de agosto de 2015, y en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca, el 8 de agosto de 2015; misma que le otorga facultad determinadas del convenio, por lo que tal omisión, denota la falta de fundamentación, ya que para fundar y motivar correctamente su actuar, debió de haber citado las cláusulas en comento por lo que para efecto de una mejor comprensión se procede a transcribir:

Centro Administrativo del Poder Ejecutivo y Judicial
"General Porfirio Díaz, Soldado de la Patria" Edificio Saúl Martínez
Avenida Gerardo Pandal Graff #1, Reyes Mantecón, San Bartolo Coyotepec, C.P. 71257,
Teléfono: 01 951 5016900, extensión: 23268

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.

"2019, AÑO POR LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER".

Expediente número: **43/2019**
Clave documental: **PE12/108H.1/C6.4.2**
Oficio número: **SF/SI/PF/DC/JR/4266/2019**
Página: 15/78.

Lo transcribe

De los preceptos transcritos esta autoridad resolutora podrá advertir que la **cláusula Primera**, señala que el objeto del presente Convenio es establecer la coordinación y colaboración administrativa para que las funciones de administración de los ingresos federales y el ejercicio de las facultades en materia fiscal, **segunda, párrafo primero, fracciones I y II**, señalan la Secretaría y la entidad convienen coordinarse en: I. Impuesto al valor agregado, en los términos que se establecen en las cláusulas octava, novena y décima de este Convenio y II. impuesto sobre la renta, en los términos que se establecen en las cláusulas octava, novena, décima y décima primera de este Convenio y **Cuarta; párrafos primero, segundo y cuarto** que las facultades de la Secretaría, que conforme a este Convenio se delegan a la entidad, serán ejercidas por el gobernador de la entidad o por los demás autoridades fiscales de la misma que, conforme a las disposiciones jurídicas locales, estén facultadas para administrar, comprobar, determinar y cobrar ingresos federales, por lo que se advierte la importancia de la cita de dichos preceptos legales.

Niego lisa y llanamente en términos del artículo 68 del Código Fiscal de la Federación que el oficio número SF/SI/DAIF-II-2-0527/2018 de fecha 16 de abril de 2018, contenga la debida fundamentación del objeto del convenio, la materia en la que se convenía coordinarse, así como a quien serán delegadas dichas facultades, para ejercer lo establecido en la cláusula novena del convenio multicitado, para invitar al contribuyente en el curso del procedimiento de fiscalización en términos del artículo 42 quinto párrafo

...

Como tercer punto, del oficio número SF/SI/DAIF-II-2-0527/2018 de fecha 16 de abril de 2018, esta autoridad resolutora podrá observar que señala "... para tales efectos, autorizo para que informen lo anterior a los CC. ANA LAURA VELÁZQUEZ HERNÁNDEZ, RUBÍ HERNÁNDEZ PÉREZ Y JOB GIL ECHEVERRÍA FIGUEROA, personal adscrito a la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca.", de donde se advierte que no se cita que precepto legal que faculta al Director de Auditoría e Inspección Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado a nombrar a sus subordinados para

informarle de los hechos y omisiones detectados en el desarrollo del procedimiento de fiscalización, lo cual se niega lisa y llanamente en términos del artículo 68 del Código Fiscal de la Federación.

A mayor abundamiento, es importante advertir que el artículo 42 quinto párrafo establece la **autoridad fiscal** es la que tiene la facultad para informar sobre los hechos y omisiones al contribuyente y para levantar el acta de comparecencia, por lo que me permito citar el precepto en comento el cual señala lo siguiente:

Lo transcribe

Del precepto en cita esta resolutora podrá advertir que la autoridad fiscal es la que tiene la facultad para informar sobre los hechos y omisiones al contribuyente y para levantar el acta de comparecencia, en consecuencia las comparecencias deben ser llevadas a cabo por aquellas autoridades que cuentan con las facultades para emitir bien la orden de visita o bien el requerimiento de información con que inicia la conocida como revisión de

Centro Administrativo del Poder Ejecutivo y Judicial
"General Porfirio Díaz, Soldado de la Patria" Edificio Saúl Martínez
Avenida Gerardo Pandal Graff #1, Reyes Mantecón, San Bartolo Coyotepec, C.P. 71257,
Teléfono: 01 951 5016900, extensión: 23268

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.

18000



"2019, AÑO POR LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER".

Expediente número: **43/2019**

Clave documental: **PE12/108H.1/C6.4.2**

Oficio número: **SF/SI/PF/DC/JR/4266/2019**

Página: 16/78.

escritorio, ya que son competentes las "...autoridades fiscales que están ejerciendo las facultades previstas en las fracciones II o III del artículo 42 del CFF...". Por tanto, de una sana interpretación del artículo en cita, se concluye que estas diligencias deben ser llevadas a cabo, levantadas y suscritas por las autoridades que tienen la competencia para ejercer las mencionadas facultades de comprobación de conformidad con el Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado y no por subalternos, máxime cuando no existe precepto legal que dispongan que la facultad puede ser delegada.

Por lo tanto, niego lisa y llanamente en términos del artículo 68 del Código Fiscal de la Federación, que el acta de comparecencia de fecha 24 de abril de 2018, contenga la facultad del Supervisor y Jefe del Departamento de Verificación y Revisión Masiva para levantar el acta de comparecencia e informar sobre los hechos y omisiones detectados en el procedimiento de fiscalización.

Cabe reflexionar que, así como los contribuyentes tienen el derecho de ser citados, comparecer personalmente a las oficinas, debe entenderse la obligación correlativa de que sea la autoridad fiscalizadora quien cumpla con el deber de informar al contribuyente sobre la situación fiscal del ejercicio fiscal revisado.

Por tanto, se viola el derecho fundamental de los contribuyentes relativo a conocer personalmente a la autoridad revisora, como expresamente lo disponen las fracciones III y IV del artículo 2 de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente, el cual establecen lo siguiente:

Lo transcribe

En ese sentido, el procedimiento de fiscalización deviene de ilegal, en virtud de que causa inseguridad jurídica e incertidumbre jurídica el hecho de que el personal quien levanto y diligencia el acta de comparecencia de fecha 24 de abril de 2018 nunca acredita que tenga competencia para informar de manera íntegra los hechos u omisiones detectados en el procedimiento de fiscalización.

Por último, suponiendo sin conceder que esta autoridad resolutora indique que el acuerdo fue decididamente emitido por la persona competente, es evidente que nunca se acredita la competencia territorial

EXISTENCIA LEGAL

Esta autoridad resolutora califica de **INFUNDADOS** sus argumentos ya que contrario a lo manifestado y del examen practicado al oficio SF/SI/DAIF-II-2-D-0211/2019 de fecha 07 de febrero de 2019, mediante el cual se determina el crédito fiscal que se indica, específicamente a los preceptos legales en el que la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal, dependiente de la Subsecretaría de Ingresos de esta Secretaría en la que fundó su competencia se observa lo siguiente:

EXPEDIENTE: MPR000601KU1
ASUNTO: Se determina el crédito fiscal que se indica.

Reyes Mantecón, San Bartolo Coyotepec, Oaxaca, 07 de febrero de 2019.

Esta Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal de la Subsecretaría de Ingresos dependiente de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, con fundamento en los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 13 y 14 de la Ley de Coordinación Fiscal; así como en las Cláusulas PRIMERA, SEGUNDA, párrafo primero, fracciones I y II; TERCERA; CUARTA, párrafos primero, segundo y cuarto; OCTAVA, párrafo primero, fracción I, incisos b) y d) y fracción II inciso a); NOVENA, párrafos primero y sexto fracción I, incisos a) y d) y DECIMA párrafo primero, fracción I del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado por el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Oaxaca con fecha 2 de julio de 2015, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 14 de agosto de 2015 y en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca el 8 de agosto de 2015; artículos 1, 2, 3 fracción I, 6 segundo párrafo, 24, 25, 27 fracción XII, 29 primer párrafo y 45 fracciones XI, XIII, XXI, XXXVII y LIX de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca vigente; artículos 1, 5 fracciones VII y VIII y 7 fracciones II, III, VII y VIII del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca en vigor; y artículos 1, 2, 3, 4 fracciones I y III, inciso b); 5, 6, primer párrafo, fracción VI, 16, fracciones III y XV y 34 fracciones III, VII, IX, XXVI, XXVIII y LV del Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado vigente; así como en los artículos 42 párrafo primero, 48 párrafo primero, fracción IX; 50 primer párrafo, 51, 53 y 70 del propio Código Fiscal de la Federación vigente; y ejercidas las facultades de comprobación previstas en el artículo 42 párrafo primero, fracción II, del propio Código Fiscal de la Federación vigente, procede a determinar el Crédito Fiscal como sujetos directos en materia de las siguientes contribuciones federales: impuesto sobre la venta e impuesto al valor agregado y en su carácter de retenedores, en materia de las siguientes contribuciones federales: impuesto sobre la renta e impuesto al valor agregado; relativo al ejercicio fiscal comprendido del 01 de enero de 2016 al 31 de diciembre de 2016, por lo que respecta al impuesto sobre la renta y el periodo comprendido del 01 de enero de 2016 al 31 de diciembre de 2016, en lo que se refiere al impuesto al Valor Agregado calculado mensualmente, por el que se hubieren presentado o debieron haber sido presentadas las declaraciones del ejercicio, provisionales y mensuales correspondientes a las contribuciones antes señaladas; derivado de la revisión efectuada al amparo del oficio número 008/2017 R.E., de fecha 18 de agosto de 2017, notificado a la contribuyente revisada por conducto del C. Julián López Flores, en su carácter de conocido del Representante Legal de Materiales El Proveedor, S.A. de C.V., al día 25 de agosto de

En virtud de lo anterior es necesario citarlos uno a uno en cuanto a su contenido los cuales son del tenor literal siguiente:

CONVENIO DE COLABORACIÓN ADMINISTRATIVA EN MATERIA FISCAL FEDERAL CELEBRADO POR LA SECRETARIA DE HACIENDA Y

Centro Administrativo del Poder Ejecutivo y Judicial
"General Porfirio Díaz, Soldado de la Patria" Edificio Saúl Martínez
Avenida Gerardo Pandal Graff #1, Reyes Mantecón, San Bartolo Coyotepec, C.P. 71257,
Teléfono: 01 951 5016900, extensión: 23268

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.

EXPEDIENTE: MPR000601KU1

"2019, AÑO POR LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER".

Expediente número: **43/2019**

Clave documental: **PE12/108H.1/C6.4.2**

Oficio número: **SF/SI/PF/DC/JR/4266/2019**

Página: 17/78.

CRÉDITO PÚBLICO Y EL GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA. CON FECHA 02 DE JULIO DE 2015, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 14 DE AGOSTO DE 2015 Y EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE OAXACA EL 08 DE AGOSTO DE 2015.

PRIMERA.- El objeto del presente Convenio es establecer la coordinación y colaboración administrativa para que las funciones de administración de los ingresos federales y el ejercicio de las facultades en materia fiscal que se otorgan mediante este Convenio, se asuman por parte de la entidad y, en su caso, por los municipios de ésta, dentro del marco de la planeación democrática del desarrollo nacional.

SEGUNDA.- La Secretaría y la entidad convienen coordinarse en:

I.- Impuesto al Valor Agregado, en los términos que se establecen en las cláusulas octava, novena, décima y décima primera de este Convenio.

II.- Impuesto Sobre la Renta, en los términos que se establecen en las cláusulas octava, novena y décima primera de este Convenio.

TERCERA.- La administración de los ingresos coordinados y el ejercicio de las facultades a que se refiere la cláusula segunda de este Convenio se efectuarán por la entidad, en relación con **las personas que tengan su domicilio fiscal dentro de su territorio** y estén obligadas al cumplimiento de las disposiciones fiscales que regulen dichos ingresos y actividades. Lo anterior, con las salvedades que expresamente se establecen en este Convenio.

En el caso de que en el ejercicio de las facultades se refiera a personas que no se encuentren inscritas en el Registro Federal de Contribuyentes, se estará a lo previsto en el artículo 10 del Código Fiscal de la Federación. Por ingresos coordinados se entenderán aquellos ingresos federales en cuya administración participe la entidad, ya sea integral o parcialmente, en los términos de este Convenio.

CUARTA.- Las facultades de la Secretaría, que conforme a este Convenio se delegan a la entidad, serán ejercidas por el gobernador de la entidad o por las autoridades fiscales de la misma que, conforme a las disposiciones jurídicas locales, estén facultadas para administrar, comprobar, determinar y cobrar ingresos federales.

A falta de las disposiciones a que se refiere el párrafo anterior, las citadas facultades serán ejercidas por las autoridades fiscales de la propia entidad que realicen funciones de igual naturaleza a las mencionadas en el presente Convenio, en relación con ingresos locales. En ese contexto, la entidad ejercerá la coordinación y control de las instituciones de crédito y de las oficinas recaudadoras o auxiliares que autorice la misma para efectos de la recaudación, recepción de declaraciones, avisos y demás documentos a que se refiere el presente Convenio, incluso por medios electrónicos.

[...]

En lo referente a las obligaciones y el ejercicio de las facultades conferidas conforme al presente instrumento en materia de ingresos coordinados, y del ejercicio de las facultades relacionadas con las actividades referidas en la cláusula segunda de este convenio la Secretaría y la entidad convienen en que esta última **las ejerza en los términos de las disposiciones jurídicas federales aplicables**, incluso la normatividad, lineamientos, políticas y criterios que para tal efecto emita la Secretaría.

"2019, AÑO POR LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER".

Expediente número: **43/2019**

Clave documental: **PE12/108H.1/C6.4.2**

Oficio número: **SF/SI/PF/DC/JR/4266/2019**

Página: 18/78.

OCTAVA.- Tratándose de los ingresos federales coordinados y del ejercicio de las actividades a que se refieren las cláusulas novena, décima, decima primera, décima tercera, decima quinta y décima sexta del presente Convenio, en lo conducente, la entidad ejercerá las siguientes facultades.

I. En materia de recaudación, comprobación, determinación y cobro:

[...]

b) Comprobar el cumplimiento de las disposiciones fiscales y determinar los impuestos de que se trate, su actualización y accesorios a cargo de los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados, con motivo del ejercicio de su facultades, incluso por medios electrónicos.

[...]

d) Notificar los actos administrativos y las resoluciones dictadas por la entidad, relativas al impuesto de que se trate y sus accesorios, requerimientos o solicitudes de informes emitidos por la entidad, así como recaudar, en su caso, el importe correspondiente, por si misma o a través de los terceros habilitados que autorice la entidad.

[...]

II. En materia de multas relacionadas con los ingresos coordinados de que se trata:

a) Imponer, notificar y recaudar las que correspondan por infracciones al Código Fiscal de la Federación y demás disposiciones fiscales federales relacionadas con el cumplimiento de las obligaciones fiscales. Cuando dichas infracciones hayan sido descubiertas por la entidad.

[...]

NOVENA.- En materia de los impuestos al valor agregado, sobre la renta y especial sobre producción y servicios y, en su caso, los derivados en materia de comercio exterior, referidos en el Anexo correspondiente, la entidad en ejercicio de las facultades de comprobación, tendrá las atribuciones relativas a la verificación del cumplimiento de las disposiciones fiscales, incluyendo las de ordenar y practicar visitas e inspecciones en el domicilio fiscal o establecimientos de los contribuyentes, de los responsables solidarios y de los terceros relacionados con ellos; así como en las oficinas de la autoridad competente o por medios electrónicos.

[...]

Además de lo anterior y de lo dispuesto en la cláusula octava de este convenio, la entidad ejercerá las siguientes facultades:

I.- En materia de determinación de impuestos omitidos, su actualización y accesorios:

a).- Determinar los impuestos omitidos, su actualización, así como los accesorios a cargo de los contribuyentes fiscalizados por la propia entidad, responsables solidarios y demás obligados, con base en hechos que conozca con motivo del ejercicio de sus facultades de comprobación, conforme a las disposiciones jurídicas federales aplicables.

"2019, AÑO POR LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER".

Expediente número: **43/2019**

Clave documental: **PE12/108H.1/C6.4.2**

Oficio número: **SF/SI/PF/DC/JR/4266/2019**

Página: 19/78.

DÉCIMA.- En materia de los impuestos al valor agregado, sobre la renta y especial sobre producción y servicios, la entidad tendrá las siguientes obligaciones:

- I. Vigilar el cumplimiento de las obligaciones fiscales y llevar a cabo la determinación y cobro de los impuestos, su actualización y accesorios, a cargo de los contribuyentes, responsables solidarios y demás sujetos obligados, con motivo del ejercicio de sus facultades.

[...]

De la transcripción realizada, se desprende que el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal que celebró el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Oaxaca, tiene como objetivo que las funciones de administración de los ingresos federales sean asumidas por parte del Estado de Oaxaca, pudiendo ser ejercidas indistintamente de conformidad con el primer párrafo de la Cláusula Cuarta, tanto por el Gobernador de la Entidad como por las autoridades que, conforme a las disposiciones legales locales, **estén facultadas para administrar contribuciones federales**, conviniendo ejercerlas en los términos de la legislación federal aplicable.

Ahora bien, dentro de las **disposiciones legales locales** debemos considerar que de acuerdo con el artículo 7, párrafo primero, fracciones II, III, VII y VIII del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca vigente, el Secretario de Finanzas, Subsecretario de Ingresos, el Director de Auditoría e Inspección Fiscal y los Coordinadores de la Dirección a su cargo, y los Auditores, Inspectores, Visitadores, Notificadores, Ejecutores e Interventores, son autoridades fiscales, quienes de acuerdo con el artículo 29, párrafo primero, en relación con el artículo 45, párrafo primero, fracción XXI, ambos de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca vigente disponen que la **Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca, tiene la facultad de ejercer las atribuciones derivadas de los convenios**, que en Materia Fiscal celebre el Gobierno del Estado con la Federación.

De lo anterior, se colige que la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, está facultada para ejercer las atribuciones derivadas de los Convenios en Materia Fiscal que celebre el Gobierno del Estado de Oaxaca con el Gobierno Federal, razón por la cual a través del artículo 45, párrafo primero, fracción XXI de la Ley Orgánica vigente, se actualiza el párrafo Primero de la Cláusula Cuarta del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, pues con base en dichos preceptos se autoriza a su titular para administrar contribuciones de carácter federal, así como para ejercer las facultades establecidas en la Cláusula Novena del referido convenio, la atribución contenida en la fracción I, inciso a), es decir, la facultad para determinar impuestos omitidos relacionadas con el Código Fiscal de la Federación y demás disposiciones relacionadas con el cumplimiento de las obligaciones fiscales.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis aislada número VI.3o.A.106 A, sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, visible en el Tomo XVII, Enero de 2003, Materia Administrativa, Novena Época, página 1750, cuyo texto es:

"CONVENIO DE COLABORACIÓN ADMINISTRATIVA EN MATERIA FISCAL FEDERAL CELEBRADO ENTRE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y EL GOBIERNO DEL ESTADO DE TLAXCALA,

Centro Administrativo del Poder Ejecutivo y Judicial
"General Porfirio Díaz, Soldado de la Patria" Edificio Saúl Martínez
Avenida Gerardo Pandal Graff #1, Reyes Mantecón, San Bartolo Coyotepec, C.P. 71257,
Teléfono: 01 951 5016900, extensión: 23268

A efecto de mantener organizados los documentos... para su fácil localización, se solicita que de dar respuesta al presente... comunicado se cite el número de expediente y se aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.

"2019, AÑO POR LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER".

Expediente número: **43/2019**

Clave documental: **PE12/108H.1/C6.4.2**

Oficio número: **SF/SI/PF/DC/JR/4266/2019**

Página: 20/78.

PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL VEINTISIETE DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS. EL DIRECTOR DE INGRESOS Y FISCALIZACIÓN DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO PUEDE EJERCER LAS ATRIBUCIONES CONFERIDAS EN MATERIA FISCAL FEDERAL AL GOBIERNO ESTATAL. En la cláusula cuarta del convenio de colaboración administrativa en mención se precisa que las facultades conferidas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público al Gobierno del Estado de Tlaxcala, serán ejercidas por las autoridades que allí se señalan, acorde con lo dispuesto de manera diferenciada en la siguiente forma: 1. Se confieren las facultades objeto del convenio al Estado de Tlaxcala, que serán ejercidas por el gobernador; o, 2. Por las autoridades que, conforme a las disposiciones locales, estén facultadas para administrar contribuciones federales; y, 3. A falta de las disposiciones expresas anteriores, dichas facultades serán ejercidas por las autoridades fiscales del propio Estado que realicen funciones de igual naturaleza a las mencionadas en el convenio en relación con contribuciones locales. Ahora bien, **el artículo 32 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Tlaxcala establece que la Secretaría de Finanzas está facultada para ejecutar, entre otras, las atribuciones derivadas de los convenios en materia fiscal que celebre el Gobierno del Estado con el Gobierno Federal, esto es, a través de dicha disposición se actualiza el primer párrafo de la cláusula cuarta del convenio de colaboración administrativa en examen, porque por medio de ella se autoriza a la mencionada Secretaría de Finanzas para ejecutar el propio convenio en la materia pactada, y por ello, esa dependencia estatal es la autoridad facultada expresamente por la norma local para ejecutar, además del gobernador, las disposiciones del convenio de colaboración administrativa en examen, tratándose de los ingresos coordinados provenientes de la recaudación de los impuestos federales materia del convenio.** Asimismo, del examen de los artículos 1o., 3o. y 10, apartado B, fracciones IV, V, VIII, IX, X, XXI y XXII, del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Tlaxcala, deriva que el director de Ingresos y Fiscalización del propio Estado tiene también facultades para ejercer las atribuciones conferidas en materia fiscal federal al Gobierno Estatal, pues está legitimado, entre otras cosas, para autorizar y firmar órdenes de auditoría, verificaciones, inspecciones, requerimientos, citatorios y demás documentos relacionados con impuestos federales coordinados, en términos de los convenios respectivos; puede exigir, además, la exhibición de los elementos que integren la contabilidad de los contribuyentes para su revisión, en cumplimiento tanto de las leyes estatales como de las federales y cuya actuación tenga delegada el Estado de conformidad con los convenios de coordinación fiscal; de igual modo, se advierte que la mencionada dirección está facultada para conocer de multas administrativas impuestas por violación a las disposiciones de carácter federal y para imponer las sanciones administrativas correspondientes a las infracciones fiscales federales, de acuerdo con los convenios de coordinación fiscal celebrados sobre el particular. Por consiguiente, al tenor de las normas jurídicas locales citadas, el director de Ingresos y Fiscalización tiene conferidas las facultades que se originan de lo dispuesto en la cláusula cuarta del convenio de coordinación fiscal que se menciona, supuesto en el cual su competencia deriva, precisamente, de los preceptos respectivos del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Tlaxcala, sin que sea necesario, por ende, un acuerdo delegatorio de facultades del secretario de Finanzas."

Una vez **acreditada** la competencia del Secretario de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, como autoridad fiscal para ejercer tales atribuciones, es necesario citar

Centro Administrativo del Poder Ejecutivo y Judicial
"General Porfirio Díaz, Soldado de la Patria" Edificio Saúl Martínez
Avenida Gerardo Pandal Graff #1, Reyes Mantecón, San Bartolo Coyotepec, C.P. 71257,
Teléfono: 01 951 5016900, extensión: 23268

"2019, AÑO POR LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER".

Expediente número: **43/2019**

Clave documental: **PE12/108H.1/C6.4.2**

Oficio número: **SF/SI/PF/DC/JR/4266/2019**

Página: 21/78.

el artículo 29, párrafo primero, de la citada Ley Orgánica, el cual establece que esa autoridad, para el estudio y despacho de los asuntos que son de su competencia, **se auxiliará de diversas Unidades Administrativas, como lo es en el caso que nos ocupa, esta Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal**, que de igual forma es considerada como autoridad fiscal en términos del artículo 7, párrafo primero, fracción VII, del Código Fiscal del Estado vigente al momento de su emisión; cuyas facultades se encuentran consignadas de conformidad con el artículo 24 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca vigente al momento de su emisión; en los numerales 1, 2, 3, 4, párrafo primero, fracciones II y III, inciso b), 5, 6, párrafo primero, fracción VI, 16, párrafo primero, fracciones III y XV y 34, párrafo primero, fracciones III, VII, IX, XXVI, XXVIII y LV, del Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca.

Ahora bien por lo que respecta a la fundamentación de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, señalado en el oficio que nos ocupa se establece lo siguiente:

LEY ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE OAXACA

ARTÍCULO 1. La presente Ley tiene por objeto establecer las bases de organización, competencias, atribuciones y funcionamiento del Poder Ejecutivo, a través de la Administración Pública Estatal: Centralizada y Paraestatal, con fundamento en las disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

ARTÍCULO 2. El ejercicio del Poder Ejecutivo, se deposita en un solo individuo que se denomina Gobernador del Estado, quien tendrá las facultades y obligaciones que le señalen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, la presente Ley y las demás leyes, reglamentos y disposiciones jurídicas vigentes en el Estado.

ARTÍCULO 3. En el ejercicio de sus atribuciones y para el despacho de los asuntos del orden administrativo, el Poder Ejecutivo del Estado, contará con la Administración Pública Estatal, que se regirá por la presente Ley y las demás disposiciones legales aplicables, y se organizará conforme a lo siguiente:

I. Administración Pública Centralizada: Integrada por la Gubernatura, Secretarías de Despacho, Procuraduría General de Justicia del Estado, Consejería Jurídica del Gobierno del Estado y la Coordinación General del Comité Estatal de Planeación para el Desarrollo de Oaxaca, así como, por los Órganos Auxiliares, las unidades administrativas que dependen directamente del Gobernador del Estado y los Órganos Desconcentrados, a todas estas áreas administrativas se les denominará genéricamente como Dependencias;

[...]

ARTÍCULO 6. El Gobernador del Estado es titular originario de todas las atribuciones y facultades del Poder Ejecutivo, las que por razones de división del trabajo podrán encomendarse a otros servidores públicos, excepto aquellas indelegables por mandato expreso de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y las leyes aplicables.

"2019, AÑO POR LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER".

Expediente número: **43/2019**

Clave documental: **PE12/108H.1/C6.4.2**

Oficio número: **SF/SI/PF/DC/JR/4266/2019**

Página: 22/78.

La delegación de atribuciones y facultades que realice el Gobernador del Estado se harán por Ley, reglamentos o mediante acuerdos que deberán ser publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO 24. El Ejecutivo Estatal, emitirá los Reglamentos Internos, en los que se establecerá la estructura y funciones específicas de las dependencias de la Administración Pública Estatal Centralizada, tratándose de la Administración Paraestatal los emitirá el Órgano de Gobierno respectivo.

ARTÍCULO 26. Las Secretarías de Despacho, la Consejería Jurídica del Gobierno del Estado y la Coordinación General del Comité Estatal de Planeación para el Desarrollo de Oaxaca, tendrán igual rango cada cual de acuerdo a su naturaleza y entre ellas no habrá preeminencia alguna, sus titulares ejercerán en su ámbito de competencia las funciones encomendadas por la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, la presente ley y demás ordenamientos normativos.

ARTÍCULO 27. Para el ejercicio de sus atribuciones y el despacho de los asuntos que son de su competencia, el Gobernador del Estado, contará con las siguientes dependencias de la Administración Pública Centralizada.

[...]

XII. Secretaría de Finanzas;

[...]

ARTÍCULO 29. Los titulares de las Dependencias y Entidades, para el cumplimiento de sus atribuciones se auxiliarán de los servidores públicos previstos en las leyes, reglamentos, decretos o acuerdos respectivos y conforme al presupuesto de egresos autorizado.

Artículo 45. A la Secretaría de Finanzas le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

[...]

XI. Recaudar los impuestos, derechos, productos, contribuciones de mejoras y aprovechamientos, así como hacer cumplir las disposiciones fiscales;

[...]

XIII. Notificar los actos, acuerdos o resoluciones que emita con motivo del ejercicio de sus facultades tributarias y de comprobación, y las que le otorguen los convenios o acuerdos de colaboración administrativa, con otras instancias u órdenes de gobierno;

[...]

XXI. Ejercer las atribuciones derivadas de los convenios, que en materia fiscal celebre el gobierno del Estado con la federación o con los ayuntamientos;

[...]

XXXVII. Imponer las sanciones que correspondan por infracciones a las disposiciones fiscales;

[...]

"2019, AÑO POR LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER".

Expediente número: **43/2019**
Clave documental: **PE12/108H.1/C6.4.2**
Oficio número: **SF/SI/PF/DC/JR/4266/2019**
Página: 23/78.

LIX. Las que en el ámbito de su competencia le confiera directamente el Gobernador del Estado, su Reglamento Interno y demás normatividad aplicable.

Al frente de cada una de las Dependencias a que se refiere este artículo 26 anteriormente transcrito, habrá un servidor público que será su Titular, quien ejercerá las funciones de su competencia, que le serán encomendadas por la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, así como las demás que señalen otros decretos, reglamentos, acuerdos y convenios, siendo que en el ejercicio de esas funciones, según lo establece el artículo 29 previamente transcrito se auxiliará de los servidores públicos previstos en las leyes orgánicas, decretos, acuerdos o reglamentos respectivos y con base en el Presupuesto de Egresos autorizado.

Ahora bien por lo que respecta al Código Fiscal para el Estado de Oaxaca el cual fue citado en el oficio que recurre en esta sede administrativa, que establece lo siguiente:

CÓDIGO FISCAL PARA EL ESTADO DE OAXACA

ARTÍCULO 1. En el Estado de Oaxaca las personas físicas y las morales, así como las unidades económicas, están obligadas a contribuir para los gastos públicos conforme a las leyes fiscales respectivas. Las disposiciones de este Código se aplicarán en defecto de las referidas leyes.

Se consideran unidades económicas entre otras, a las sucesiones, los fideicomisos y las asociaciones en participación a que se refiere la Ley General de Sociedades Mercantiles, o cualquiera otra forma de asociación aun cuando no sean reconocidas como personas jurídicas conforme otras disposiciones legales aplicables.

La Federación, Entidades Federativas y Municipios, Dependencias, Órganos Autónomos, Organismos Públicos Descentralizados Estatales y Municipales, Fideicomisos Públicos Federales, Estatales o Municipales, y entidades de la Administración Pública Federal, Estatal y Municipal, quedan obligados a pagar contribuciones salvo que las leyes los exceptúen expresamente.

Las personas que de conformidad con las leyes fiscales no estén obligadas a pagar contribuciones, únicamente tendrán las otras obligaciones que establezcan en forma expresa las propias leyes. A los actos y procedimientos administrativos de naturaleza fiscal previstos en este Código no les serán aplicables las disposiciones contenidas en la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 5. Son ordenamientos fiscales, además del presente Código:

[...]

VII. Los convenios de colaboración administrativa y sus anexos, que celebre el Gobierno del Estado con la Federación, con sus Municipios y en general con cualquier otra entidad federativa, en materia fiscal, y

VIII. Las demás leyes, reglamentos y disposiciones de carácter fiscal.

Centro Administrativo del Poder Ejecutivo y Judicial
"General Porfirio Díaz, Soldado de la Patria" Edificio Saúl Martínez
Avenida Gerardo Pandal Graff #1, Reyes Mantecón, San Bartolo Coyotepec, C.P. 71257,
Teléfono: 01 951 5016900, extensión: 23268

"2019, AÑO POR LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER".

Expediente número: **43/2019**
Clave documental: **PE12/108H.1/C6.4.2**
Oficio número: **SF/SI/PF/DC/JR/4266/2019**
Página: 24/78.

[...]

ARTÍCULO 7.- Para los efectos de este Código y demás ordenamientos fiscales, son autoridades fiscales las siguientes:

[...]

II.-El Secretario de Finanzas.

III. El Subsecretario de Ingresos

[...]

VII.- El Director de Auditoría e Inspección Fiscal y los Coordinadores de la Dirección a su cargo.

VIII.- Los Auditores, Inspectores, Visitadores, Notificadores, Ejecutores e Interventores;

Pero, para llevar a cabo ello, es necesaria la emisión por parte del Ejecutivo Estatal de un Reglamento Interno que establezca la estructura interna y las funciones de la Secretaría de Finanzas, tal y como lo dispone el artículo 24 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca vigente, artículo que señala:

ARTÍCULO 24. El Ejecutivo Estatal, emitirá los Reglamentos Internos, en los que se establecerá la estructura y funciones específicas de las dependencias de la Administración Pública Estatal Centralizada, tratándose de la Administración Paraestatal los emitirá el Órgano de Gobierno respectivo.

Se advierte del precepto antes señalado que el Secretario de Finanzas del Estado de Oaxaca, para el despacho de los asuntos de su competencia puede **auxiliarse** en los funcionarios de la propia Secretaría de la cual es titular, toda vez que específicamente el artículo 7, párrafo primero, fracción II, del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca, es el que le otorga facultad al Secretario de Finanzas para delegar facultades en los funcionarios de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado; como indudablemente es el Director del ente abstracto (**Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal**), el cual de conformidad con lo que establecen los artículos 2 y 5 del Reglamento en estudio, tiene a su cargo el despacho de los asuntos que le encomienda la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo de Oaxaca y otras leyes, así como el convenio, tal y como es el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado por el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y el Gobierno del Estado, el cual en su Cláusula Octava, Párrafo Primero, fracción I, inciso b) y d), y fracción II, inciso a), Novena, párrafos primero y sexto, se desprende la facultad de esta fiscalizadora para verificar el cumplimiento de las disposiciones fiscales y de los incisos a) y d), derivan las atribuciones ejercidas y que consisten en **comprobar el cumplimiento de las disposiciones fiscales y determinar los impuestos**, facultad que fue debidamente ejercida por parte de ésta fiscalizadora en la determinación recurrida, respecto a las cuales se duele la recurrente en cuanto a que carecen de la fundamentación de competencia material para emitirlas.

Para un mayor entendimiento se procede a transcribir lo siguiente:

REGLAMENTO INTERNO DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA.

Centro Administrativo del Poder Ejecutivo y Judicial
"General Porfirio Díaz, Soldado de la Patria" Edificio Saúl Martínez
Avenida Gerardo Pandal Graff #1, Reyes Mantecón, San Bartolo Coyotepec, C.P. 71257,
Teléfono: 01 951 5016900, extensión: 23268

"2019, AÑO POR LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER".

Expediente número: **43/2019**

Clave documental: **PE12/108H.1/C6.4.2**

Oficio número: **SF/SI/PF/DC/JR/4266/2019**

Página: 25/78.

Artículo 1. El presente ordenamiento tiene por objeto reglamentar la organización, competencia y facultades de los servidores públicos de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado.

Tratándose de la administración de los ingresos coordinados y el ejercicio de la competencia y facultades contenidas en el presente Reglamento, se efectuarán respecto de las personas que tengan su domicilio fiscal dentro del territorio del Estado de Oaxaca y estén obligadas al cumplimiento de las disposiciones fiscales que regulen dichos ingresos y actividades.

Artículo 2. La Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, tiene a su cargo el despacho de los asuntos que le encomienda la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca y otras leyes, así como los decretos, reglamentos, acuerdos, convenios, circulares y órdenes que expida el Gobernador del Estado.

Artículo 3. Para efectos de este reglamento se entenderá por:

I. Administración: Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Estado;

[...]

Artículo 4. Para el despacho de los asuntos de su competencia y el ejercicio de sus funciones, la Secretaría contará con las siguientes áreas administrativas:

I. **Secretario**

II. [...]

III. Subsecretaría de Ingresos

b) Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal

[...]

Artículo 5. El estudio, trámite y resolución de los asuntos que son competencia de la Secretaría, así como su representación corresponden originalmente al Secretario quien para su mejor atención y despacho, podrá delegar facultades en los servidores públicos subalternos sin perder por ello la posibilidad de su ejercicio directo, excepto aquéllas que por disposición de Ley deba ejercer en forma directa.

Artículo 6. La Secretaría contará con un Secretario, quien dependerá directamente del Gobernador y tendrá las siguientes facultades:

[...]

VI. Las demás que le confiera las disposiciones aplicables y el Gobernador dentro de la esfera de su competencia.

Artículo 16. Son facultades y obligaciones comunes de las y los titulares de las Direcciones, las siguientes:

[...]

III. Suscribir los documentos relativos al ejercicio de las facultades que se le confieren en el presente Reglamento, así como los que deriven de acuerdos delegatorios de funciones y facultades y los que se originen por la suplencia de sus superiores;

"2019, AÑO POR LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER".

Expediente número: **43/2019**

Clave documental: **PE12/108H.1/C6.4.2**

Oficio número: **SF/SI/PF/DC/JR/4266/2019**

Página: 26/78.

[...]

XV. Las demás que les confieran este Reglamento y demás disposiciones normativas aplicables, así como, las que expresamente les sean conferidas por su superior jerárquico.

Artículo 34. La Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal, contará con un Director que dependerá directamente del Subsecretario de Ingresos, quien se auxiliará de los Coordinadores de: Visitas Domiciliarias; Programación y Dictámenes; Revisión de Gabinete y Masiva, Jefes de departamento y demás servidores públicos que las necesidades del servicio requieran, de acuerdo con el presupuesto autorizado y cuyas funciones serán indicadas en el Manual de Organización de la Secretaría, quien tendrá las facultades siguientes:

I. ...

II. ...

III. Apercibir y aplicar las medidas de apremio establecidas en las disposiciones fiscales a todos aquellos contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, que se opongan u obstaculicen el ejercicio de las facultades de comprobación que se lleven a cabo mediante actos de fiscalización, así como imponer multas por infracciones a las disposiciones fiscales en materia de contribuciones estatales;

IV. ...

V. ...

VI. ...

VII. Suscribir las resoluciones que contengan determinaciones de contribuciones omitidas, actualización y accesorios a cargo de los contribuyentes, responsables solidarios y terceros obligados, así como la suscripción de resoluciones para imponer las multas a que se hagan acreedores, con base en los hechos que conozca, derivados del ejercicio de sus facultades de comprobación, de acuerdo a la legislación fiscal estatal;

VIII. ...

IX. Ejercer las atribuciones derivadas de los convenios de colaboración y sus Anexos;

[X. ...XXIV]

XXVI. Determinar la existencia de créditos fiscales, precisar las bases de su liquidación y fijarlos en cantidad líquida;

XXVII.

XXVIII. Ordenar se determine en su caso, los impuestos, su actualización y accesorios, cuotas compensatorias que resulten a cargo de los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados, con motivo de la práctica de los actos de fiscalización;

[XXIX.... LIV]

LV. Las demás que le confiera este Reglamento y demás disposiciones normativas aplicables, así como, las que expresamente le sean conferidas por su superior jerárquico.

Bajo ese contexto legal, resulta claro que el SECRETARIO DE FINANZAS DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE OAXACA, para el despacho de los asuntos de su competencia pueden auxiliarse en los funcionarios de la propia Secretaría de la cual es titular, toda vez

"2019, AÑO POR LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER".

Expediente número: **43/2019**

Clave documental: **PE12/108H.1/C6.4.2**

Oficio número: **SF/SI/PF/DC/JR/4266/2019**

Página: 27/78.

pueden auxiliarse en los funcionarios de la propia Secretaría de la cual es titular, toda vez el artículo 5 del Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Estado de Oaxaca, es el precepto legal que le otorga facultades al Secretario de Finanzas para apoyarse en los funcionarios de la misma Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Oaxaca como indudablemente lo es el Director del ente abstracto (Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal), quien de conformidad con lo que establece el artículo 31, párrafo primero, fracción VIII, del Reglamento en estudio puede a su vez ejercer las atribuciones derivadas de los Convenios que en materia fiscal celebre el Gobierno del Estado con la Federación, tal y como lo es el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado por el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Oaxaca, por lo tanto la recurrente podrá apreciar que los actos que en el presente impugna, se encuentran emitidos con pleno sustento jurídico al haberse indicado los dispositivos legales que dotan de competencia a ésta autoridad para emitirlos, mismos preceptos legales que resultan suficientes para demostrar la legalidad de los actos en pugna.

Respecto a la **COMPETENCIA MATERIAL**, que alude en el medularmente manifiesta que:

Como primer punto, esta resolutoria podrá advertir que el C. Director de Auditoría e Inspección Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, no tiene competencia material para administrar, comprobar, determinar y cobrar ingresos federales, dado que de todos los fundamentos que cita dentro del oficio número **SF/SI/DAIF-II-2-D-0211/2019 de fecha 07 de febrero de 2019**, no se advierte dicha competencia.

Lo anterior, dado que el derecho fundamental consagrado en el artículo 16 Constitucional, consiste en que todo mandamiento de autoridad debe ser emitido por autoridad competente, cumpliéndose las formalidades esenciales que le den eficacia jurídica, lo que viene a significar que **todo**

acto de autoridad, necesariamente debe emitirse por quien esté facultado para ello, expresándose en el texto del mandamiento escrito; el fundamento legal que le otorgue tal competencia.

Por ende, al ser innegable que la existencia legal de las autoridades es un presupuesto lógico-jurídico de la competencia de las mismas, porque resulta evidente que para justificar plenamente su actuación, la autoridad está obligada también a señalar en el propio acto de molestia el fundamento legal que contemple la facultad de administrar, comprobar, determinar y cobrar ingresos federales, tanto a la Secretaría de Finanzas como al Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, a fin de que la que represento pueda examinar si aquél proviene de una autoridad de hecho o de derecho y, por otro lado, si se cumple lo establecido en la cláusula Cuarta del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, en virtud de que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público DELEGA sus facultades a la Entidad a través del referido convenio, y de forma muy precisa y clara convino con el Estado de Oaxaca, que esas facultades son **DELEGADAS** a la Entidad y serán ejercidas por el Gobernador de la Entidad o por las autoridades fiscales que conforme a las disposiciones jurídicas locales, estén facultadas para **ADMINISTRAR, COMPROBAR, DETERMINAR Y COBRAR INGRESOS FEDERALES**, también se establece de forma muy clara y precisa en el citado convenio que a falta de las disposiciones citadas, las facultades que se **DELEGABAN, serán ejercidas por las autoridades fiscales de la propia entidad que realicen funciones de igual naturaleza a las mencionadas en el presente Convenio, en relación con ingresos locales**, esto es, que esas autoridades locales realicen funciones para **ADMINISTRAR, COMPROBAR, DETERMINAR Y COBRAR INGRESOS LOCALES**, sin embargo, nunca se acreditó conforme a derecho en la resolución impugnada que la supuesta autoridad

282200



"2019, AÑO POR LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER".

Expediente número: **43/2019**
Clave documental: **PE12/108H.1/C6.4.2**
Oficio número: **SF/SI/PF/DC/JR/4266/2019**
Página: 28/78.

emisoras haya acreditado conforme a derecho los preceptos legales de la legislación local, que estableciera que el Secretario o Secretaría de Finanzas, así como el Director de Auditoría e Inspección Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, tengan facultades para ADMINISTRAR, COMPROBAR, DETERMINAR Y COBRAR INGRESOS FEDERALES, o en su caso para ADMINISTRAR, COMPROBAR, DETERMINAR Y COBRAR INGRESOS LOCALES, de forma expresa y precisa en su reglamento respetando el principio de reserva de Ley.

A mayor abundamiento, el Director o la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, no acredita conforme a derecho estar facultada para administrar, comprobar, determinar y cobrar ingresos FEDERALES O LOCALES, pues omite citar en los actos administrativos que se impugnan el precepto legal que lo faculte para realizar las facultades señaladas, y por otro lado, tampoco funda y motiva en los actos administrativos referidos que existe precepto legal que establezca esas facultades, que para tal caso, la autoridad emisora debió haber fundado y motivado en los actos administrativos señalados que dichas facultades serán ejercidas por las autoridades fiscales

del propio Estado que realicen funciones de igual naturaleza a las mencionadas en el convenio en relación con contribuciones locales, es decir, la resolución impugnada no está debidamente fundada y motivada, ya que en su caso, debió haber acreditado que tiene las facultades para realizar las funciones de igual naturaleza a las mencionadas en la cláusula cuarta del convenio referido en relación con contribuciones locales, que en el caso concreto, la autoridad debió haber fundado conforme a derecho que es al Director o la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal, es la que tiene facultades expresas para realizar las funciones de igual naturaleza, tales como administrar, comprobar, determinar y cobrar ingresos FEDERALES O LOCALES que refiere el convenio citado; sin embargo, en los actos administrativos que se impugnan, no se fundó ni motivó la competencia de la Dirección de Auditoría para administrar, comprobar, determinar y cobrar ingresos federales, o locales, es por ello, que la resolución impugnada deviene de ilegal. Es importante señalar que el sistema de competencia de las autoridades que operan en nuestro país en atención al principio de legalidad es particular y expreso, no cabe ni presumirlas por inferencias ni por analogías y, por lo tanto, debe dejarse sin efectos.

Niego lisa y llanamente en términos del artículo 68 del Código Fiscal de la Federación que la determinación de crédito fiscal contengan el precepto o preceptos legales que establezcan de forma precisa las facultades de la emisora para administrar, comprobar, determinar y cobrar ingresos federales, y de la misma forma niego que esas facultades se hayan conferido al Director o a la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca para determinar el crédito fiscal.

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.

Vertical stamp and handwritten notes on the right margin, including a large circular stamp and a black redaction box.

"2019, AÑO POR LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER".

Expediente número: **43/2019**

Clave documental: **PE12/108H.1/C6.4.2**

Oficio número: **SF/SI/PF/DC/JR/4266/2019**

Página: 29/78.

Por lo tanto, la autoridad emisora del oficio número **SF/SI/DAIF-II-2-D-0211/2019** de fecha **07 de febrero de 2019**, mediante el cual se determina crédito fiscal en cantidad de \$4,212,686.49, omite citar el artículo en concreto de **DISPOSICIÓN LEGAL LOCAL** alguna que justifique que la Secretaría de Finanzas y la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal o alguna de sus áreas administrativas, como lo es, la emisora del oficio citado, sea la encargada de administrar, comprobar, determinar y cobrar los ingresos federales o locales en el Estado de Oaxaca, esto es, se omite citar el artículo o precepto legal que establezca las facultades señaladas, para que se dé cumplimiento cabal a lo que se establece en la cláusula cuarta del convenio de colaboración administrativa citado y **además que tenga la competencia para emitir el oficio de solicitud de información y documentación emitidos durante el procedimiento de fiscalización, el oficio de observaciones y la determinación de crédito fiscal.**

COMPETENCIA MATERIAL

Al respecto su agravio se califica de **INFUNDADO**, ya que es conveniente precisarle que la facultad ejercida por la autoridad fiscalizadora fue **en materia fiscal federal** en los términos del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal celebrado entre el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Oaxaca.

En efecto de conformidad con la Cláusula Cuarta del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal celebrado entre el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Oaxaca, que establece lo siguiente:

CUARTA. - Las facultades de la Secretaría, que conforme a este Convenio se delegan a la entidad, **serán ejercidas por el gobernador de la entidad o por las demás autoridades fiscales de la misma que, conforme a las disposiciones jurídicas locales, estén facultadas para administrar, comprobar, determinar y cobrar ingresos federales.**

[...].

[...].

[...].

Tal y como lo podrá constatar la referida Cláusula, tiene una declaración que habilita a determinadas autoridades para ejercer las facultades de administrar, comprobar, determinar y cobrar ingresos federales, teniendo en primer lugar al Gobernador del Estado, y las demás autoridades fiscales que conforme a las disposiciones locales tengan conferidas precisamente las facultades de administrar, comprobar, determinar y cobrar ingresos federales.

En este sentido, a la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal, se le otorgó competencia para **ejercer las atribuciones derivadas de los convenios que en Materia Fiscal celebre el Gobierno del Estado con la Federación, tal y como lo es el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal**, celebrado entre el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y el Gobierno del Estado de Oaxaca, con fecha 2 de julio de 2015, publicado en el Diario Oficial de la Federación del Estado de Oaxaca el 14 de agosto de 2015, y en el periódico oficial del Estado de Oaxaca, el 08 de agosto de 2015, siendo las atribuciones las de administrar, comprobar, determinar y cobrar ingresos federales.

"2019, AÑO POR LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER".

Expediente número: **43/2019**

Clave documental: **PE12/108H.1/C6.4.2**

Oficio número: **SF/SI/PF/DC/JR/4266/2019**

Página: 30/78.

Asimismo se debe tomar en consideración el hecho de que el objeto del CONVENIO DE COLABORACIÓN ADMINISTRATIVA EN MATERIA FISCAL FEDERAL, CELEBRADO ENTRE EL GOBIERNO FEDERAL, POR CONDUCTO DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, Y EL GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA, es de acuerdo a su cláusula PRIMERA:

"... establecer la coordinación y colaboración administrativa para que las funciones de administración de los ingresos federales y el ejercicio de las facultades en materia fiscal que se otorgan mediante este Convenio, se asuman por parte de la entidad y, en su caso, por los municipios de ésta, dentro del marco de la planeación democrática del desarrollo nacional."

Es decir, el Convenio de Colaboración además de otorgar funciones de administración, otorgó las facultades en materia fiscal que el mismo Código refiere, que, en este caso son en materia de recaudación, comprobación, determinación y cobro, así como ordenar la práctica de revisiones de gabinete, requerir al contribuyente para que exhiba documentación, emitir el oficio de observaciones por lo que no puede asumirse que a la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal, se le hayan otorgado sus facultades de administración.

Bajo ese contexto legal, se concluye que en el caso que nos ocupa no resulta necesaria la cita de los preceptos legales en materia estatal, ya que como anteriormente se señaló, la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal de la Subsecretaría de Ingresos dependiente de esta Secretaría de Finanzas, actúa en su carácter de autoridad fiscal federal, solicitando y/o requiriendo documentación e información, respecto de sus obligaciones fiscales que se encuentran sujetas a impuesto federales.

Es de precisar que la autoridad fiscalizadora no está obligada a citar que el Estado de Oaxaca se encuentra adherido al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, ya que para cumplir con el requisito establecido en el artículo 38, párrafo primero, fracción IV del Código Fiscal de la Federación es suficiente que la fiscalizadora fundamente su competencia, entre otros ordenamientos, en el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado por el Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Oaxaca, pues dicho Convenio de Colaboración regula el ejercicio de facultades de administración tributaria y los convenios de adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal únicamente se refieren a la forma en que la Federación y las entidades federativas ejercerán su potestad tributaria ante la concurrencia de facultades para poder gravar una misma fuente de riqueza, así como los ingresos que recibirán aquellas por la suspensión temporal en el uso de su facultad impositiva, por lo tanto, el referido Convenio de Adhesión no le otorga facultades a la autoridad para actuar frente a un particular.

Al efecto es aplicable la jurisprudencia 2ª./J. 92/2009 aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en sesión privada del 1º de julio de 2009 cuyo texto y rubro se transcribe a continuación:

"COMPETENCIA RESPECTO DE CONTRIBUCIONES FEDERALES. PARA FUNDARLA LA AUTORIDAD EXACTORA LOCAL NO ESTÁ OBLIGADA A CITAR LA FECHA DE PUBLICACIÓN DEL CONVENIO DE ADHESIÓN AL SISTEMA NACIONAL DE COORDINACIÓN FISCAL. De los artículos 10 y 13 de la Ley de Coordinación Fiscal, se advierte que la relación entre la Federación y las entidades federativas en el ámbito de la potestad tributaria, así como en el ejercicio de las facultades de recaudación, administrativa y fiscalización de contribuciones federales, se materializa, respectivamente, en los convenios de adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y en los convenios de colaboración

"2019, AÑO POR LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER".

Expediente número: 43/2019

Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2

Oficio número: SF/SI/PF/DC/JR/4266/2019

Página: 31/78.

administrativa en materia fiscal, instrumentos que tiene finalidades distintas, pero complementarias, ya que los primeros se refieren a la forma en que la Federación y las entidades federativas ejercerán su potestad tributaria ante la concurrencia de facultades para poder gravar una misma fuente de riquezas, así como los ingresos que recibirán aquéllas por la suspensión temporal en el uso de su facultad impositiva, mientras que los segundos regulan el ejercicio de facultades de administración tributaria; de modo que, ante tales diferencias, la autoridad exactora local no está obligada a citar la fecha de publicación del convenio de adhesión respectivo, ya que no define en grado, territorio o materia la competencia que le fue dotada para ejercer esas tareas recaudatorias y de fiscalización.

De esta manera la competencia de una autoridad se refleja como una garantía de legalidad que está tutelada por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual debe entenderse como un conjunto de facultades que la ley confiere para actuar frente al particular, de ahí que la exigencia establecida en el propio precepto constitucional, para que la autoridad funde y motive su competencia, consiste en que se exprese el carácter con que suscribe el acto de autoridad, así como los dispositivos que las leyes, reglamentos, decretos, circulares o disposiciones de carácter general le otorguen facultades a la emisora, y en su caso, de que estas normas incluyan diversos supuestos, se precisen con claridad y se detalle a grado particular el texto legal aplicable, en que apoya su actuación, a efecto de que el gobernado esté en aptitud de saber si la actividad administrativa se ajustó a ese marco jurídico que se invocó, o si los mismos pugnan con la ley Secundaria o la Fundamental; empero, esa garantía de legalidad de que se habla, no llega al extremo de otorgar al gobernado el derecho de cuestionar o controvertir los orígenes o proceso de formación de las Leyes, reglamentos, decretos o disposiciones de carácter general, en que la autoridad se apoye para fundar su competencia.

Como segundo punto, dentro del cuerpo de la resolución con número de SF/SI/DAIF-II-2-D-0211/2019 de fecha 07 de febrero de 2019, la autoridad emisora nunca acreditó su competencia territorial, ya que de los fundamentos se advierte lo siguiente:

...

Es evidente que nunca se acredita la competencia territorial, dado que el artículo 1º del Reglamento interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, no señala la competencia territorial, ya que al referirse que la administración de los ingresos coordinados y el ejercicio de las facultades, se efectuaran respecto de las personas que tengan su domicilio fiscal dentro del territorio del Estado de Oaxaca, tenemos que dichos ordenamientos hacen alusión a las personas y no se refiere a la autoridad, para acreditar la competencia territorial como ámbito espacial donde el Director de Auditoría e Inspección Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado puede ejercer esas facultades.

En efecto, de la lectura que se realice al artículo 1º del Reglamento Interno de la Secretaría vigente, establece que el ejercicio de las facultades se efectuarán respecto de las personas que tengan su domicilio fiscal dentro del territorio del Estado de Oaxaca consecuentemente el acto de molestia carece de debida fundamentación, pues en ella no contiene que el C. Director de Auditoría e Inspección Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, pueda ejercer sus funciones dentro del espacio territorial del Estado de Oaxaca, por tanto el oficio de determinación de crédito resulta ilegal.

Por otra parte, cabe hacer mención que la cláusula Tercera del Convenio de Colaboración en Materia Fiscal Federal, Celebrado por el Gobierno Federal por Conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Oaxaca, no prevé la competencia por territorio del ente administrativo, pues dicha cláusula hace referencia que las facultades se efectuaran en relación con las personas que tengan su

Centro Administrativo del Poder Ejecutivo y Judicial
"General Porfirio Díaz, Soldado de la Patria" Edificio Saúl Martínez
Avenida Gerardo Pandal Graff #1, Reyes Mantecón, San Bartolo Coyotepec, C.P. 71257,
Teléfono: 01 951 5016900, extensión: 23268

"2019, AÑO POR LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER".

Expediente número: 43/2019
Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2
Oficio número: SF/SI/PF/DC/JR/4266/2019
Página: 32/78.

domicilio fiscal dentro de su territorio, mas no especifica al límite geográfico donde tiene competencia para efectuar las facultades conferidas por dicho convenio, de lo que se concluye que la cláusula tercera aducida, no justifica la competencia territorial del Director o de la Dirección de Auditoría e Inspección fiscal de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, lo cual se niega lisa y llanamente en términos del artículo 68 del Código Fiscal de la Federación.

Suponiendo sin conceder, que esta autoridad resolutora disponga que es el 1º del Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, dispone la competencia territorial, dicho precepto no resulta suficiente, toda vez que al establecer el artículo que "Tratándose de la administración de los ingresos coordinados y el ejercicio de la competencia y facultades contenidas en el presente Reglamento, se efectuarán respecto de las personas que tengan su domicilio fiscal dentro del territorio del Estado de Oaxaca y estén obligadas al cumplimiento de las disposiciones fiscales", por tanto en el caso que nos ocupa la autoridad para que se tenga por aplicado dicho precepto legal para la competencia territorial debe citar el precepto legal que establezca que territorio comprende el estado de Oaxaca y quienes están obligadas a cumplir con las obligaciones fiscales.

Por lo tanto, la autoridad emisora omitió de citar los siguientes preceptos legales:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA

ARTÍCULO 28.- El territorio del Estado de Oaxaca es el que posee actualmente conforme a las jurisdicciones de hecho ejercidas por sus respectivas autoridades y el que por derecho le corresponda y no podrá ser desmembrado, sino en los términos prevenidos por la Constitución Federal. Sus límites y colindancias son las siguientes:

[...]

El Territorio del Estado de Oaxaca, geográficamente se conforma por ocho regiones que son: Cañada, Cocha, Istmo, Mixteca, Sierra Norte, Sierra Sur, Cuenca del Papaloapan y Valles Centrales.

CÓDIGO FISCAL PARA EL ESTADO DE OAXACA

ARTÍCULO 18. Para efectos de sus responsabilidades y del cumplimiento de las obligaciones fiscales, se consideran residentes en territorio del Estado, a:

II. Las personas morales o unidades económicas que hayan establecido en el Estado la administración principal del negocio o su sede de dirección efectiva, entendiéndose por ésta última el lugar en donde se toman día a día las decisiones de la empresa.

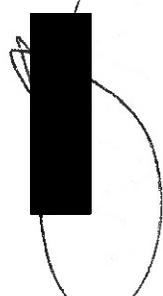
Por tanto, la autoridad debe citar los preceptos relacionados con los elementos que establece el artículo antes aducido, tal como que comprende el territorio del Estado de Oaxaca y quienes están obligadas al cumplimiento de las disposiciones fiscales, pues es importante señalar que el sistema de competencia de las autoridades que operan en nuestro país en atención al

principio de legalidad es particular y expreso, no cabe el presumirlas por inferencias ni por analogías, máxime que nada exige a la autoridad de citar los ordenamientos legales que sean aplicables al caso que nos ocupa, para no dejar en estado de indefensión al gobernado.

Por lo que de manera ilustrativa solicito se tenga a la vista la jurisprudencia de la 10a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Libro XVI, Enero de 2013, Tomo 2; Pág. 892, de rubro y texto siguiente:

Centro Administrativo del Poder Ejecutivo y Judicial
"General Porfirio Díaz, Soldado de la Patria" Edificio Saúl Martínez
Avenida Gerardo Pandal Graff #1, Reyes Mantecón, San Bartolo Coyotepec, C.P. 71257,
Teléfono: 01 951 5016900, extensión: 23268

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.



"2019, AÑO POR LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER".

Expediente número: 43/2019

Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2

Oficio número: SF/SI/PF/DC/JR/4266/2019

Página: 33/78.

COMPETENCIA TERRITORIAL DEL DIRECTOR DE AUDITORÍA Y REVISIÓN FISCAL DEL GOBIERNO DE MICHOACÁN, AL EMITIR ÓRDENES DE VISITA DOMICILIARIA. SU FUNDAMENTACIÓN AL EJERCER LAS FACULTADES DE COMPROBACIÓN EN COLABORACIÓN CON EL GOBIERNO FEDERAL, CUANDO SE TRATE DE CONTRIBUCIONES FEDERALES. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que las cláusulas de los convenios de colaboración administrativa en materia fiscal federal, celebrados entre el Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y los Gobiernos de los Estados, no prevén la competencia por grado, materia o territorio de los entes administrativos ahí señalados, de lo que se concluye que la cláusula tercera del acuerdo suscrito con el Gobierno de Michoacán, por sí sola, es insuficiente para justificar la competencia territorial del director de Auditoría y Revisión Fiscal en las órdenes de visita domiciliaria emitidas con la finalidad de ejercer facultades de comprobación en colaboración con el Gobierno Federal, cuando se trate de contribuciones federales. Por tanto, a efecto de fundar debidamente la competencia territorial, además de la cláusula aludida, deben citarse los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 24, fracciones XXIII, XXV y XLV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Michoacán, 6o., fracción II, inciso A), numeral 2, 37 y 40, fracciones III, IV, VIII y XXVI del Reglamento Interior de la Administración Pública Centralizada de la citada entidad federativa y 25, fracción IV, del Código Fiscal del Estado, ya que este último dispone que el funcionario referido es una autoridad fiscal de carácter estatal, lo que evidencia que su competencia abarca todo el territorio del Estado y, por tanto, debe incluirse en la orden respectiva para fundar debidamente dicho aspecto.

Contradicción de tesis 145/2012. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito y el entonces Segundo (ahora Sexto) de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Morelia, Michoacán. 3. de octubre de 2012. Cinco votos. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretario: Rubén Jesús Lara Patrón.

Tesis de jurisprudencia 163/2012 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veinticuatro de octubre de dos mil doce. (Se añade énfasis)

En cuanto a la **COMPETENCIA TERRITORIAL**, quedó debidamente fundada y motivada, toda vez que se citó la Cláusula Tercera del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal y artículo 1 del Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca.

Luego en esos términos se consideran suficientes para acreditar la competencia territorial y de donde se desprende que la administración de los Ingresos coordinados y el ejercicio de las facultades concedidas por el citado convenio **se efectuarán respecto de las personas que tengan su domicilio fiscal dentro del Territorio del estado de Oaxaca**; en consecuencia el ámbito territorial de competencia de esta autoridad se encuentra precisado, lo que comprueba que la competencia territorial de la Coordinación de Cobro Coactivo de la Dirección de Ingresos, comprende a las personas que tengan su domicilio fiscal en el territorio del Estado de Oaxaca, como lo es en el presente caso, pues la contribuyente que nos ocupa tiene su domicilio fiscal DENTRO DEL TERRITORIO DEL ESTADO DE OAXACA.

Centro Administrativo del Poder Ejecutivo y Judicial
"General Porfirio Díaz, Soldado de la Patria" Edificio Saúl Martínez
Avenida Gerardo Pandal Graff #1, Reyes Mantecón, San Bartolo Coyotepec, C.P. 71257,
Teléfono: 01 951 5016900, extensión: 23268

"2019, AÑO POR LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER".

Expediente número: **43/2019**

Clave documental: **PE12/108H.1/C6.4.2**

Oficio número: **SF/SI/PF/DC/JR/4266/2019**

Página: 34/78.

Asimismo por lo dispuesto en el artículo 1 del Reglamento Interno vigente a la emisión de los actos, donde establece que tratándose de la administración de ingresos coordinados y el ejercicio de dichas facultades se efectuarán respecto de las personas que tengan su domicilio fiscal dentro del territorio del Estado de Oaxaca.

Lo que demuestra que la competencia territorial, quedó debidamente fundada al citarse las disposiciones en materia fiscal que sustentan la competencia territorial de la autoridad emisora de dichos actos.

Para robustecer lo anterior nos remitimos a la ejecutoria que resolvió la contradicción de tesis 94/2000-SS, la cual, en la parte que interesa dice:

a) territorio:

Ésta hace alusión a las circunscripciones administrativas. El estado por la extensión de territorio y complejidad de las funciones que ha de realizar, se encuentra en necesidad de dividir su actividad entre órganos situados en distintas partes, cada uno de los cuales tiene un campo de acción limitada localmente; por tanto, dos órganos que tengan idéntica competencia en cuanto a la materia, se pueden distinguir, sin embargo, por razón de territorio.

Fijado lo anterior, se conoce que es la Cláusula Tercera, del convenio, citado en líneas anteriores, la que estableció la competencia territorial de esta demandada.

TERCERA.- *La administración de los ingresos coordinados y el ejercicio de las facultades a que se refiere la cláusula segunda de este Convenio se efectuarán por la entidad, en relación con las personas que tengan su domicilio fiscal dentro de su territorio y estén obligadas al cumplimiento de las disposiciones fiscales que regulen dichos ingresos y actividades [...].*

Al respecto, es aplicable la jurisprudencia número III-PSS-460, de la Tercera Época, emitida por el Pleno de ese H. Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, visible en la Revista de ese mismo Órgano Colegiado del Año VIII, No. 89, Mayo 1995, Página 14, cuyo rubro y texto siguen:

COMPETENCIA TERRITORIAL.- LA AUTORIDAD DEBE FUNDARLA EN EL TEXTO MISMO DEL ACTO DE MOLESTIA.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 16 Constitucional, nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles y posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento; de lo que se desprende que para atender estrictamente la garantía prevista por dicho numeral, la autoridad debe acreditar su competencia tanto material, como territorial, señalando en el propio acto de molestia, no solamente los dispositivos legales que le otorguen expresamente las facultades para actuar en tal sentido, sino también el precepto, acuerdo o decreto que determine el ámbito territorial dentro del cual puede ejercitar tales atribuciones, a fin de no dejar al afectado en estado de indefensión y tenga plena posibilidad de examinar si se encuentra ubicado dentro de dicha circunscripción, si la

Centro Administrativo del Poder Ejecutivo y Judicial
"General Porfirio Díaz, Soldado de la Patria" Edificio Saúl Martínez
Avenida Gerardo Pandal Graff #1, Reyes Mantecón, San Bartolo Coyotepec, C.P. 71257.
Teléfono: 01 951 5016900, extensión: 23268

"2019, AÑO POR LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER".

Expediente número: **43/2019**

Clave documental: **PE12/108H.1/C6.4.2**

Oficio número: **SF/SI/PF/DC/JR/4266/2019**

Página: 35/78.

autoridad realmente tiene atribuciones específicas que respalden su actuación.(8)

De lo expuesto, se desprende que **esta autoridad tiene competencia territorial para la emisión del oficio número SF/SI/DAIF-II-2-D-0211/2019 de fecha 07 de febrero de 2019**, y así se ejerciten las facultades que previamente se acreditaron, las que constituyen la competencia material.

En ese contexto, es de reiterarse que el artículo 1, párrafo segundo del Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, que esencialmente establece lo siguiente:

Artículo 1. (...)

Tratándose de la administración de los ingresos coordinados y el ejercicio de la competencia y facultades contenidas en el presente Reglamento, se efectuarán respecto de las personas que tengan su domicilio fiscal dentro del territorio del Estado de Oaxaca y estén obligadas al cumplimiento de las disposiciones fiscales que regulen dichos ingresos y actividades.

El contenido del artículo anterior establece **la competencia territorial de la Secretaría**, y señala que es en el territorio del Estado de Oaxaca donde se ejerce la competencia material con que cuenta la fiscalizadora, respecto de las personas que tengan **su domicilio fiscal dentro del territorio del Estado de Oaxaca**, facultades materiales en tratándose de la administración de ingresos coordinados, así como la contenida en el mismo reglamento, como lo es la referida en la **fracción VIII del artículo 31**, en donde permite ejercer las facultades derivadas de los convenios celebrados con la federación, como lo es el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal celebrado entre el Gobierno Federal por Conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y el Gobierno del Estado de Oaxaca, por lo cual, al tener la parte actora su domicilio dentro de ésta entidad federativa, ello actualiza la competencia territorial de ésta autoridad para poder emitir el acto traído a juicio.

Al respecto, resulta substancialmente aplicable el criterio jurisprudencial 104, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Apéndice 2000, visible en el Tomo VI, Común, Jurisprudencia SCJN, correspondiente a la Octava Época, consultable en la página 82 y en el registro del CD-ROM IUS número, cuyo rubro y texto señalan:

COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.- *Haciendo una interpretación armónica de las garantías individuales de legalidad y seguridad jurídica que consagran los artículos 14 y 16 constitucionales, se advierte que los actos de molestia y privación deben, entre otros requisitos, ser emitidos por autoridad competente y cumplir las formalidades esenciales que les den eficacia jurídica, lo que significa que todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien para ello esté facultado expresándose, como parte de las formalidades esenciales, el carácter con que se suscribe y el dispositivo, acuerdo o decreto que otorgue tal legitimación. De lo contrario, se dejaría al afectado en estado de indefensión, ya que al no conocer el apoyo que faculta a la autoridad para*

"2019, AÑO POR LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER".

Expediente número: **43/2019**

Clave documental: **PE12/108H.1/C6.4.2**

Oficio número: **SF/SI/PF/DC/JR/4266/2019**

Página: 36/78.

emitir el acto, ni el carácter con que lo emite, es evidente que no se le otorga la oportunidad de examinar si su actuación se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo, y es conforme o no a la Constitución o a la ley; para que, en su caso, esté en aptitud de alegar, además de la ilegalidad del acto, la del apoyo en que se funde la autoridad para emitirlo, pues bien puede acontecer que su actuación no se adecue exactamente a la norma, acuerdo o decreto que invoque, o que éstos se hallen en contradicción con la ley fundamental o la secundaria.

De todo lo anterior, también podemos comprobar que en el acto cuestionado se fundó y motivó de forma suficiente dicho aspecto, pues se indicó el domicilio que correspondía a la fiscalizada, como se advierte del oficio número **SF/SI/DAIF-II-2-D-0211/2019 de fecha 07 de febrero de 2019**, por lo que en ese contexto es claro que, la autoridad fiscal tiene competencia material y territorial, contando con las debidas atribuciones para emitir el acto aquí controvertido.

Por último, es importante que esta autoridad resolutora considere que el marco del Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, las entidades federativas y sus municipios participan activamente en un espacio de organización y concertación de acciones conjuntas y coordinadas encaminadas a la mejora continua de las finanzas públicas del país, en ese contexto, la colaboración administrativa en materia fiscal federal es un elemento fundamental de coordinación entre los órdenes de gobierno federal y local, siempre bajo un esquema de respeto de las atribuciones constitucionales que corresponden a cada uno de ellos.

Por tanto, con el Convenio de Colaboración en Materia Fiscal Federal, Celebrado por el Gobierno Federal por Conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Oaxaca, la entidad (el Gobierno del Estado libre y Soberano de Oaxaca) ejerce las funciones de administración de los impuestos sobre la renta, al valor agregado, especial sobre producción y servicios, sobre automóviles nuevos, así como sobre las multas impuestas por las autoridades administrativas federales no fiscales, y sobre las diversas actividades coordinadas relativas a la vigilancia del cumplimiento de obligaciones fiscales, sobre la aplicación del procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivos los créditos fiscales determinados por la Federación, entre otras, así el convenio mantiene las disposiciones para que la entidad ejerza diversas facultades para la debida administración de todos los ingresos coordinados, también las facultades de comprobación de conformidad con el artículo 42 del Código Fiscal de la Federación.

...

Una vez que esta autoridad resolutora considere el concepto de la competencia por grado definido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, podrá advertir que la autoridad emisora debió de acreditar una competencia por grado en el acto que se reclama, en virtud de que estamos ante una competencia estructurada piramidalmente, que deriva de la organización jerárquica de la administración pública, en donde la función se ordenó por grado iniciando por el Gobernador del Estado tal como lo establece el Convenio de Colaboración en Materia Fiscal Federal, Celebrado por el Gobierno Federal por Conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Oaxaca y la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, donde se advierte que el gobernador para el despacho de los asuntos del orden administrativo, contará con la Administración Pública Centralizada, y dentro de la Administración Centralizada se encuentra integrada las Secretarías de Despacho en la que se encuentra la Secretaría de Finanzas como parte de esa de esas secretarías de despacho, quien contará con un Titular y ejerce

"2019, AÑO POR LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER".

Expediente número: **43/2019**

Clave documental: **PE12/108H.1/C6.4.2**

Oficio número: **SF/SI/PF/DC/JR/4266/2019**

Página: 37/78.

las atribuciones derivadas de los convenios, sin embargo este último para realizar los asuntos de su competencia se auxiliaría de las áreas administrativas de conformidad con el Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, donde esta autoridad resolutoria podrá advertir que la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal depende de la Subsecretaría de Ingresos tal como la autoridad emisora confirma dentro de la orden de revisión como el oficio de determinación de crédito fiscal:

(Incorpora imágenes)

Por lo tanto, es evidente que existe una "organización jerárquica de la administración pública" donde se advierte que el orden jerárquico inicio con el Gobernador y después continúa con el Secretario de Finanzas y este cuenta con áreas Administrativas, dentro de la cual se encuentra la "Subsecretaría de Ingresos" quien se auxilia del Director de Auditoría e Inspección Fiscal, por tanto siendo este último quien emite el acto, debe acreditarse debidamente la competencia por grado citando el artículo 30 del Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, el cual omite en el acto que se imputa, lo cual se niega lisa y llanamente.

...

Es de precisar que la autoridad fiscalizadora no se encuentra obligada a citar que el Estado de Oaxaca se encuentra adherido al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, ya que para cumplir con el requisito establecido en el artículo 38, párrafo primero, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación es suficiente que la fiscalizadora fundamente su competencia, entre otros ordenamientos, en el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado por el Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Oaxaca, pues dicho Convenio de Colaboración regula el ejercicio de facultades de administración tributaria y los convenios de adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal únicamente se refieren a la forma en que la Federación y las entidades federativas ejercerán su potestad tributaria ante la concurrencia de facultades para poder gravar una misma fuente de riqueza, así como los ingresos que recibirán aquéllas por la suspensión temporal en el uso de su facultad impositiva, por lo tanto, el referido Convenio de Adhesión no le otorga facultades a la autoridad para actuar frente a un particular.

Al efecto es aplicable la jurisprudencia 2ª./J. 92/2009 aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en sesión privada del 1º de julio de 2009 cuyo texto y rubro se transcribe a continuación:

"COMPETENCIA RESPECTO DE CONTRIBUCIONES FEDERALES. PARA FUNDARLA LA AUTORIDAD EXACTORA LOCAL NO ESTÁ OBLIGADA A CITAR LA FECHA DE PUBLICACIÓN DEL CONVENIO DE ADHESIÓN AL SISTEMA NACIONAL DE COORDINACIÓN FISCAL. De los artículos 10 y 13 de la Ley de Coordinación Fiscal, se advierte que la relación entre la Federación y las entidades federativas en el ámbito de la potestad tributaria, así como en el ejercicio de las facultades de recaudación, administrativa y fiscalización de contribuciones federales, se materializa, respectivamente, en los convenios de adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y en los convenios de colaboración administrativa en materia fiscal, instrumentos que tiene finalidades distintas, pero complementarias, ya que los primeros se refieren a la forma en que la Federación y las entidades federativas ejercerán su potestad tributaria ante la concurrencia de facultades para poder gravar una misma fuente de riquezas, así como los ingresos que recibirán aquéllas por la suspensión temporal en el uso de su facultad impositiva, mientras que los segundos regulan el ejercicio de facultades de administración tributaria; de modo que, ante tales diferencias, la autoridad exactora local no está obligada a citar la fecha de publicación del convenio de adhesión respectivo, ya que no define en grado, territorio o materia la

Centro Administrativo del Poder Ejecutivo y Judicial
"General Porfirio Díaz, Soldado de la Patria" Edificio Saúl Martínez
Avenida Gerardo Pandal Graff #1, Reyes Mantecón, San Bartolo Coyotepec, C.P. 71257,
Teléfono: 01 951 5016900, extensión: 23268

"2019, AÑO POR LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER".

Expediente número: **43/2019**

Clave documental: **PE12/108H.1/C6.4.2**

Oficio número: **SF/SI/PF/DC/JR/4266/2019**

Página: 38/78.

competencia que le fue dotada para ejercer esas tareas recaudatorias y de fiscalización.

De esta manera la competencia de una autoridad se refleja como un derecho fundamental de legalidad que está tutelada por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual debe entenderse como un conjunto de facultades que la ley confiere para actuar frente al particular, de ahí que la exigencia establecida en el propio precepto constitucional, para que la autoridad funde y motive su competencia, consiste en que se exprese el carácter con que suscribe el acto de autoridad, así como los dispositivos que las leyes, reglamentos, decretos, circulares o disposiciones de carácter general le otorguen facultades a la emisora, y en su caso, de que estas normas incluyan diversos supuestos, se precisen con claridad y se detalle a grado particular el texto legal aplicable, en que apoya su actuación, a efecto de que el gobernado esté en aptitud de saber si la actividad administrativa se ajustó a ese marco jurídico que se invocó, o si los mismos pugnan con la ley Secundaria o la Fundamental; empero, esa garantía de legalidad de que se habla, no llega al extremo de otorgar al gobernado el derecho de cuestionar o controvertir los orígenes o proceso de formación de las Leyes, reglamentos, decretos o disposiciones de carácter general, en que la autoridad se apoye para fundar su competencia.

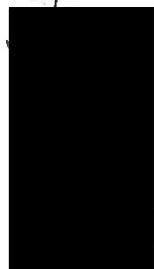
Ahora bien, respecto a su argumento vertido en el sentido de que **la emisora del oficio que impugna en esta sede administrativa, omite citar el artículo o precepto legal que establezca las facultades señaladas para que dé cumplimiento cabal a lo que establece la cláusula cuarta del Convenio de Colaboración Administrativa citado y además que tenga la competencia para emitir el oficio de observaciones y la determinación del crédito fiscal.**

Es de aclararle que el oficio por el que se le determina el crédito fiscal, constituye precisamente el análisis técnico que deriva del análisis de la contabilidad de la contribuyente, es por ello que no es ese acto administrativo en el cual se deben establecer los preceptos legales que lo facultan, a solicitar información y documentación, en virtud que mediante ese acto se fundó y motivó el actuar de la fiscalizadora, en el oficio de observaciones se le indicó lo analizado durante la revisión de gabinete, por lo que en ese tenor tuvo la recurrente 20 días, para hacer sus manifestaciones y aportar documentación, por lo que su argumento vertido en este sentido resulta ser inoperante, aunado a que la cláusula cuarta del Convenio de Colaboración al que hace referencia, no se encuentra, lo cual como bien lo manifiesta, se encuentra otorgada en la cláusula cuarta del Convenio de Colaboración Administrativa de manera general y que dependiendo del acto de que se trata debe aplicarse al caso concreto.

Bajo esa tesitura, y atendiendo a las negativas vertidas por la recurrente en el sentido:

- ✚ Niego lisa y llanamente en términos del artículo 68 del Código Fiscal de la Federación que la determinación del crédito fiscal contenga el precepto o preceptos legales que establezca de forma precisa las facultades de la emisora para administrar, comprobar, determinar y cobrar ingresos federales ... niego que esas facultades se hayan conferido a la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca para determinar el crédito fiscal.
- ✚ la competencia por grado del Director de Auditoría e Inspección Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca, lo cual lo niega lisa y llanamente en términos 68 del Código Fiscal de la Federación.
- ✚ Niego lisa y llanamente en términos del artículo 68 del Código Fiscal de la Federación que la orden número GIM2000003/17 contenida en el oficio número 009/2017 R.E. de fecha 18 de agosto de 2017, contenga el precepto o preceptos legales que establezcan de forma

X
M
D
E
P
E
X
P
O
G
M
M



"2019, AÑO POR LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER".

Expediente número: 43/2019

Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2

Oficio número: SF/SI/PF/DC/JR/4266/2019

Página: 39/78.

precisa las facultades de la emisora para para administrar, comprobar, determinar y cobrar ingresos federales.

- * El Director de Auditoría e Inspección Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca, nunca señala el precepto legal que lo faculta para emitir el oficio invitación en atención al artículo 42, párrafo quinto del Código Fiscal de la Federación, lo cual se niega lisa y llanamente en términos del artículo 68 del Código Fiscal de la Federación.

En virtud de lo anterior es de indicarle que esta autoridad resolutora de conformidad con los artículos 63, párrafo primero, 130, párrafo cuarto y 132, párrafo primero, del Código Fiscal de la Federación, tuvo a la vista el expediente administrativo abierto a nombre de la hoy recurrente, de donde se desprende que contrario a lo manifestado por la recurrente la competencia de la autoridad se encuentra debidamente fijada en cuanto en su emisión y afectación al contribuyente, las cuales ya fueron refutadas en el presente motivo de la resolución.

TERCERO: Manifiesta la recurrente en su agravio identificado como **TERCERO**, que:

TERCERO.- La resolución impugnada contenida en oficio número SF/SI/DAIF-II-2-D-0211/2019 de fecha 07 de febrero de 2019, emitido por el C. Director de Auditoría e Inspección Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, deviene de ilegal por sustentarse en la orden número GJA2000003/17, contenida en el oficio número 009/2017 R.F., de fecha 18 de agosto de 2017, en virtud de que fue emitido por autoridad incompetente, pues nunca se acredita la competencia material, territorial y

por grado de quien la emite, violado así, lo dispuesto en los artículos 1º y 14, 16 Constitucionales; 38 fracciones IV y V del Código Fiscal de la Federación.

El artículo 16, constitucional consagra a favor de los gobernados la garantía de legalidad, y su eficacia reside en el hecho de que se protege todo el sistema de derecho objetivo desde la propia Carta Magna hasta el reglamento administrativo más minucioso, pues el derecho fundamental de legalidad implícita en el párrafo transcrito, se condiciona en que todo acto de molestia debe reunir los requisitos de fundamentación y motivación, esto es, la exigencia de fundar legalmente todo acto de molestia que impone a las autoridades diversas obligaciones, que se traducen en las siguientes condiciones:

1. Que el órgano del Estado del que provenga el acto esté investido con facultades expresamente consignadas en la norma jurídica (ley o reglamento) para emitirlo.
2. Que el propio acto se prevea en dicha norma.
3. Que su sentido y alcance se ajusten a las disposiciones normativas que lo rijan.
4. Que el acto derive de un mandamiento escrito, en cuyo texto se expresen los preceptos específicos que lo apoyen.

En razón de lo anterior, hay que entender, por cuanto hace a la competencia, como la posibilidad que tiene el órgano administrativo de actuar, es decir, el acto administrativo debe ser producido por un órgano competente, mediante un funcionario o empleado con facultades expresamente contempladas en la ley para emitir el acto de que se trata, lo que, volviendo al principio de legalidad, significa que todas las autoridades

"2019, AÑO POR LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER".

Expediente número: **43/2019**

Clave documental: **PE12/108H.1/C6.4.2**

Oficio número: **SF/SI/PF/DC/JR/4266/2019**

Página: 40/78.

del Estado, entre las que se encuentra el emisor de la resolución que ahora es impugnada debe sujetarse a la ley, sobre todo, a las disposiciones constitucionales y legales, de donde se concluye que todo acto administrativo debe ser emitido conforme a disposiciones previamente reguladas por la ley, de ahí que surja el principio de legalidad que establece: "las autoridades pueden hacer sólo lo que la ley les permite expresamente".

Ahora bien, me permito citar la parte que nos interesa del oficio de determinación de crédito fiscal, donde se advierte que el Director de Auditoría e Inspección Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, sustenta el cuerpo de la resolución en una orden ilegal:

De la transcripción citada se puede advertir que el oficio de determinación de crédito fiscal basa su acto en el procedimiento de fiscalización iniciado mediante la orden número **GIM2000003/17**, contenida en el oficio número **009/2017 R.E.**, de fecha **18 de agosto de 2017**, el cual resulta ilegal, pues nunca se acredita la competencia material, territorial y por grado, violando así el artículo 38 fracción IV del Código Fiscal de la Federación y 16 constitucional, por tanto me permito realizar las siguientes consideraciones:

Como primero punto, se dice que el Director de Auditoría e Inspección Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, no tiene competencia material para administrar, comprobar, determinar y cobrar ingresos federales y para emitir solicitud de información y documentación,

dado que de todos los fundamentos que cita dentro de la orden número **GIM2000003/17**, contenida en el oficio número **009/2017 R.E.**, de fecha **18 de agosto de 2017**, no se advierte dicha competencia.

Lo anterior, dado que el derecho fundamental consagrado en el artículo 16 Constitucional, consiste en que todo mandamiento de autoridad debe ser emitido por autoridad competente, cumpliéndose las formalidades esenciales que le den eficacia jurídica, lo que viene a significar que todo acto de autoridad, necesariamente debe emitirse por quien esté facultado para ello, expresándose en el texto del mandamiento escrito; el fundamento legal que le otorgue tal competencia.

"2019, AÑO POR LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER".

Expediente número: **43/2019**

Clave documental: **PE12/108H.1/C6.4.2**

Oficio número: **SF/SI/PF/DC/JR/4266/2019**

Página: 41/78.

Por ende, al ser innegable que la existencia legal de las autoridades es un presupuesto lógico-jurídico de la competencia de las mismas, porque resulta evidente que para justificar plenamente su actuación, la autoridad está obligada también a señalar en el propio acto de molestia el fundamento legal que contemple la facultad de administrar, comprobar, determinar y cobrar ingresos federales, toda vez que al emitir la orden de revisión señala "...A EFECTO DE EJERCER LAS FACULTADES PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 42, PRIMER PÁRRAFO, FRACCIÓN II, Y SEGUNDO PÁRRAFO Y 48 PRIMER PÁRRAFO, FRACCIONES I, II, III Y ÚLTIMO PÁRRAFO DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, 13 Y 14 DE LA LEY DE COORDINACIÓN FISCAL; ASÍ COMO EN LAS CLÁUSULAS PRIMERA, SEGUNDA, FRACCIONES I Y II; TERCERA; CUARTA, PÁRRAFOS PRIMERO, SEGUNDO Y CUARTO; OCTAVA, PÁRRAFO PRIMERO, FRACCIÓN I, INCISOS b) Y d); NOVENA, PÁRRAFO PRIMERO Y DÉCIMA, FRACCIÓN II DEL CONVENIO DE COLABORACIÓN ADMINISTRATIVA EN MATERIA FISCAL FEDERAL, CELEBRADO POR EL GOBIERNO FEDERAL POR CONDUCTO DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y EL GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA CON FECHA 2 DE JULIO DE 2015.... ARTÍCULOS 1, 2, 3 FRACCIÓN I, 6 SEGUNDO PÁRRAFO, 24, 26, 27, FRACCIÓN XII, 29 PRIMER PÁRRAFO Y 45 FRACCIONES XI, XIII, XXI Y LI, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE OAXACA VIGENTE; ARTÍCULOS 1, 5 FRACCIONES VII Y VIII Y 7 FRACCIONES II, VII Y VIII, DEL CÓDIGO FISCAL PARA EL ESTADO DE OAXACA EN VIGOR Y ARTÍCULOS 1, 2, 3, 4 FRACCIÓN I Y III INCISO b) 5, 6, 13, FRACCIONES III Y XV Y 31 FRACCIONES VIII, XIII, Y XXVII DEL REGLAMENTO INTERNO DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO, ..." de donde se advierte que no señala precepto legal que cumpla con lo establecido en la cláusula Cuarta del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, en virtud de que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público DELEGA sus facultades a la Entidad a través del referido convenio, y de forma muy precisa y clara convino con el Estado de Oaxaca, que esas facultades son DELEGADAS a la Entidad y serán ejercidas por el Gobernador de la Entidad o por las autoridades fiscales que conforme a las disposiciones jurídicas locales, estén facultadas para ADMINISTRAR, COMPROBAR, DETERMINAR Y COBRAR INGRESOS FEDERALES, también se establece de forma muy clara y precisa en el citado convenio que a falta de las disposiciones citadas, las facultades

que se DELEGABAN, serán ejercidas por las autoridades fiscales de la propia entidad que realicen funciones de igual naturaleza a las mencionadas en el presente Convenio, en relación con ingresos locales, esto es, que esas autoridades locales realicen funciones para ADMINISTRAR, COMPROBAR, DETERMINAR Y COBRAR INGRESOS LOCALES, sin embargo, nunca se acreditó en la orden que la supuesta autoridad emisora haya acreditado conforme a derecho los preceptos legales de la legislación local, que estableciera que el Secretario o Secretaría de Finanzas, así como el Director de Auditoría e Inspección Fiscal dependiente de la referida Secretaría, del Estado de Oaxaca, tengan facultades para ADMINISTRAR, COMPROBAR, DETERMINAR Y COBRAR INGRESOS FEDERALES, o en su caso para ADMINISTRAR, COMPROBAR, DETERMINAR Y COBRAR INGRESOS LOCALES, de forma expresa y precisa en su reglamento respetando el principio de reserva de Ley.

Para tal efecto, me permito citar los siguientes preceptos legales de la orden número GIM2000003/17, contenida en el oficio número 009/2017 P.E., de fecha 18 de agosto de 2017:

(lo transcribe)

Centro Administrativo del Poder Ejecutivo y Judicial
"General Porfirio Díaz, Soldado de la Patria" Edificio Saúl Martínez
Avenida Gerardo Pandal Graff #1, Reyes Mantecón, San Bartolo Coyotepec, C.P. 71257,
Teléfono: 01 951 5016900, extensión: 23268

"2019, AÑO POR LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER".

Expediente número: **43/2019**

Clave documental: **PE12/108H.1/C6.4.2**

Oficio número: **SF/SI/PF/DC/JR/4266/2019**

Página: 42/78.

De los preceptos transcritos esta autoridad resolutora, podrá advertir que la orden número **GIM2000003/17**, contenida en el oficio número **009/2017 R.E.**, de fecha **18 de agosto de 2017**, omite citar el artículo en concreto de **DISPOSICIÓN LEGAL LOCAL** alguna que justifique que la Secretaría de Finanzas y la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal o alguna de sus unidades administrativas, como lo es, la emisora de los oficios citados, sean las encargadas de administrar, comprobar, determinar y cobrar los ingresos federales o locales en el Estado de Oaxaca, esto es, se omite citar el artículo o precepto legal que establezca las facultades señaladas, para que se dé cumplimiento cabal a lo que se establece en la cláusula cuarta del convenio de colaboración administrativo citado y además que tenga la competencia.

Niego lisa y llanamente en términos del artículo 68 del Código Fiscal de la Federación que la orden número **GIM2000003/17**, contenida en el oficio número **009/2017 R.E.**, de fecha **18 de agosto de 2017**, contenga el precepto o preceptos legales que establezcan de forma precisa las facultades de la emisora para administrar, comprobar, determinar y cobrar ingresos federales, y de la misma forma niego que esas facultades se hayan conferido al Director o la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado para emitir solicitudes de información y documentación.

Por otra parte, cabe manifestar que la solicitud de información y documentación omiten el precepto legal que señala que "los Titulares de la Dependencia y Entidades podrán delegar en subalternos cualesquiera de sus atribuciones", esto con el fin de acreditar que el Secretario de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado puede delegar los asuntos de su competencia al Director de Auditoría e Inspección Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, toda vez que el artículo **4 primer párrafo fracción III, inciso b)** de Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, establece "Para el despacho de los asuntos de su competencia y el ejercicio de sus funciones, la Secretaría contará con las siguientes áreas administrativas: III. Subsecretaría de Ingresos, b) Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal", por tanto, es obvio que la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado por disposición expresa está delegando las facultades de los asuntos de su competencia, sin señalar el precepto legal que faculte a la Secretaría de Finanzas de delegar funciones a sus subalternos, con la finalidad de respetar el principio de reserva de Ley.

Hasta aquí se advierte que quien únicamente tiene facultades directas es el Gobernador del Estado, pues es quien firma el convenio de colaboración y no así sus unidades administrativas, de ahí que las facultades o atribuciones que establece el convenio de colaboración no pueden considerarse como directas, sino delegatorias, las cuales conforme a la cláusula cuarta del citado convenio, podrán ser transferidas a las autoridades locales que conforme a las conforma a las disposiciones jurídicas locales, estén facultadas para administrar, comprobar, determinar y cobrar ingresos federales, lo cual actuando conforme al principio de reserva de ley debe citarse el precepto legal que faculte a los Titulares de la Dependencia y Entidades delegar en subalternos cualesquiera de sus atribuciones.

En este orden de ideas, la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca en su artículo 27 y 45 que cita la autoridad en la solicitud de información y documentación establece lo siguiente:

En este orden de ideas, esta autoridad resolutora podrá advertir que de acuerdo al principio de la reserva de Ley, la Ley establece los aspectos materia de tal disposición y si en el caso que nos ocupa el único funcionario que podrá ejercer las atribuciones derivadas de los convenios, que en materia fiscal celebre el gobierno del Estado con la federación o con los ayuntamientos es la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, porque el Gobernador delego ejercer las atribuciones derivadas de los convenios; y en el reglamento la citada Secretaría delego sus facultades a Subsecretaría de Ingresos y este a su vez a la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal, consecuentemente resultaba indispensable la cita del artículo 23 de la Ley Orgánica del Poder ejecutivo del Gobierno del Estado de Oaxaca y el artículos 5, 27 del Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, para que en el Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca esas facultades sean tratadas de ser delegadas por la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del estado de Oaxaca, para respetar el principio de reserva de Ley.

A mayor abundamiento, es indispensable citar los artículos del Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Oaxaca:

Centro Administrativo del Poder Ejecutivo y Judicial
"General Porfirio Díaz, Soldado de la Patria" Edificio Saúl Martínez
Avenida Gerardo Pandal Graff #1, Reyes Mantecón, San Bartolo Coyotepec, C.P. 71257,
Teléfono: 01 951 5016900, extensión: 23268

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.

"2019, AÑO POR LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER".

Expediente número: 43/2019

Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2

Oficio número: SF/SI/PF/DC/JR/4266/2019

Página: 43/78.

Resulta obvio que el Titular de la -Secretaría de finanzas- delego en su subalterno sus atribuciones, pues de conformidad con el artículo 24 de la ley orgánica mencionada son los Reglamentos internos, en los que se establecerá la estructura y funciones específicas de las dependencias de la Administración Pública Estatal Centralizada, por tanto, se reafirma que resulta indispensable la cita del 23 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Oaxaca y el artículo 5 del Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, pues la Secretaría de Finanzas delega facultades a su subalterno como lo es la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, ya que fue en el Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado donde se lleva tal delegación.

De conformidad con lo anterior, esta resolutoria podrá advertir que la autoridad emisora debió de acreditar una competencia por grado en el acto que se reclama, en virtud de que estamos ante una competencia estructurada piramidalmente, que deriva de la organización jerárquica de la administración pública, en donde la función se ordena por grado iniciando por el Gobernador del Estado tal como lo establece el Convenio de Colaboración en Materia Fiscal Federal, Celebrado por el Gobierno Federal por Conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y el Gobierno del Estado de Oaxaca y la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, donde se advierte que el gobernador para el despacho de los asuntos del orden administrativo, contará con la Administración Pública Centralizada, y dentro de la Administración Centralizada se encuentra integrada las Secretarías de Despacho en la que se encuentra la Secretaría de Finanzas como parte de esa de esas secretarías de despacho, quien contará con un Titular y ejerce las atribuciones derivadas de los convenios, sin embargo este último para realizar los asuntos de su competencia se auxiliara de las áreas administrativas de conformidad con el Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, donde esta autoridad resolutoria podrá advertir que la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal depende de la Subsecretaría de Ingresos tal como la autoridad emisora confirmó dentro de la orden de revisión como el oficio de determinación de crédito fiscal:

Por lo tanto, es evidente que existe una "organización jerárquica de la administración pública" donde se advierte que el orden jerárquico inicia con el Gobernador y después continua con el Secretario de Finanzas y este cuenta con áreas Administrativas, dentro de la cual se encuentra la "Subsecretaría de Ingresos" quien se auxiliara del Director de Auditoría e Inspección Fiscal, por tanto siendo este último quien emite el acto, debe acreditarse debidamente la competencia por grado citando el artículo 30 del Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, el cual omite en el acto que se impugna.

Para mejor comprensión se cita los artículos del interés del Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado:

Lo transcribe

Ante las consideraciones expuestas esta autoridad resolutoria podrá advertir que no se acreditó la competencia por grado del C. Director de Auditoría e Inspección Fiscal de la Subsecretaría de Ingresos dependiente de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, lo cual se niega fisa y llanamente en términos del artículo 68 del Código Fiscal de la Federación.

Como último punto importante, es de señalar que la Directora de Auditoría e Inspección Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca funda su competencia en el "Acuerdo por el que se establece la circunscripción territorial de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca", sin embargo en el artículo 45 fracción XII y XIV de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca solo contempla que la Secretaría de Finanzas puede Establecer la circunscripción territorial de las delegaciones y subdelegaciones fiscales, así como, dictar medidas para llevar el control, supervisión y evaluación del desempeño de las actividades que tengan a su cargo, lo que no significa que tenga la

facultad de emitir el citado acuerdo, es importante que esta autoridad resolutoria advierta que de acuerdo al significado gramatical de la palabra establecer no significa que el secretario de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca puede emitir el citado acuerdo.

Ahora bien, de acuerdo al Diccionario de la Real Academia Española "Establecer" significa "1. tr. Fundar, instituir", lo que significa que la secretaria de finanzas puede fundar o instituir las delegaciones y subdelegaciones delimitando geográficamente su competencia territorial, mas no así de emitir un acuerdo por el cual se regule la competencia territorial en el cual desempeñe sus facultades, por lo tanto es evidente que el acuerdo en el que se basa la resolución impugnada resulta ilegal.

Centro Administrativo del Poder Ejecutivo y Judicial
"General Porfirio Díaz, Soldado de la Patria" Edificio Saúl Martínez
Avenida Gerardo Pandal Graff #1, Reyes Mantecón, San Bartolo Coyotepec, C.P. 71257,
Teléfono: 01 951 5016900, extensión: 23268

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y el oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.

"2019, AÑO POR LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER".

Expediente número: **43/2019**

Clave documental: **PE12/108H.1/C6.4.2**

Oficio número: **SF/SI/PF/DC/JR/4266/2019**

Página: 44/78.

Suponiendo sin considerar que esta autoridad resolutora indique que el acuerdo fue debidamente emitido por la persona competente, es evidente que nunca se acredita la competencia territorial, toda vez que el artículo primero párrafo primero del Acuerdo por el que se establece la circunscripción territorial de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca publicado el día 02 de enero de 2015 y con su última reforma el 26 de diciembre del mismo año, no señala la competencia territorial, ya que al referirse que la administración de los ingresos coordinados y el ejercicio de las facultades, se efectuaran respecto de las personas que tengan su domicilio fiscal dentro del territorio del Estado de Oaxaca, tenemos que dichos ordenamientos hacen alusión a las personas y no se refiere a la facultad de la autoridad fiscal, pues dicho precepto no establece de forma precisa, cual es la delegación a la cual pertenece la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, es de recordar que en materia de competencia la autoridad no puede presumir o deducir que así sea sino especificar concretamente su acto.

Máxime, que al citar "artículo primero párrafo primero del Acuerdo por el que se establece la circunscripción territorial de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca" no cumple con la debida fundamentación, toda vez que en el cuerpo del acuerdo establece lo siguiente:

Lo transcribe

Por tanto, resulta necesaria la cita de la fracción XXX inciso a) del Acuerdo por el que se establece la circunscripción territorial de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca.

Por otra parte, cabe hacer mención que la cláusula tercera del convenio de colaboración administrativa en materia fiscal federal, celebrados entre el Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y los Gobierno el Estado de Oaxaca, no prevé la competencia por grado, materia o territorio del ente administrativo ahí señalado, pues dicha cláusula hace referencia que las facultades se efectuaran en relación con las personas que tengan su domicilio fiscal dentro de su territorio, mas no especifica al limite geográfico donde tiene competencia para efectuar las facultades conferidas por dicho convenio, de lo que se concluye que la cláusula tercera del acuerdo suscrito con el Gobierno de Oaxaca, por sí sola, es insuficiente para justificar la competencia territorial del Director o de la Dirección de Auditoría e Inspección fiscal de la Secretaría de Finanzas el Gobierno de Oaxaca, lo cual se niega lisa y llanamente en términos del artículo 68 del Código Fiscal de la Federación.

...

De inicio es importante demostrar que la **competencia material** de la autoridad fiscalizadora, goza de plena competencia para emitir la resolución impugnada contenida en la orden de visita GIM2000003/17, contenida en el oficio 009/2017 R.E., lo anterior es así en principio por que la competencia del Director de Auditoría e Inspección Fiscal deriva del Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Oaxaca, mismo ordenamiento que tiene por objeto reglamentar las facultades y atribuciones del Secretario de Finanzas y demás servidores públicos de las áreas administrativas dependientes de la Secretaría, dentro de las cuales se encuentran las derivadas del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado entre el Gobierno Federal y el Gobierno del Estado de Oaxaca, el 02 de julio de

Centro Administrativo del Poder Ejecutivo y Judicial
"General Porfirio Díaz, Soldado de la Patria" Edificio Saúl Martínez
Avenida Gerardo Pandal Graff #1, Reyes Mantecón, San Bartolo Coyotepec, C.P. 71257,
Teléfono: 01 951 5016900, extensión: 23268

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.

XIII GOB. P. E. OAXACA



"2019, AÑO POR LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER".

Expediente número: **43/2019**

Clave documental: **PE12/108H.1/C6.4.2**

Oficio número: **SF/SI/PF/DC/JR/4266/2019**

Página: 45/78.

2015, facultad que a su vez deriva de las Cláusulas Primera; Segunda, fracciones I y II; Tercera, Cuarta, párrafos primero, segundo y cuarto; Octava, párrafo primero, fracción I, incisos b) y d); Novena, párrafo primero, y Décima, párrafo primero, fracción II, del referido Convenio de Colaboración, los cuales se tiene por reproducidos en el motivo que antecede, literalmente en obvio de repetición, como si a la letra se insertaran.

Bajo ese contexto legal y del análisis de los argumentos hechos valer por la recurrente, se ponen de manifiesto, lo **INFUNDADO** de los argumentos de la recurrente, pues contrario a su dicho, la autoridad fiscalizadora citó de manera suficiente los preceptos legales que le otorgan la competencia material y territorial para emitir la orden número GIM2000003/17 de fecha 18 de agosto de 2017, puesto que en materia administrativa, para poder considerar un acto de autoridad como correctamente fundado, es necesario que en él se citen:

- a) Los cuerpos legales y preceptos que se están aplicando al caso concreto, que contengan los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado para que esté obligado al pago, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones, párrafos y preceptos aplicables, y
- b) Los cuerpos legales, y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado; situación que en la especie se llevó a cabo de manera completa y exacta, tal y como quedó evidenciado con antelación.

En efecto, contrario a lo que manifiesta el recurrente la competencia **territorial**, se advierte que se citaron diversas cláusulas del multicitado Convenio de Colaboración en Materia Fiscal, además de las disposiciones que sustentan la competencia territorial de la autoridad fiscal; inicialmente se estima pertinente establecer lo que se considera territorio, para lo cual, esta autoridad se remite a la ejecutoria que resolvió la contradicción de tesis 94/2000-SS, y en la parte de interés dice:

c) territorio:

Ésta hace alusión a las circunscripciones administrativas. El estado por la extensión de territorio y complejidad de las funciones que ha de realizar, se encuentra en necesidad de dividir su actividad entre órganos situados en distintas partes, cada uno de los cuales tiene un campo de acción limitada localmente; por tanto, dos órganos que tengan idéntica competencia en cuanto a la materia, se pueden distinguir, sin embargo, por razón de territorio.

Fijado lo anterior, es conveniente traer a la vista el contenido de la Cláusula Tercera del multicitado Convenio, invocado en la orden número GIM2000003/17 de fecha 18 de agosto de 2017, que a la letra dice:

TERCERA.- *La administración de los ingresos coordinados y el ejercicio de las facultades a que se refiere la cláusula segunda de este Convenio se efectuarán por la entidad, en relación con las personas que tengan su domicilio fiscal dentro de su territorio y estén obligadas al cumplimiento de las disposiciones fiscales que regulen dichos ingresos y actividades [...]*

"2019, AÑO POR LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER".

Expediente número: 43/2019

Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2

Oficio número: SF/SI/PF/DC/JR/4266/2019

Página: 46/78.

Asimismo, del contenido del artículo 1º del Reglamento Interno citado en la orden número GIM2000003/17 de fecha 18 de agosto de 2017, en relación con la citada cláusula establece lo siguiente:

Artículo 1. *El presente ordenamiento tiene por objeto reglamentar la organización, competencia y facultades de los servidores públicos de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado.*

Tratándose de la administración de los ingresos coordinados y el ejercicio de la competencia y facultades contenidas en el presente Reglamento, se efectuarán respecto de las personas que tengan su domicilio fiscal dentro del territorio del Estado de Oaxaca y estén obligadas al cumplimiento de las disposiciones fiscales que regulen dichos ingresos y actividades.

De lo anterior, resulta aplicable la Tesis Jurisprudencial número III-PSS-460, de la Tercera Época, emitida por el Pleno de ese H. Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, visible en la Revista de ese mismo Órgano Colegiado del Año VIII, No. 89, Mayo 1995, Página 14, cuyo rubro y texto siguen:

COMPETENCIA TERRITORIAL.- LA AUTORIDAD DEBE FUNDARLA EN EL TEXTO MISMO DEL ACTO DE MOLESTIA.- *De conformidad con lo dispuesto por el artículo 16 Constitucional, nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles y posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento; de lo que se desprende que para atender estrictamente la garantía prevista por dicho numeral, la autoridad debe acreditar su competencia tanto material, como territorial, señalando en el propio acto de molestia, no solamente los dispositivos legales que le otorguen expresamente las facultades para actuar en tal sentido, sino también el precepto, acuerdo o decreto que determine el ámbito territorial dentro del cual puede ejercitar tales atribuciones, a fin de no dejar al afectado en estado de indefensión y tenga plena posibilidad de examinar si se encuentra ubicado dentro de dicha circunscripción, si la autoridad realmente tiene atribuciones específicas que respalden su actuación.*

De lo anterior, se desprende que **la fiscalizadora tiene competencia territorial para emitir la orden de visita domiciliaria y la resolución recurrida, pues para ello, basta que el contribuyente al que se dirijan los actos en que se ejercen las facultades establecidas en el Convenio de Colaboración (cuyo ejercicio previamente acreditamos a favor de la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal), tenga su domicilio fiscal dentro del territorio del estado de Oaxaca y eso es suficiente para así actualizar la competencia territorial de la recurrente.**

En efecto por lo que respecta al domicilio fiscal de la contribuyente, con que se dio de alta ante el Registro Federal de Contribuyentes, debemos establecer si el mismo se ubica dentro del territorio de esta entidad de Oaxaca, para ello, debemos atender a los elementos que así lo acrediten, así tenemos que la orden número GIM2000003/17 de fecha 18 de agosto de 2017, así como de las constancias de notificación mismas que hacen prueba plena en términos de los artículos 202 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, del mismo se desprende que el domicilio de la hoy recurrente se encontraba ubicado en:

[REDACTED]

X... G... E... P... O...

"2019, AÑO POR LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER".

Expediente número: 43/2019

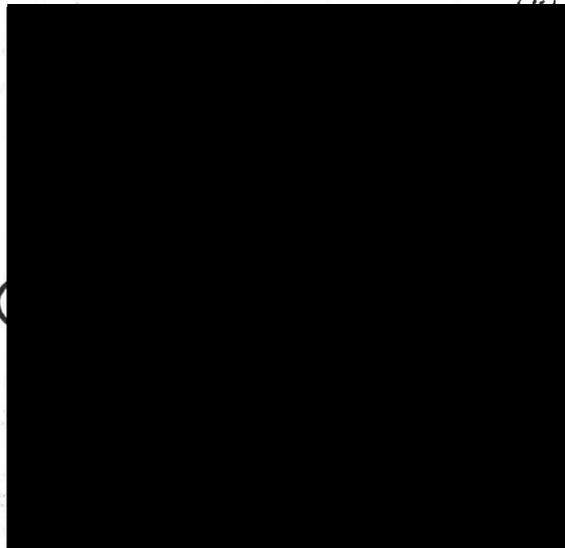
Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2

Oficio número: SF/SI/PF/DC/JR/4266/2019

Página: 47/78.

Por lo que de lo anterior se observa que hacen prueba plena en términos de los artículos 202 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado en forma supletoria a la materia fiscal.

Por lo anterior, se conoce que la contribuyente de referencia tiene su domicilio fiscal precisamente dentro del territorio del estado de Oaxaca, así pues, considerando que dichas constancias gozan de la presunción de legalidad otorgada por el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación, más aún, pese al argumento que esgrime, no manifiesta inconformidad alguna respecto a que su domicilio fiscal es el que se indica en las mencionadas constancias, robusteciendo lo anterior, toda vez que la misma contribuyente en el escrito de recurso de revocación, proporcionó su domicilio fiscal, **manifestando que está ubicado en:**



Con la anterior imagen, resulta evidente que la recurrente expresamente acepta que al momento de practicarse la fiscalización en análisis tenía el mencionado domicilio fiscal dentro de la competencia territorial de la autoridad fiscal, por tanto, la misma **coincide con el manifestado ante el Registro Federal de Contribuyentes, esto es así, con el hecho de que esta autoridad tiene competencia territorial en el estado de Oaxaca, respecto de las personas que tengan su domicilio fiscal en tal demarcación por lo que es claro que se cuenta con la competencia por territorio para emitir** la orden número GIM2000003/17 de fecha 18 de agosto de 2017.

Por tanto se estableció **la competencia territorial de la autoridad fiscal**, ejerciendo su competencia respecto de las personas que tengan **su domicilio fiscal dentro del territorio del Estado de Oaxaca**, facultades materiales que tratándose **de la administración de ingresos coordinados, que se encuentran establecidas en el artículo 1, párrafo segundo, del Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado**, disposición ya transcrita y que **permite ejercer las facultades derivadas de los convenios celebrados con la federación, como lo es el convenio en estudio**, por lo cual, al tener la contribuyente su domicilio dentro de ésta entidad federativa, ello actualiza la competencia territorial de ésta autoridad fiscal para la emisión de la orden de visita domiciliaria y del oficio recurrido, en los términos en que se emitieron.

Asimismo, no debe de perderse de vista que la Cláusula Tercera del Convenio de

"2019, AÑO POR LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER".

Expediente número: **43/2019**
Clave documental: **PE12/108H.1/C6.4.2**
Oficio número: **SF/SI/PF/DC/JR/4266/2019**
Página: 48/78.

Colaboración multicitado la fiscalizadora citó en la fundamentación de los oficios en estudio, los artículos 1 y 7 fracción VII del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca, en donde se contempla al **Director de Auditoría e Inspección Fiscal como una autoridad fiscal estatal, circunstancia que evidencia que su competencia abarca todo el territorio del Estado de Oaxaca, y por tanto, válidamente puede ejercer las atribuciones derivadas del Convenio de Colaboración en Materia Fiscal, respecto de las personas que tengan su domicilio fiscal dentro de la entidad.**

En apoyo a tales razonamientos es aplicable por igualdad jurídica la jurisprudencia sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro IV, Enero de 2012, Tomo 4, Tesis: 2a./J. 19/2011 (10a.), Décima Época, Pág. 3330

COMPETENCIA TERRITORIAL PARA EMITIR ACTOS RELATIVOS A LA COMPROBACIÓN, FISCALIZACIÓN, DETERMINACIÓN Y COBRO DE CRÉDITOS FISCALES DE IMPUESTOS FEDERALES SEÑALADOS EN EL CONVENIO DE COLABORACIÓN, RESPECTO DE CONTRIBUYENTES CON DOMICILIO FISCAL EN EL ESTADO DE VERACRUZ. De la interpretación sistemática de los artículos 9, fracción III, 10 y 20, fracciones VI, VII y XXI de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, 20, inciso d), del Código Financiero, 1, 4, 8, 12, fracción II, 19, fracción II y 21, fracciones XVIII, XXI, XXII, LIII y LVII, del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Planeación vigente hasta el 17 de junio de 2009, todos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se colige que el Director General de Fiscalización de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Planeación del mencionado Estado tiene competencia territorial en todo el Estado, en materia de ingresos, recaudación, fiscalización, cumplimiento de obligaciones y sanciones respecto de gravámenes federales, contenidos en los acuerdos y convenios de coordinación y colaboración suscritos por la administración pública estatal con el Gobierno Federal, al preverse como autoridad estatal, en términos del citado artículo 20, inciso d).

Entonces, si consideramos que la cláusula y los preceptos citados como fundamentos para la competencia territorial de esta autoridad, establecen que dichas facultades se ejercerán en relación con las personas que tengan su domicilio fiscal dentro del territorio del Estado de Oaxaca, es decir, **se hace referencia a la circunscripción territorial del propio estado en que se actúa, y se pertenece, ello crea certeza de que se comprende o se alude a aquellos contribuyentes domiciliados en el territorio que comprende esta entidad,** por lo tanto, es infundado su argumento en sentido de que el Director de Auditoría e Inspección Fiscal, no tiene competencia territorial, ya que, la autoridad fiscal cuenta con la competencia para la emisión del acto recurrido, por haberse fundado en diversos dispositivos que claramente sustentan su actuación.

Finalmente, en lo relativo a la **COMPETENCIA POR GRADO**, es pertinente señalar que la autoridad como se ha indicado, estableció los ordenamientos y preceptos legales suficientes en los que halla su competencia material y territorial para la emisión de los actos controvertidos, sin que sea necesario acreditar que la autoridad ostenta competencia

"2019, AÑO POR LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER".

Expediente número: **43/2019**

Clave documental: **PE12/108H.1/C6.4.2**

Oficio número: **SF/SI/PF/DC/JR/4266/2019**

Página: 49/78.

por grado para la emisión de los actos que hoy promueve el recurrente, toda vez que se ha visto que las facultades ejercidas en las áreas de esta Secretaría, derivan de la asignación directa que se hace a través del Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, en relación con la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca vigente en el momento de la emisión de los actos, así como en el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado por el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y el Gobierno del Estado de Oaxaca.

Lo que significa que hay una distribución de facultades para las diferentes áreas que integran esta Secretaría de Finanzas a través del Reglamento Interno emitido por el Poder Ejecutivo del Estado, pudiéndolas ejercer las diversas unidades administrativas a quienes son asignadas.

De lo anterior, se puede observar claramente lo infundado de los argumentos expresados por la hoy recurrente, pues como se desprende de todas las consideraciones vertidas por esta autoridad, es de concluirse que esta fiscalizadora está facultada para poder realizar la emisión de los actos recurridos.

CUARTO: Manifiesta la recurrente en su agravio identificado como **CUARTO** de su recurso de revocación que:

CUARTO.- La resolución impugnada contenida en oficio número SF/SI/DAIF-II-2-D-0211/2019 de fecha 07 de febrero de 2019, emitido por el C. Director de Auditoría e Inspección Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, deviene de ilegal por sustentarse en la orden número GIM2000003/17, contenida en el oficio número 009/2017 R.E., de fecha 18 de agosto de 2017, la cual omite habilitar o autorizar a los funcionarios para notificar la citada orden que inicia el procedimiento de fiscalización en materia de coordinación fiscal, violando así, lo dispuesto en los artículos 1º y 14, 16 Constitucionales; 38 fracciones IV y V del Código Fiscal de la Federación.

El artículo 1º, de nuestra Constitución, establece: "Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo término a las personas la protección más amplia", el texto constitucional impacta en su esencia la protección de los derechos humanos en el aspecto sustantivo y naturalmente en el tratamiento procesal. De manera que los servidores públicos, al analizar las normas aplicables a los casos concretos, deben privilegiar y emplear la interpretación más beneficiosa para la persona; la que resulte más favorable para su libertad, seguridad, etc.

Por ende, al ser innegable que la existencia legal de las autoridades es un presupuesto lógico-jurídico de la competencia de las mismas, porque no puede considerarse válidamente que una autoridad es competente si legalmente es inexistente, resulta evidente que para justificar plenamente su actuación, la autoridad está obligada también a señalar en el propio acto de molestia el fundamento legal que contemple su existencia jurídica, a fin de que el afectado pueda examinar si aquél proviene de una autoridad de hecho o de derecho.

En efecto, el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagra a favor de los gobernados la garantía de legalidad, y su eficacia reside en el hecho de que se protege todo el sistema de derecho objetivo desde la propia Carta Magna hasta el reglamento administrativo más minucioso, pues el derecho fundamental de legalidad implícita en el párrafo transcrito, se condiciona en que todo acto de molestia debe reunir los requisitos de fundamentación y motivación, esto es, la exigencia de fundar legalmente todo acto de molestia que impone a las autoridades diversas obligaciones.

Centro Administrativo del Poder Ejecutivo y Judicial
"General Porfirio Díaz, Soldado de la Patria" Edificio Saúl Martínez
Avenida Gerardo Pandal Graff #1, Reyes Mantecón, San Bartolo Coyotepec, C.P. 71257,
Teléfono: 01 951 5016900, extensión: 23268

"2019, AÑO POR LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER".

Expediente número: **43/2019**

Clave documental: **PE12/108H.1/C6.4.2**

Oficio número: **SF/SI/PF/DC/JR/4266/2019**

Página: 50/78.

Estar fundado, motivado y expresar la resolución, objeto o propósito de que se trate."

Ahora bien, me permito citar la parte que nos interesa del oficio de determinación de crédito fiscal, donde se advierte que el C. Director de Auditoría e Inspección Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, sustenta el cuerpo de la resolución en la orden número **GIM2000003/17, contenida en el oficio número 009/2017 R.E., de fecha 18 de agosto de 2017, notificada por un funcionario que carece de facultades para notificar el oficio citado, violando así lo establecido en la cláusula octava del Convenio de Colaboración en Materia Fiscal Federal, Celebrado por el Gobierno Federal por Conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Oaxaca:**

Lo transcribe

De la transcripción citada se puede advertir que el oficio de determinación de crédito fiscal basa su acto en el procedimiento de fiscalización iniciado mediante la orden número **GIM2000003/17, contenida en el oficio número 009/2017 R.E., de fecha 18 de agosto de 2017, oficio que fue notificado por un funcionario que carece de facultades para notificar el procedimiento de fiscalización en materia de coordinación fiscal, violando así la cláusula OCTAVA del Convenio de Colaboración en Materia Fiscal**

Federal, Celebrado por el Gobierno Federal por Conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Oaxaca, pues la cláusula establece de forma precisa que "Tratándose de la administración de los ingresos federales coordinados y del ejercicio de las actividades a que se refieren las cláusulas novena, décima, décima primera, décima tercera, décima quinta y décima sexta del presente Convenio, en lo conducente, la entidad ejercerá las siguientes facultades", entre las que señala la referente a "Notificar los actos administrativos y las resoluciones dictadas por la entidad, incluso a través de medios electrónicos, relativos al impuesto de que se trate y sus accesorios, requerimientos o solicitudes de informes emitidos por la entidad, así como recaudar, en su caso, el importe correspondiente por sí misma o a través de los terceros habilitados que autorice la entidad.", por tanto en el caso que nos ocupa en la orden número **GIM2000003/17, contenida en el oficio número 009/2017 R.E., de fecha 18 de agosto de 2017,** el Director de Auditoría e Inspección Fiscal nunca habilitó al funcionario competente para notificar las facultades de comprobación, cuando así lo establece la cláusula octava del Convenio de Colaboración en Materia Fiscal Federal multicitado.

Para el efecto, de que esta autoridad resolutora advierta la ilegalidad reclamada me permito citarla orden número **GIM2000003/17, contenida en el oficio número 009/2017 R.E., de fecha 18 de agosto de 2017:**

Lo transcribe

De la citada orden, esta autoridad resolutora podrá advertir que no se advierte que el Director de Auditoría e Inspección Fiscal **HABILITO O AUTORIZO** a funcionario competente para notificar el acto administrativo consistente en oficio de solicitud de información y documentación, tal como lo dispone la cláusula OCTAVA del Convenio de Colaboración en Materia Fiscal Federal, Celebrado por el Gobierno Federal por Conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Oaxaca, pues recordemos que la autoridad estatal está obligada a ejercer las amouaciones del citado convenio.

En este orden de ideas, con la finalidad de que esta resolutora advierta las violaciones a lo ordenado en el Convenio de Colaboración en Materia Fiscal Federal, Celebrado por el Gobierno Federal por Conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Oaxaca, me permito citar las cláusulas citadas en el oficio de solicitud de información y documentación:

Centro Administrativo del Poder Ejecutivo y Judicial
"General Porfirio Díaz, Soldado de la Patria" Edificio Saúl Martínez
Avenida Gerardo Pandal Graff #1, Reyes Mantecón, San Bartolo Coyotepec, C.P. 71257,
Teléfono: 01 951 5016900, extensión: 23268

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.

OFICIO 009/2017 R.E. 4266



"2019, AÑO POR LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER".

Expediente número: **43/2019**

Clave documental: **PE12/108H.1/C6.4.2**

Oficio número: **SF/SI/PF/DC/JR/4266/2019**

Página: 51/78.

De los preceptos transcritos esta autoridad resolutora podrá advertir que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público estableció que **en materia de coordinación fiscal**, tratándose de las notificaciones solo podrá realizarse por la misma entidad o a través de los terceros habilitados QUE AUTORICE la entidad, lo cual en el caso que nos ocupa nunca sucedió, pues de la lectura de la orden número GIM2000003/17, contenida en el oficio número 009/2017 R.E., de fecha 18 de agosto de 2017, no se advierte que la autoridad emisora nombrara a personal autorizado, pues recordemos que estamos ante facultades coordinadas y la autoridad fiscalizadora debió acatar lo ordenado en el Convenio de Colaboración en Materia Fiscal Federal, Celebrado por el Gobierno Federal por Conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Oaxaca.

Niego lisa y llanamente en términos del artículo 68 del Código Fiscal de la Federación que la orden número GIM2000003/17, contenida en el oficio número 009/2017 R.E., de fecha 18 de agosto de 2017, contenga el nombre del personal habilitado o autorizado para notificar la solicitud de información y documentación emitido por el C. Director de Auditoría e Inspección Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, pues recordemos que la autoridad debe realizar sus actos conforme al Convenio de

Colaboración, máxime que la autoridad debe ejercer las atribuciones derivadas de los convenios, que en materia fiscal celebre el gobierno del Estado con la federación.

Colaboración, máxime que la autoridad debe ejercer las atribuciones derivadas de los convenios, que en materia fiscal celebre el gobierno del Estado con la federación.

debió de haber sido autorizada por la autoridad que emite la orden número GIM2000003/17, contenida en el oficio número 009/2017 R.E., de fecha 18 de agosto de 2017.

Por las consideraciones expuestas resulta procedente deje sin efectos el oficio número SF/SI/DAIF-II-2-D-0211/2019 de fecha 07 de febrero de 2019, emitido por el C. Director de Auditoría e Inspección Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, en la que determina crédito fiscal en cantidad de \$ 4,212,686.49, en términos del artículo 133 fracción IV del Código Fiscal de la Federación.

De **inoperante** se califica su argumento vertido por la recurrente, ya que es de indicarle que en términos del artículo 16 Constitucional, así del artículo 48 del Código Fiscal de la Federación, la revisión de gabinete implica una invasión válida a la privacidad e intimidad del contribuyente y su domicilio, en esa inteligencia la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal de la Subsecretaría de Ingresos de esta Secretaría de Finanzas, puede revisar físicamente, durante la revisión de gabinete, los bienes y las mercancías, lo cual se corrobora con el hecho de que el contribuyente debe permitir a los auditores el acceso al lugar o lugares objeto de la misma, bajo ese contexto la revisión de gabinete comprende la posibilidad de efectuar recorridos físicos en los lugares señalados en la orden de revisión de gabinete, por consiguiente, el acceso al lugar o lugares objeto de la visita, esto es, su recorrido físico, se limita a la comprobación del cumplimiento de las obligaciones tributarias del contribuyente.

Centro Administrativo del Poder Ejecutivo y Judicial
"General Porfirio Díaz, Soldado de la Patria" Edificio Saúl Martínez
Avenida Gerardo Pandal Graff #1, Reyes Mantecón, San Bartolo Coyotepec, C.P. 71257,
Teléfono: 01 951 5016900, extensión: 23268

"2019, AÑO POR LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER".

Expediente número: **43/2019**

Clave documental: **PE12/108H.1/C6.4.2**

Oficio número: **SF/SI/PF/DC/JR/4266/2019**

Página: 52/78.

Una vez precisado lo anterior, resulta incorrecto lo argüido por la recurrente que los visitadores carecen de facultades para notificar, la orden número GIM2000003/17, contenida en el oficio número 009/2017, ya que puede darse el caso de que los que acudieron inicialmente a la visita hayan sido sustituidos o aumentados en su número, o bien que la autoridad fiscalizadora que inició la investigación solicite el auxilio de otras autoridades fiscales que sean competentes para que continúen la visita por ella iniciada o simplemente que los que iniciaron la auditoría ya no presten sus servicios para la autoridad hacendaria, de tal suerte que, el requisito de la "habilitación" de los funcionarios para notificar el oficio de orden, no es necesario.

Al respecto resulta aplicable el siguiente criterio, con número de registro 180314. IV.2o.A.101, A emitido por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de la Novena Época, Tomo XX, Octubre de 2004, Pág. 2367

NOTIFICACIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS. REQUIEREN DE LA IDENTIFICACIÓN DE LOS NOTIFICADORES PARA SU VALIDEZ. La notificación constituye el acto a través del cual, con las formalidades legales, se hacen saber a las partes las determinaciones dictadas por la autoridad con el fin de que se encuentren en aptitud de alegar y realizar lo que a su derecho convenga. **Por otra parte, el objetivo de la notificación, específicamente de la personal, es asegurar que el interesado o su representante legal tenga pleno conocimiento del asunto de que se trata y pueda acudir ante la instancia correspondiente para ser oído en defensa de sus derechos.** Así, del análisis literal de los artículos 134, fracción I, 135, 137 y 148 del Código Fiscal de la Federación se advierte que no prevén la obligación de los notificadores de identificarse ante el notificado, ni de circunstanciar en el acta de notificación, que se hizo del conocimiento del particular el documento oficial en el cual consta que se encuentra legalmente facultado para realizar la notificación. Empero, ese hecho, per se, es insuficiente para aseverar que el notificador no está constreñido a hacer del conocimiento del notificado tales circunstancias, pues para que el particular tenga pleno conocimiento de que el notificador actúa en representación de la autoridad administrativa emisora del acto, resulta necesaria la exhibición, por parte de la persona física que actúa como notificador, del documento oficial idóneo. En efecto, el artículo 38 del Código Fiscal de la Federación prevé las formalidades que deben reunir los actos administrativos, entre los que, obviamente, se encuentran las notificaciones. A saber: "I. Constar por escrito. II. Señalar la autoridad que lo emite. III. Estar fundado y motivado y expresar la resolución, objeto o propósito de que se trate. IV. Ostentar la firma del funcionario competente y, en su caso, el nombre o nombres de las personas a las que vaya dirigido. Cuando se ignore el nombre de la persona a la que va dirigido, se señalarán los datos suficientes que permitan su identificación." **Por otra parte, si dicho precepto establece la obligación de señalar cuál es la autoridad que emite el acto, es claro que, con independencia de que el notificador pretenda comunicar un acto que emite otra autoridad, él a su vez está obligado a señalar que es la autoridad que emite la notificación, y fundarlo y motivarlo, obviamente, con la exhibición del documento oficial que lo identifique como notificador para que de esa manera se satisfagan cabalmente los requisitos**

Centro Administrativo del Poder Ejecutivo y Judicial
"General Porfirio Díaz, Soldado de la Patria" Edificio Saúl Martínez
Avenida Gerardo Pandal Graff #1, Reyes Mantecón, San Bartolo Coyotepec, C.P. 71257,
Teléfono: 01 951 5016900, extensión: 23268

"2019, AÑO POR LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER".

Expediente número: **43/2019**

Clave documental: **PE12/108H.1/C6.4.2**

Oficio número: **SF/SI/PF/DC/JR/4266/2019**

Página: 53/78.

de seguridad jurídica establecidos en los artículos 14 y 16 de la Carta Magna.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO. Amparo directo 44/2004. Industrializadora de Grasas de Reynosa, S.A. de C.V. 25 de junio de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Eduardo Alvarado Puente. Secretaria: Blanca Patricia Pérez Pérez.

En ese tenor resulta claro que no existe precepto legal en el que se establezca la obligación de la fiscalizadora para habilitar a los visitadores que notifiquen la orden de visita, pues como se pudo advertir, no constituye una obligación para esta autoridad, ya que se reitera que las autoridades fiscales tienen la atribución de notificar sus actos, lo cual si se encuentra regulado por la legislación tributaria.

QUINTO: Manifiesta la recurrente en su agravio identificado como **SEXTO** de su escrito de recurso de revocación que:

SEXTO.- La resolución impugnada contenida en el oficio número **SF/SI/DAIF-II-2-D-0211/2019 de fecha 07 de febrero de 2019, emitido por el C. Director de Auditoría e Inspección Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado**, mediante el cual se determina crédito fiscal en cantidad de \$4,212,686.4 resulta ilegal, por rechazar las aportaciones para futuros aumentos de capital registrados en contabilidad, cuando fueron debidamente registrados y soportados con documentación comprobatoria, los cuales fueron presentados ante la autoridad emisora mediante escrito de fecha 18 de diciembre de 2018, recepcionado en oficialía de partes con número de folio 175559, violando así los artículos 1º, 14, 16 Constitucionales y 38 fracción IV del Código Fiscal de la Federación.

...

De la transcripción citada, se puede advertir que el oficio número **SF/SI/DAIF-II-2-0527/2018 de fecha 16 de abril de 2018, resulta ilegal, toda vez que el C. Director de Auditoría e Inspección Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, rechazo las aportaciones para futuros aumentos de capital cuando fueron registrados en contabilidad y soportados con documentación comprobatoria, documentos que fueron presentados durante el procedimiento de fiscalización mediante escrito de fecha 18 de diciembre de 2018, recepcionado en oficialía de partes con número de folio 175559, violando así los artículos 1º, 14, 16 Constitucionales y 38 fracción IV del Código Fiscal de la Federación, por tanto me permito realizar las siguientes consideraciones:**

En primer lugar, la autoridad emisora señala en el oficio de determinación de crédito fiscal "se conoció que la contribuyente no cumplió con la obligación de informar a las autoridades fiscales, a través de los medios y formatos que para tal efecto señale el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general, de las aportaciones para futuros aumentos de capital o aumentos de capital que reciban en efectivo, en moneda nacional o extranjera, mayores a \$600,000.00, dentro de los quince días posteriores a aquél en el que se reciban las cantidades correspondientes, de conformidad con lo establecido en la fracción XVI del artículo 76 de la Ley de Impuesto sobre la Renta vigente en 2016", sin embargo es importante advertir que dicho motivo de rechazo resulta ilegal.

Centro Administrativo del Poder Ejecutivo y Judicial
"General Porfirio Díaz, Soldado de la Patria" Edificio Saúl Martínez
Avenida Gerardo Pandal Graff #1, Reyes Mantecón, San Bartolo Coyotepec, C.P. 71257,
Teléfono: 01 951 5016900, extensión: 23268

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.

"2019, AÑO POR LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER".

Expediente número: **43/2019**

Clave documental: **PE12/108H.1/C6.4.2**

Oficio número: **SF/SI/PF/DC/JR/4266/2019**

Página: 54/78.

en virtud de que mi representada no se encuentra obligada a informar a las autoridades fiscales, a través de los medios y formatos que para tal efecto señale el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general, de las aportaciones para futuros aumentos de capital de conformidad con el la fracción XVI del artículo 76 de la Ley de Impuesto sobre la Renta vigente en 2016, toda vez que dicho precepto señala lo siguiente:

Lo transcribe

Del precepto en cita, esta resolutora podrá advertir que la fracción XVI del artículo 76 de la Ley de Impuesto Sobre la Renta establece la obligación de informar a las autoridades fiscales las aportaciones para futuros aumentos de capital o aumentos de capital que reciban en efectivo, en moneda nacional o extranjera, mayores a \$600,000.00, dentro de los quince días posteriores, dicha obligación son para aquellos contribuyentes que hayan tenido aportaciones para futuros aumentos de capital mayores a \$600,000.00, situación que no sucedió con las aportaciones de futuros aumentos de capital que mi representada realizó en su contabilidad, en virtud de que las aportaciones para aumentos de futuros aumentos que tuvo mi representada fueron menores a lo establecido en el precepto en cita, tal como esta autoridad resolutora podrá advertir de la documentación contenida en el expediente administrativo.

Lo anterior es así, en virtud que como lo señala la autoridad fiscalizadora, de la documentación comprobatoria que mi representada exhibió se encuentra registrado en la contabilidad las pólizas diario: número 40 de fecha 09 de junio de 2016, número 50 de fecha 03 de agosto de 2016, número 54 de fecha 04 de octubre de 2016, y número 73 de fecha 02 de noviembre de 2016, en cantidades de \$500,000.00, \$500,000.00, \$500,000.00 y \$400,000.00 respectivamente, cuyo registro contable es aportaciones para futuros aumentos de capital, aportaciones en cantidades menores a \$600,000.00, por lo que se evidencia que mi representada no se encontraba obligada a informar a las autoridades fiscales las aportaciones para futuros aumentos de capital o aumentos de capital que reciban en efectivo de conformidad con lo establecido en la fracción XVI del artículo 76 de la Ley de Impuesto Sobre la Renta, consecuentemente la resolución impugnada deviene de ilegal.

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.

"2019, AÑO POR LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER".

Expediente número: **43/2019**
Clave documental: **PE12/108H.1/C6.4.2**
Oficio número: **SF/SI/PF/DC/JR/4266/2019**
Página: 55/78.

Dentro del expediente administrativo esta autoridad resolutora podrá advertir lo siguiente:

Aumentos de Capital			
Nº póliza	Fecha	Aportaciones	Monto obligatorio para informar
40	09 de junio de 2016	\$500,000.00	\$600,000.00
50	03 de agosto de 2016	\$500,000.00	\$600,000.00
54	04 de octubre de 2016	\$500,000.00	\$600,000.00
73	02 de noviembre de 2016	\$400,000.00	\$600,000.00

De la tabla citada, se advierte de manera gráfica que las aportaciones fueron en cantidades de \$500,000.00, \$500,000.00, \$500,000.00 y \$400,000.00 respectivamente, por lo que cada una de las aportaciones fueron menores que \$600,000.00 por lo que se reitera que la que represento no se encontraba obligada a informar a las autoridades fiscales las aportaciones para futuros aumentos de capital o aumentos de capital que reciban en efectivo, por lo que resulta ilegal que la autoridad fiscalizadora determine que mi representada no dio cumplimiento a la obligación de informar a las autoridades fiscales, a través de los medios y formatos que para tal efecto señale el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general, de las aportaciones para futuros aumentos de capital o aumentos de capital que reciban en efectivo, en moneda nacional o extranjera, mayores a \$600,000.00, dentro de los quince días posteriores a aquél en el que se reciban las cantidades correspondientes, en virtud de que mi representada no se encontraba obligada, por lo tanto los avisos presentados ante la autoridad emisora se presentaron en buena fe donde se informó el aumento de capital, los cuales deben de ser valorados por la autoridad resolutora al momento de resolver, máxime cuando no está obligada a presentar los señalados avisos.

Por lo tanto, niego lisa y llanamente en términos del artículo 68 del Código Fiscal de la Federación, que mi representada se encuentre dentro del supuesto establecido en la fracción XVI del artículo 76 de la Ley de Impuesto Sobre la Renta, así como que las aportaciones por parte de los socios de la empresa Materiales el Proveedor, S.A. de C.V., sean mayores a \$600,000.00.

En segundo lugar, es importante advertir que la autoridad fiscalizadora legalmente rechaza las aportaciones de aumento de capital, aun cuando mi representada acredite mediante copia certificada del instrumento notarial número quince mil setecientos cuarenta y uno, con número de registro once, donde se hace constar el acta de asamblea general extraordinaria donde los socios convirtieron en hecho constar las aportaciones de aumento de capital en cantidad total de \$1,900,000.00, respecto del ejercicio fiscal 2016, por tanto, es evidente que la autoridad no valoro los documentos exhibidos

mediante escrito de fecha 18 de diciembre de 2018, recepcionado en oficina de partes con número de folio 175559, violando así los artículos 1º, 14, 16 Constitucionales y 38 fracción IV del Código Fiscal de la Federación.

Luego entonces, resulta ilegal la determinación de la autoridad fiscalizadora al señalar que "la suma de \$1,900,000.00 registrada en las pólizas diarias número 40 de fecha 09 de junio de 2016, número 50 de fecha 03 de agosto de 2016, número 54 de fecha 04 de octubre de 2016, y número 73 de fecha 02 de noviembre de 2016, en cantidades de \$500,000.00, \$500,000.00, \$500,000.00 y \$400,000.00 respectivamente; cuyo registro contable es: cara la cuenta número 1110-001-000 denominada CAJA CHICA con abono a la cuenta número 3100-003-000 denominada APORTACIONES PARA FUTUROS AUMENTOS DEL CAPITAL, sin embargo dichos registros no se encuentran amparados con la documentación comprobatoria correspondiente, y que estos a su vez comprueban el origen y/o procedencia del dinero recibido" toda vez que como se dijo en el párrafo anterior mi representada acreditó con documentación comprobatoria en su registro contable, tal suma lo es la consistente en copia certificada del instrumento número quince mil setecientos cuarenta y uno, con número de registro once, donde se advierte las aportaciones por aumento de capital, en cantidades total de \$1,900,000.00, en el ejercicio fiscal 2016.

Niego lisa y llanamente en términos del artículo 68 del Código Fiscal de la Federación que se haya valorado debidamente instrumento número quince mil setecientos cuarenta y uno, con número de registro once, que mi representada exhibió mediante escrito de fecha 18 de diciembre de 2018.

Por lo anterior, esta resolutora podrá advertir que el origen y/o procedencia de la cantidad de \$1,900,000.00, registrada en las pólizas diarias número 40 de fecha 09 de junio de 2016, número 50 de fecha 03 de agosto de 2016, número 54 de fecha 04 de octubre de 2016, y número 73 de fecha 02 de noviembre de 2016, en cantidades de \$500,000.00, \$500,000.00, \$500,000.00 y \$400,000.00 respectivamente se encuentra amparada con el instrumento número quince mil setecientos cuarenta y uno, con número de registro once, donde se evidencia que cada una de las cantidades registradas en las pólizas en cita, fueron aportadas por los socios con el fin de aumento de capital.

En ese sentido, la determinación del crédito fiscal resulta ilegal, en virtud de que la autoridad fiscalizadora de manera ilegal desestima las pruebas aportadas mediante el cual se acreditaba el origen y/o procedencia de la cantidad de \$1,900,000.00, cuando del instrumento exhibido en el procedimiento de fiscalización se advierte el monto del aumento de capital y la forma de la aportación.

En tercer lugar, me permito anexar el libro de registro de aumento o disminución de capital social, que mi representada lleva, donde constan todos los acuerdos relativos a la marcha del negocio que se tomaron mediante

Centro Administrativo del Poder Ejecutivo y Judicial
"General Porfirio Díaz, Soldado de la Patria" Edificio Saúl Martínez
Avenida Gerardo Pandal Graff #1, Reyes Mantecón, San Bartolo Coyotepec, C.P. 71257,
Teléfono: 01 951 5016900, extensión: 23268

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.



"2019, AÑO POR LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER".

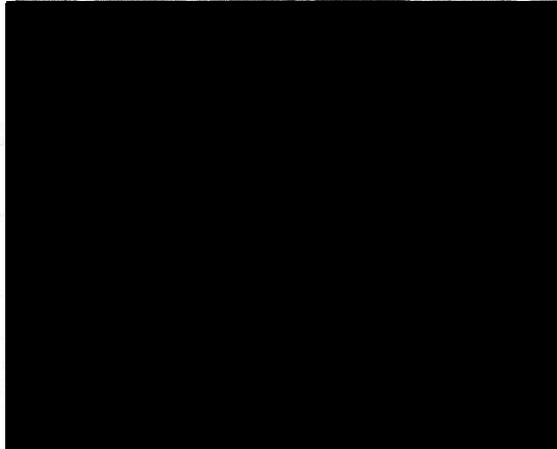
Expediente número: **43/2019**

Clave documental: **PE12/108H.1/C6.4.2**

Oficio número: **SF/SI/PF/DC/JR/4266/2019**

Página: 56/78.

asambleas de socios, en el cual se encuentran registrados las aportaciones para futuros aumentos de capital del ejercicio 2016, por la cantidad de \$1'900,000.00, realizada por los socios Miguel López Hernández Rosa Chávez Hernández, Héctor López Chávez, Abel López Chávez y Crescencio López Chávez en cantidad total de \$400,000.00, cada una con la excepción de Crescencio en virtud que en el ejercicio aportó \$300,000.00 dando un total de \$1,900,000.00, aportaciones que fueron realizadas de la siguiente manera:



Cabe indicar que en la resolución impugnada la autoridad señala "yo que resulta indispensable conocer si existe anotación alguna de la modificación correspondiente en el libro de registro de variaciones de capital de la empresa", por lo tanto, me permito exhibir el libro respectivo en donde se evidencia las anotaciones de las modificaciones correspondientes a las aportaciones para futuros aumentos de capital.

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.

Al respecto sus argumentos se califican de **INFUNDADOS**, ya que contrario a lo manifestado por el recurrente y del oficio identificado con el número SF/SI/DAIF-II-2-D-0211/2019 de fecha 07 de febrero de 2019, por el que se le determina el crédito fiscal, específicamente en las hojas números 28 a la 51, las cuales esta autoridad resolutora tuvo a la vista de conformidad con los artículos 63, párrafo primero, 130, párrafo cuarto y 132 párrafo primero del Código Fiscal de la Federación y misma que fue aportada por la recurrente a título de prueba y por ende fue de su pleno conocimiento, se desprende lo siguiente:

2.-) INGRESOS ACUMULABLES OMITIDOS POR APORTACIONES PARA FUTUROS AUMENTOS DE CAPITAL REGISTRADOS EN LA CONTABILIDAD DE LA CONTRIBUYENTE QUE CARECEN DE DOCUMENTACIÓN COMPROBATORIA.

De la revisión y análisis efectuado a la documentación aportada por la contribuyente mediante escritos de fecha 15 de septiembre de 2017 y 07 de marzo de 2018, recibidos en el Área Oficial de Correspondencia de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, los días 15 de septiembre de 2017 y 07 de marzo de 2018, respectivamente, con folios de recepción 119558 y 145247, respectivamente, como consta en las hojas números 3 y 11 del oficio de observaciones, número SF/SI/DAIF-II-2-OB-1232/2018 de fecha 16 de agosto de 2018, específicamente a los libros de contabilidad, balanzas de comprobación, libro diario, a los reportes de auxiliares de la cuenta, de los meses de enero a diciembre del ejercicio 2016, elaborados e impresos en sistema de registro electrónico, de donde se conoció que la contribuyente durante los meses comprendidos del mes de enero de 2016 al 31 de diciembre de 2016, registra cantidades en la cuenta número 3100-000-000 denominada CAPITAL SOCIAL subcuenta número 3100-003-000 denominada APORTACIONES PARA FUTUROS AUMENTOS DE CAPITAL, cuya suma resulta de \$1'900,000.00, todos por concepto de aportaciones para futuros aumentos de capital.

Conforme hasta lo aquí comentado, la suma de \$1'900,000.00, se encuentra registrada en las pólizas diario número 40 de fecha 09 de junio de 2016, número 10 de fecha 03 de agosto de 2016, número 54 de fecha 04 de octubre de 2016 y número 73 de fecha 02 de noviembre de 2016, en cantidades de \$500,000.00, \$500,000.00, \$500,000.00, y \$400,000.00, respectivamente, cuyo registro contable es: cargo a la cuenta número 1110-001-000 denominada CAJA CHICA con abono a la cuenta número 3100-003-000 denominada APORTACIONES PARA FUTUROS AUMENTOS DE CAPITAL, sin embargo de dichos registros o asientos contables no se encuentran amparados con la documentación comprobatoria correspondiente, y que estos a su vez comprueban el origen y/o procedencia del dinero recibido.

RECIBIDO POR REPOSICION

"2019, AÑO POR LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER".

Expediente número: **43/2019**
Clave documental: **PE12/108H.1/C6.4.2**
Oficio número: **SF/SI/PF/DC/JR/4266/2019**
Página: 57/78.

"2019, AÑO POR LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER"

DEPENDENCIA: SECRETARÍA DE FINANZAS DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO.
SECCIÓN: SUBSECRETARÍA DE INGRESOS
SUBSECCIÓN: DIRECCIÓN DE AUDITORÍA E INSPECCIÓN FISCAL
OFICIO NÚMERO: SF/SI/DAIF-II-2-D-0211/2019
EXPEDIENTE: MPR000601KU1

HOJA NÚMERO 29

Respecto a lo señalado en los párrafos que anteceden, esta autoridad mediante oficios números SF/SI/DAIF-II-2-2197/2017 y SF/SI/DAIF-II-2-0174/2018 de fechas 24 de noviembre de 2017 y 12 de febrero de 2018 respectivamente, procedió a solicitar a la contribuyente revisada lo siguiente: "Documentación comprobatoria que ampare la cantidad ... manifestada en el rubro "Aportaciones para Futuros Aumentos de Capital" del recuadro denominado capital contable del estado de posición financiera (balance) de la declaración anual normal del ejercicio 2016 y de la cantidad de \$1'900,000.00 registradas en la cuenta número 3100-003-000 denominada "Aportaciones para Futuros Aumentos de Capital" en la balanza de comprobación al 31 de diciembre de 2016, cuya integración se muestra a continuación:

FOLIO		CUENTA NÚMERO	CONCEPTO	IMPORTE (HABER)
NO.	FECHA			
PD 40	09/06/2016	3100-003-000	APORTACIONES PARA FUTUROS AUMENTOS DE CAPITAL	\$ 500,000.00
PD 50	03/08/2016	3100-003-000	APORTACIONES PARA FUTUROS AUMENTOS DE CAPITAL	500,000.00
PD 54	04/10/2016	3100-003-000	APORTACIONES PARA FUTUROS AUMENTOS DE CAPITAL	500,000.00
PD 73	02/11/2016	3100-003-000	APORTACIONES PARA FUTUROS AUMENTOS DE CAPITAL	400,000.00
TOTAL				\$ 1'900,000.00

Así como "Libros y registros sociales, en su caso libro de actas en donde consten todos los acuerdos relativos a la marcha del negocio que toman las asambleas o juntas de socios", sin embargo la contribuyente en sus escritos de fechas 15 de septiembre de 2017 y 07 de marzo de 2018, recibidos en el Área Oficial de Correspondencia de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado en las mismas fechas, respectivamente, con folios de recepción números 119558 y 145247, respectivamente no proporcionó la información y documentación solicitada; no obstante que la contribuyente está obligada a llevar contabilidad, de conformidad con los artículos 76, fracción I de la Ley del Impuesto Sobre la Renta y 28 fracción I del Código Fiscal de la Federación ordenamientos vigentes en 2016, por lo que debió integrar en su contabilidad la documentación e información de los registros de todas las operaciones, actos o actividades, los cuales debieron asentarse conforme a los sistemas de control y verificación internos necesarios, y que dichos registros o asientos contables debieron ser analíticos y efectuarse en el mes en que se realizaron las operaciones, actos o actividades a que se refieran, a más tardar dentro de los cinco días siguientes a la realización de la operación, acto o actividad; así también debieron permitir la identificación de cada operación, acto o actividad y sus características, relacionándolas con los folios asignados a los comprobantes fiscales o con la documentación comprobatoria, de tal forma que pueda identificarse la forma de pago, las distintas contribuciones, tasas y costas, incluyendo aquellas operaciones, actos o actividades por las que no se debió pagar contribuciones, de acuerdo a la operación, acto o actividad de que se trate, de igual forma debió de relacionar cada operación, acto o actividad con los saldos que den como

... 30

Centro Administrativo del Poder Ejecutivo y Judicial "General Porfirio Díaz, Soldado de la Patria" Edificio "D" "Saúl Martínez" Av. Gerardo Pandal Graff número 1

Centro Administrativo del Poder Ejecutivo y Judicial
"General Porfirio Díaz, Soldado de la Patria" Edificio Saúl Martínez
Avenida Gerardo Pandal Graff #1, Reyes Mantecón, San Bartolo Coyotepec, C.P. 71257,
Teléfono: 01 951 5016900, extensión: 23268

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.

"2019, AÑO POR LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER".

Expediente número: **43/2019**

Clave documental: **PE12/108H.1/C6.4.2**

Oficio número: **SF/SI/PF/DC/JR/4266/2019**

Página: 58/78.

JUNTOS CONSTRUIMOS EL CAMBIO

Gobierno del Estado

"2019, AÑO POR LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER"

DEPENDENCIA: SECRETARÍA DE FINANZAS DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO.
SECCIÓN: SUBSECRETARÍA DE INGRESOS
SUBSECCIÓN: DIRECCIÓN DE AUDITORÍA E INSPECCIÓN FISCAL.
OFICIO NÚMERO: SF/SI/DAIF-II-2-D-0211/2019
EXPEDIENTE: MPR00601KU1

HOJA NÚMERO 30

resultado las cifras finales de las cuentas, mismas obligaciones que se encuentran establecidas en el artículo 33, apartado A, fracción VIII, apartado B, fracciones I, III y V del Reglamento del referido Código, ordenamientos vigentes en 2016, que a la letra dice:

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA VIGENTE EN 2016.

Artículo 76. Los contribuyentes que obtengan ingresos de los señalados en este Título, además de las obligaciones establecidas en otros artículos de esta Ley, tendrán las siguientes:

- I. *Llevar la contabilidad de conformidad con el Código Fiscal de la Federación, su Reglamento y el Reglamento de esta Ley, y efectuar los registros en la misma.*

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE EN 2016.

Artículo 28. Las personas que de acuerdo con las disposiciones fiscales están obligadas a llevar contabilidad, estarán a lo siguiente:

- I. *La contabilidad, para efectos fiscales, se integra por los libros, sistemas y registros contables, paperos de trabajo, estados de cuenta, cuentas especiales, libros y registros sociales, control de inventarios y método de valuación, discos y cintas o cualquier otro medio procesable de almacenamiento de datos, los equipos o sistemas electrónicos de registro fiscal y sus respectivos registros, además de la documentación comprobatoria de los asientos respectivos, así como toda la documentación e información relacionada con el cumplimiento de las disposiciones fiscales, la que acredite sus ingresos y deducciones, y la que obliguen otras leyes; en el Reglamento de este Código se establecerá la documentación e información con la que se deberá dar cumplimiento a esta fracción, y los elementos adicionales que integran la contabilidad.*

REGLAMENTO DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE EN 2016

Artículo 33.- Para los efectos del artículo 28, fracciones I y II del Código, se estará a lo siguiente:

- A. *Los documentos e información que integran la contabilidad son:*
 - I. *Los registros o asientos contables auxiliares, incluyendo el catálogo de cuentas que se utilice para tal efecto, así como las pólizas de dichos registros y asientos;*
 - II. *Los avisos o solicitudes de inscripción al registro federal de contribuyentes, así como su documentación soporte.*

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.

"2019, AÑO POR LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER".

Expediente número: 43/2019

Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2

Oficio número: SF/SI/PF/DC/JR/4266/2019

Página: 59/78.

"2019, AÑO POR LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER"

DEPENDENCIA: SECRETARÍA DE FINANZAS DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO.
SECCIÓN: SUBSECRETARÍA DE INGRESOS
SUBSECCIÓN: DIRECCIÓN DE AUDITORÍA E INSPECCIÓN FISCAL.
OFICIO NÚMERO: SF/SI/DAIF-II-2-D-0211/2019
EXPEDIENTE: MPR000601KU1

HOJA NÚMERO 31

- III. *Las declaraciones anuales, informativas y de pagos provisionales, mensuales, bimestrales, trimestrales o definitivos;*
 - IV. *Los estados de cuenta bancarios y las conciliaciones de los depósitos y retiros respecto de los registros contables, incluyendo los estados de cuenta correspondientes a inversiones y tarjetas de crédito, débito o de servicios del contribuyente, así como de los monederos electrónicos utilizados para el pago de combustible y para el otorgamiento de vales de despensa que, en su caso, se otorguen a los trabajadores del contribuyente;*
 - V. *Las acciones, partes sociales y títulos de crédito en los que sea parte el contribuyente;*
 - VI. *La documentación relacionada con la contratación de personas físicas que presten servicios personales subordinados, así como la relativa a su inscripción y registro o avisos realizados en materia de seguridad social y sus aportaciones;*
 - VII. *La documentación relativa a importaciones y exportaciones en materia aduanera o comercio exterior;*
 - VIII. *La documentación e información de los registros de todas las operaciones, actos o actividades, los cuales deberán asentarse conforme a los sistemas de control y verificación internos necesarios, y*
 - IX. *Las demás declaraciones a que estén obligados en términos de las disposiciones fiscales aplicables.*
- B. Los registros o asientos contables deberán:**
- I. *Ser analíticos y efectuarse en el mes en que se realicen las operaciones, actos o actividades a que se refieran, a más tardar dentro de los cinco días siguientes a la realización de la operación, acto o actividad;*
 - III. *Permitir la identificación de cada operación, acto o actividad y sus características, relacionándolas con los folios asignados a los comprobantes fiscales o con la documentación comprobatoria, de tal forma que pueda identificarse la forma de pago, las distintas contribuciones, tasas y cuotas, incluyendo aquellas operaciones, actos o actividades por las que no se deban pagar contribuciones, de acuerdo a la operación, acto o actividad de que se trate;*
 - V. *Relacionar cada operación, acto o actividad con los saldos que den como resultado las cifras finales de las cuentas;*

Aunado a lo anterior, considerando que la contribuyente realiza actos de comercio de conformidad con el artículo 75 fracción I del Código de Comercio, se le considera como comerciante de conformidad con lo establecido en el artículo 3 fracción II del mismo Código; aplicado supletoriamente por disposición

... 32

Centro Administrativo del Poder Ejecutivo y Judicial "General Porfirio Díaz Soldado de la Patria" Edificio "D" "Saul Martínez" Av. Gerardo Pandal Graff número 1, Reyes Mantecón, San Bartolo Coyotepec, Oaxaca, C.P. 71257
Teléfono: 01 951 5016900 ext. 23768

Centro Administrativo del Poder Ejecutivo y Judicial
"General Porfirio Díaz, Soldado de la Patria" Edificio Saúl Martínez
Avenida Gerardo Pandal Graff #1, Reyes Mantecón, San Bartolo Coyotepec, C.P. 71257,
Teléfono: 01 951 5016900, extensión: 23268



"2019, AÑO POR LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER".

Expediente número: 43/2019

Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2

Oficio número: SF/SI/PF/DC/JR/4266/2019

Página: 60/78.

SECCIÓN:	SUBSECRETARÍA DE INGRESOS
SUBSECCIÓN:	DIRECCIÓN DE AUDITORÍA E INSPECCIÓN FISCAL
OFICIO NÚMERO:	SF/SI/DAIF-II-2-D-0211/2019
EXPEDIENTE:	MPR000601KU1

HOJA NÚMERO 32

expresa del segundo párrafo del artículo 5 del Código Fiscal de la Federación, ordenamientos vigentes en 2016, y por tratarse de una sociedad constituida con arreglo a las leyes mercantiles, en este caso al tratarse de una sociedad anónima de capital variable en la que el capital social es susceptible de aumento por aportaciones posteriores de los socios o por la admisión de nuevos socios y de disminución de dicho capital por retiro parcial o total de las aportaciones como lo establece el artículo 213 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, aplicado supletoriamente por disposición expresa del segundo párrafo del artículo 5 del Código Fiscal de la Federación, ordenamientos vigentes en el ejercicio 2016, referente a que todo aumento o disminución de capital social deberá inscribirse en un libro de registro que el afecto llevara la sociedad, obligación que no cumplió la contribuyente [REDACTED]

[REDACTED] ya que no proporcionó la información y documentación solicitada por esta autoridad mediante oficios números SF/SI/DAIF-II-2-2197/2017 y SF/SI/DAIF-II-2-D-0174/2018 de fechas 24 de noviembre de 2017 y 12 de febrero de 2018 respectivamente, consistentes en: "Documentación comprobatoria que ampara la cantidad de \$1'900,000.00 registrada en la cuenta número 3100-003-000 denominada "Aportaciones para Futuros Aumentos de Capital" en la fianza de comprobación al 31 de diciembre de 2016..." así como "Libros y registros sociales, en su caso libro de actas en donde consten todos los acuerdos relativos a la marcha del negocio que toman las asambleas o juntas de socios..."; documentación que debió formar parte de su contabilidad, ya que la misma debió estar integrada entre otros, por los libros y registros sociales.

Así mismo, por tratarse de una sociedad constituida con arreglo a las leyes mercantiles debió de observar lo señalado en el artículo 34 primer párrafo del Código de Comercio disposiciones aplicadas de manera supletoria por disposición expresa del segundo párrafo del artículo 5 del Código Fiscal de la Federación, ordenamientos vigentes en 2016, referente a que cualquiera que sea el sistema de registro que se emplee, dicha contribuyente debió de llevar un libro mayor y, por tratarse de una persona moral, el libro o los libros de actas, sin perjuicio de los requisitos especiales que establezcan las leyes y reglamentos fiscales para los registros y documentos que tengan relación con las obligaciones fiscales de dicha contribuyente, así también debió de observar lo establecido en el artículo 36 del Código de Comercio aplicado de manera supletoria por disposición expresa del artículo 5, segundo párrafo del Código Fiscal de la Federación, ordenamientos vigentes en 2016, respecto a que en el libro o los libros de actas se debió constar todos los acuerdos relativos a la marcha del negocio que tomaron las asambleas o juntas de socios, y en su caso, los consejos de administración, obligación que tampoco la contribuyente cumple, toda vez que no se advierten los libros de actas en su contabilidad, que permitan conocer las anotaciones efectuadas de las modificaciones correspondientes en el libro de registros de variaciones de capital social de la empresa.

El contenido de las citadas disposiciones señala lo siguiente:

... 33

Centro Administrativo del Poder Ejecutivo y Judicial "General Porfirio Díaz, Soldado de la Patria" Edificio "Saul Martínez" Av. Gerardo Pandal Graff número 1, Reyes Mantecón, San Bartolo Coyotepec, Oaxaca, C.P. 71257. Teléfono: 01 951 5016900 ext. 23268



"2019, AÑO POR LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER"

DEPENDENCIA:	SECRETARÍA DE FINANZAS DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO.
SECCIÓN:	SUBSECRETARÍA DE INGRESOS
SUBSECCIÓN:	DIRECCIÓN DE AUDITORÍA E INSPECCIÓN FISCAL
OFICIO NÚMERO:	SF/SI/DAIF-II-2-D-0211/2019
EXPEDIENTE:	MPR000601KU1

HOJA NÚMERO 33

CÓDIGO DE COMERCIO VIGENTE EN 2016.

Artículo 30.- Se reputan en derecho comerciantes:

II.- Las sociedades constituidas con arreglo a las leyes mercantiles.

Artículo 34.- Cualquiera que sea el sistema de registro que se emplee, los comerciantes deberán llevar un libro mayor y, en el caso de las personas morales, el libro o los libros de actas; sin perjuicio de los requisitos especiales que establezcan las leyes y reglamentos fiscales para los registros y documentos que tengan relación con las obligaciones fiscales del comerciante.

Artículo 36.- En el libro o los libros de actas se harán constar todos los acuerdos relativos a la marcha del negocio que toman las asambleas o juntas de socios, y en su caso, los consejos de administración.

Artículo 75.- La ley reputa actos de comercio:

I.- Todas las adquisiciones, operaciones y alquileres verificados con propósito de especulación comercial, de mantenimientos, artículos, muebles o mercaderías, sea en estado natural, sea después de trabajados o labrados.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE EN 2016.

Artículo 50.- Las otras disposiciones fiscales se interpretarán aplicando cualquier método de interpretación jurídica. A falta de norma fiscal expresa, se aplicarán supletoriamente las disposiciones del derecho federal común cuando su aplicación no sea contraria a la naturaleza propia del derecho fiscal.

LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES VIGENTE EN 2016.

Artículo 213.- En las sociedades de capital variable el capital social será susceptible de aumento de aportaciones posteriores de los socios o por la admisión de nuevos socios, y de disminución de dicho capital por retiro parcial o total de las aportaciones, sin más formalidades que las establecidas por este capítulo.

Por otra parte, es de señalar que con la información y documentación aportada por la contribuyente no comprueba que haya cumplido con la obligación establecida en el artículo 75, fracción XV de la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente en 2016, consistente en informar a las autoridades fiscales, a través de los medios y formatos electrónicos, que señale el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general, a más tardar el día 17 del mes inmediato posterior a aquel en el que se realice la operación, de las contraprestaciones recibidas en efectivo en moneda nacional o extranjera, así como en piezas de oro o de plata, cuyo monto sea superior a cien mil pesos.

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.

"2019, AÑO POR LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER".

Expediente número: **43/2019**

Clave documental: **PE12/108H.1/C6.4.2**

Oficio número: **SF/SI/PF/DC/JR/4266/2019**

Página: 61/78.

JUNTOS CONSTRUIMOS EL CAMBIO

"2019, AÑO POR LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER"

DEPENDENCIA: SECRETARÍA DE FINANZAS DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO.
SECCIÓN: SUBSECRETARÍA DE INGRESOS
SUBSECCIÓN: DIRECCIÓN DE AUDITORÍA E INSPECCIÓN FISCAL
OFICIO NÚMERO: SF/SI/DAIF-II-2-D-0211/2019
EXPEDIENTE: MPR000601KU1

HOJA NÚMERO 34

Aunado a lo anterior, de la información obtenida de consulta realizada a la base de datos del Servicio de Administración Tributaria órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, que esta autoridad fiscal tiene acceso, en términos del artículo 63 primer párrafo del Código Fiscal de la Federación vigente, en relación con la Cláusula Sexta párrafos primero y segundo del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado por el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Oaxaca, con fecha 02 de julio de 2015, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de agosto de 2015, y en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca con fecha 02 de agosto de 2015, se conoció que la contribuyente no cumplió con la obligación de informar a las autoridades fiscales, a través de los medios y formatos que para tal efecto señala el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general, de las aportaciones para futuros aumentos de capital o aumentos de capital que reciban en efectivo, en moneda nacional o extranjera, mayores a \$600,000.00, dentro de los quince días posteriores a aquél en el que se reciban las cantidades correspondientes, de conformidad con lo establecido en la fracción XVI del artículo 76, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente en 2016, así mismo es de señalarse que en la Regla número 3.9.7., de la RESOLUCIÓN Miscelánea Fiscal para 2016 y su anexo 19, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 23 de diciembre de 2015, establece: Para los efectos del artículo 76, fracción XVI de la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente en 2016, los contribuyentes deberán presentar la información a que se refiere la citada disposición a través de la forma oficial 86-A "Aviso de préstamos, aportaciones para futuros aumentos de capital o aumentos de capital recibidos en efectivo", contenida en el Anexo 1, rubro A, numeral 2., situación que no se advierte en su contabilidad, por lo tanto no cumplen con lo previsto en el artículo 76, fracción XVI de la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente en 2016.

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA VIGENTE EN 2016.

Artículo 76.- Los contribuyentes que obtengan ingresos de los señalados en este Título, además de las obligaciones establecidas en otros artículos de esta Ley, tendrán las siguientes:

XV.- Informar a las autoridades fiscales, a través de los medios y formatos electrónicos, que señala el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general, a más tardar el día 17 del mes inmediato posterior a aquél en el que se realice la operación, de las contraprestaciones recibidas en efectivo en moneda nacional o extranjera, así como en piezas de oro o de plata, cuyo monto sea superior a cien mil pesos. Las referidas reglas de carácter general establecerán supuestos en los que no sea necesario presentar la información a que se refiere esta fracción.

La información a que se refiere esta fracción estará a disposición de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en los términos del artículo 69 del Código Fiscal de la Federación.

... 35

"2019, AÑO POR LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER"

DEPENDENCIA: SECRETARÍA DE FINANZAS DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO.
SECCIÓN: SUBSECRETARÍA DE INGRESOS
SUBSECCIÓN: DIRECCIÓN DE AUDITORÍA E INSPECCIÓN FISCAL
OFICIO NÚMERO: SF/SI/DAIF-II-2-D-0211/2019
EXPEDIENTE: MPR000601KU1

HOJA NÚMERO 35

XVI.- Informar a las autoridades fiscales, a través de los medios y formatos que para tal efecto señale el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general, de los préstamos, aportaciones para futuros aumentos de capital o aumentos de capital que reciban en efectivo, en moneda nacional o extranjera, mayores a \$600,000.00, dentro de los quince días posteriores a aquél en el que se reciban las cantidades correspondientes.

Es por ello que derivada de toda la situación antes descrita la contribuyente revisada se encuentra en el supuesto de determinación presuntiva de sus ingresos para efectos del Impuesto Sobre la Renta por los que debe pagar contribuciones, establecido en el artículo 55, primer párrafo fracción VI del Código Fiscal de la Federación vigente en 2016, que a la letra dice:

Artículo 55, primer párrafo: "Las autoridades fiscales podrán determinar presuntivamente la utilidad fiscal de los contribuyentes, o el remanente distribible de las personas que tributan conforme al Título III de la Ley del Impuesto sobre la Renta, sus ingresos y el valor de los actos, actividades o activos, por los que deban pagar contribuciones, cuando:

VI. Se adviertan otras irregularidades en su contabilidad que imposibiliten el conocimiento de sus operaciones."

Se dice lo anterior, toda vez que la contribuyente no exhibió la documentación comprobatoria que soporte las cantidades registradas en la cuenta número 3100-000-000 denominada CAPITAL SOCIAL subcuenta número 3100-003-000 denominada APORTACIONES PARA FUTUROS AUMENTOS DE CAPITAL, cuya suma resulta de \$1'900,000.00, todos por concepto de aportaciones para futuros aumentos de capital, los registros en el libro o los libros de actas donde se debió constar todos los acuerdos relativos a la marcha del negocio que tomaron las asambleas o juntas de socios, y en su caso, los consejos de administración, por lo que la contribuyente no presentó la documentación comprobatoria de dicho concepto registrado.

Así también, la contribuyente no comprobó que haya cumplido con la obligación establecida en el artículo 76, fracción XV de la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente en 2016, consistente en informar a las autoridades fiscales, a través de los medios y formatos electrónicos, que señale el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general, a más tardar el día 17 del mes inmediato posterior a aquél en el que se realice la operación, de las contraprestaciones recibidas en efectivo en moneda nacional o extranjera, así como en piezas de oro o de plata, cuyo monto sea superior a cien mil pesos, y aunado a que de acuerdo al expediente abierto a nombre de la contribuyente MATERIALES EL PROVEEDOR, S.A. DE C.V., que obra en los archivos de esta autoridad, de conformidad con el artículo 63 del Código Fiscal de la Federación vigente, no dio cumplimiento a la obligación de informar a las autoridades fiscales, a través de los medios y formatos

... 36

Centro Administrativo del Poder Ejecutivo y Judicial "General Porfirio Díaz, Soldado de

Centro Administrativo del Poder Ejecutivo y Judicial
"General Porfirio Díaz, Soldado de la Patria" Edificio Saúl Martínez
Avenida Gerardo Pandal Graff #1, Reyes Mantecón, San Bartolo Coyotepec, C.P. 71257,
Teléfono: 01 951 5016900, extensión: 23268

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y el número de folio en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.

"2019, AÑO POR LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER".

Expediente número: **43/2019**
Clave documental: **PE12/108H.1/C6.4.2**
Oficio número: **SF/SI/PF/DC/JR/4266/2019**
Página: 62/78.

"2019, AÑO POR LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER"

DEPENDENCIA: SECRETARÍA DE FINANZAS DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO.
SECCIÓN: SUBSECRETARÍA DE INGRESOS
SUBSECCIÓN: DIRECCIÓN DE AUDITORÍA E INSPECCIÓN FISCAL
OFICIO NÚMERO: SF/SI/DAIF-IL-2-D-0211/2019
EXPEDIENTE: MPR000601KU1

HOJA NÚMERO 36

que para tal efecto señale el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general, de las aportaciones para futuros aumentos de capital o aumentos de capital que reciban en efectivo, en moneda nacional o extranjera, mayores a \$600,000.00, dentro de los quince días posteriores a aquél en el que se reciban las cantidades correspondientes, tal y como lo establece el artículo 76, fracción XVI de la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente en el ejercicio fiscal 2016.

Por lo que esta autoridad procede a utilizar los datos de la contabilidad del contribuyente, de conformidad con el artículo 56 fracción I del Código Fiscal de la Federación vigente en 2013, que a la letra dice:

Artículo 56.- Para los efectos de la determinación presuntiva a que se refiere el artículo anterior, las autoridades fiscales calcularán los ingresos brutos de los contribuyentes, el valor de los actos, actividades o activos sobre los que proceda el pago de contribuciones, para el ejercicio de que se trate, indistintamente con cualquiera de los siguientes procedimientos:

I. Utilizando los datos de la contabilidad del contribuyente.

Conforme se ha planteado por la autoridad y tomando en cuenta que la contribuyente no comprueba que la cantidad registrada en la cuenta número 3100-000-000 denominada CAPITAL SOCIAL subcuenta número 3100-003-000 denominada APORTACIONES PARA FUTUROS AUMENTOS DE CAPITAL en suma de \$1'900,000.00, corresponde a aportaciones para futuros aumentos de capital, por carecer de documentación comprobatoria, luego entonces son ingresos de los que establece el artículo 18 primer párrafo, fracción I de la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente en 2016, considerando que está obligada al pago del impuesto sobre la renta, como persona moral residente en México, respecto de todos sus ingresos cualquiera que sea la ubicación de la fuente de riqueza de donde procedan, por su actividad de enajenación de bienes consistente en "COMERCIO AL POR MAYOR DE MATERIALES METÁLICOS", en términos de los artículos 1 primer párrafo fracción I, 7 primer párrafo, 10 primer párrafo y 17 primer párrafo, fracción I, incisos a), b) y c) de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, en relación con los artículos 1, primer párrafo, 5, primer párrafo, 6 párrafos primero, segundo y cuarto fracción I, 9, primer párrafo, fracción II, 14 primer párrafo fracción I, del Código Fiscal de la Federación, ordenamientos vigentes en 2016, que a la letra dice:

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA VIGENTE EN 2016.

Artículo 1. Las personas físicas y las morales están obligadas al pago del impuesto sobre la renta en los siguientes casos:

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.

"2019, AÑO POR LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER".

Expediente número: 43/2019

Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2

Oficio número: SF/SI/PF/DC/JR/4266/2019

Página: 63/78.

JUNTOS CONSTRUIMOS EL CAMBIO

Gobierno del Estado

"2019, AÑO POR LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER"

DEPENDENCIA: SECRETARÍA DE FINANZAS DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO.

SECCIÓN: SUBSECRETARÍA DE INGRESOS

SUBSECCIÓN: DIRECCIÓN DE AUDITORÍA E INSPECCIÓN FISCAL

OFICIO NÚMERO: SF/SI/DAIF-II-2-D-0211/2019

EXPEDIENTE: MPR000601KU1

HOJA NÚMERO 37

I. Las residentes en México, respecto de todos sus ingresos, cualquiera que sea la ubicación de la fuente de riqueza de donde procedan.

Artículo 7. Cuando en esta Ley se haga mención a persona moral, se entienden comprendidas, entre otras, las sociedades mercantiles, los organismos descentralizados que realicen preponderantemente actividades empresariales, las instituciones de crédito, las sociedades y asociaciones civiles y la asociación en participación cuando a través de ella se realicen actividades empresariales en México.

Artículo 16. Las personas morales residentes en el país, incluida la asociación en participación, acumulan la totalidad de los ingresos en efectivo, en bienes, en servicio, en crédito o de cualquier otro tipo, que obtengan en el ejercicio, inclusive los provenientes de sus establecimientos en el extranjero. El ajuste anual por inflación acumulable es el ingreso que obtienen los contribuyentes por la disminución real de sus deudas.

Artículo 17. Para los efectos del artículo 16 de esta Ley, se considera que los ingresos se obtienen, en aquellos casos no previstos en otros artículos de la misma, en las fechas que se señalan conforme a lo siguiente tratándose de:

I. Enajenación de bienes o prestación de servicios, cuando se dé cualquiera de los siguientes supuestos, el que ocurra primero:

a) Se expida el comprobante fiscal que ampare el precio o la contraprestación pactada.

b) envíe o entregue materialmente el bien o cuando se preste el servicio.

c) Se cobre o sea exigible total o parcialmente el precio o la contraprestación pactada, aun cuando provenga de anticipos.

Artículo 18. Para los efectos de este Título, se consideran ingresos acumulables, además de los señalados en otros artículos de esta Ley, los siguientes:

I. Los ingresos determinados, inclusive presuntivamente por las autoridades fiscales, en los casos en que proceda conforme a las leyes fiscales.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE EN 2016.

Artículo 10.- Las personas físicas y las morales, están obligadas a contribuir para los gastos públicos conforme a las leyes fiscales respectivas. Las disposiciones de este Código se aplicarán en su defecto y sin perjuicio de lo dispuesto por los tratados internacionales de los que México sea parte. Sólo mediante ley podrá destinarse una contribución a un gasto público específico.

... 38

Centro Administrativo del Poder Ejecutivo y Judicial "General Porfirio Díaz, Soldado de la Patria" Edificio "D" "Saúl Martínez" Av. Gerardo Pandal Graff número 1 Reyes Mantecón, San Bartolo Coyotepec, Oaxaca, C.P. 71257, Teléfono: 01 951 5016900 ext. 23768

Centro Administrativo del Poder Ejecutivo y Judicial
"General Porfirio Díaz, Soldado de la Patria" Edificio Saúl Martínez
Avenida Gerardo Pandal Graff #1, Reyes Mantecón, San Bartolo Coyotepec, C.P. 71257,
Teléfono: 01 951 5016900, extensión: 23268

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y el número de folio correspondiente, de acuerdo a lo establecido en el artículo 17 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.

"2019, AÑO POR LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER".

Expediente número: **43/2019**

Clave documental: **PE12/108H.1/C6.4.2**

Oficio número: **SF/SI/PF/DC/JR/4266/2019**

Página: 64/78.

EJECUTIVO DEL ESTADO.
SECCIÓN: SUBSECRETARÍA DE INGRESOS
SUBSECCIÓN: DIRECCIÓN DE AUDITORÍA E INSPECCIÓN FISCAL.
OFICIO NÚMERO: SF/SI/DAIF-II-2-D-0211/2019
EXPEDIENTE: MPR000601KU1

HOJA NÚMERO 38

Artículo 5o.- Las disposiciones fiscales que establezcan cargas a los particulares y las que señalen excepciones a las mismas, así como las que fijan las infracciones y sanciones, son de aplicación estricta. Se considera que establecen cargas a los particulares las normas que se refieren al sujeto, objeto, base, tasa o tarifa.

Artículo 6o.- Las contribuciones se causan conforme se realizan las situaciones jurídicas o de hecho, previstas en las leyes fiscales vigentes durante el lapso en que ocurren.

Dichas contribuciones se determinarán conforme a las disposiciones vigentes en el momento de su causación, pero los serán aplicables las normas sobre procedimiento que se expidan con posterioridad.

Corresponde a los contribuyentes la determinación de las contribuciones a su cargo, salvo disposición expresa en contrario. Si las autoridades fiscales deben hacer la determinación, los contribuyentes les proporcionarán la información necesaria dentro de los 15 días siguientes a la fecha de su causación.

Las contribuciones se pagan en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas. A falta de disposición expresa el pago deberá hacerse mediante declaración que se presentará ante las oficinas autorizadas, dentro del plazo que a continuación se indica:

- I. Si la contribución se calcula por periodos establecidos en Ley y en los casos de retención o de recaudación de contribuciones, los contribuyentes, retenedores o las personas a quienes las leyes impongan la obligación de recaudarlas, las enterarán a más tardar el día 17 del mes de calendario inmediato posterior al de terminación del periodo de la retención o de la recaudación, respectivamente.
- II. En cualquier otro caso, dentro de los 5 días siguientes al momento de la causación.
- III. (Se deroga).

En el caso de contribuciones que se deben pagar mediante retención, aun cuando quien deba efectuarla no retenga o no haga pago de la contraprestación relativa, el retenedor estará obligado a enterar una cantidad equivalente a la que debió haber retenido.

Cuando los retenedores deban hacer un pago en bienes, solamente harán la entrega del bien de que se trate si quien debe recibirlo provee los fondos necesarios para efectuar la retención en moneda nacional.

Quien haga pago de créditos fiscales deberá obtener de la oficina recaudadora, la forma oficial, el recibo oficial o la forma valorada, expedidos y controlados exclusivamente por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o la documentación que en las disposiciones respectivas se establezca en la que conste la impresión original de la máquina registradora. Tratándose de los pagos efectuados en las oficinas de las instituciones de crédito, se deberá obtener la impresión de la máquina registradora, el sello, la constancia o el acuse de recibo electrónico con sello digital.

... 39

Centro Administrativo del Poder Ejecutivo y Judicial "General Porfirio Díaz, Soldado de la Patria" Edificio "D" "Saul Martínez" Av. Gerardo Pandal Graff número 1
Reyes Mantecón San Bartolo Coyotepec, Oaxaca C.P. 71257
Teléfono: 01 951 5016900 ext. 23268

Centro Administrativo del Poder Ejecutivo y Judicial
"General Porfirio Díaz, Soldado de la Patria" Edificio Saul Martínez
Avenida Gerardo Pandal Graff #1, Reyes Mantecón, San Bartolo Coyotepec, C.P. 71257,
Teléfono: 01 951 5016900, extensión: 23268

"2019, AÑO POR LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER".

Expediente número: **43/2019**

Clave documental: **PE12/108H.1/C6.4.2**

Oficio número: **SF/SI/PF/DC/JR/4266/2019**

Página: 65/78.

"2019, AÑO POR LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER"

DEPENDENCIA: SECRETARÍA DE FINANZAS DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO.
SECCIÓN: SUBSECRETARÍA DE INGRESOS
SUBSECCIÓN: DIRECCIÓN DE AUDITORÍA E INSPECCIÓN FISCAL.
OFICIO NÚMERO: SF/SI/DAIF-II-2-D-0211/2019
EXPEDIENTE: MPR000601KU1

HOJA NÚMERO 39

Quando las disposiciones fiscales establezcan opciones a los contribuyentes para el cumplimiento de sus obligaciones fiscales o para determinar las contribuciones a su cargo, la elegida por el contribuyente no podrá variar respecto al mismo ejercicio.

Artículo 9o.- *Se considerarán residentes en territorio nacional:*

- II. *Las personas morales que hayan establecido en México la administración principal del negocio o su sede de dirección efectiva;*

Artículo 14.- *Se entiende por enajenación de bienes:*

- I. *Toda transmisión de propiedad, aun en la que el enajenante se reserve el dominio del bien enajenado*

Cabe hacer mención que de las balanzas de comprobación, reporte de auxiliares de cuenta, libro diario de los meses de enero a diciembre del ejercicio 2016, de las pólizas diario número 40 de fecha 09 de junio de 2016, número 50 de fecha 03 de agosto de 2016, número 54 de fecha 04 de octubre de 2016 y número 73 de fecha 02 de noviembre de 2016, se obtuvieron copias fotostáticas, mismas que fueron enumeradas de la 1/506 a la 506/506 y certificadas por esta Autoridad, y constan en el expediente que esta dependencia tiene abierto a nombre de la contribuyente MATERIALES EL PROVEEDOR, S.A. DE C.V., con fundamento en el artículo 63 primer y cuarto párrafos del Código Fiscal de la Federación vigente.

PRUEBAS Y ARGUMENTOS APORTADOS:

Por lo que respecta a los ingresos acumulables omitidos por aportaciones para futuros aumentos de capital registrados en la contabilidad de la contribuyente que carecen de documentación comprobatoria en cantidad de \$1'900,000.00, la contribuyente revisada presentó su escrito de fecha 18 de septiembre de 2018, recibido en el Área Oficial de Correspondencia de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado el mismo día, con folio de recepción 175559, mediante el cual argumenta y aporta lo siguiente:

"...En relación al oficio Número SF/SI/DAIF-II-2-OB-1232/2018 EXPEDIENTE: MPR000601KU1 En donde se dan a conocer las observaciones determinadas en la revisión, Manifiesto que las aportaciones para futuros aumentos de capital efectivamente se realizaron y para corroborar lo anterior anexo la documentación que se enumera a continuación.

"2019, AÑO POR LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER".

Expediente número: 43/2019

Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2

Oficio número: SF/SI/PF/DC/JR/4266/2019

Página: 66/78.

"2019, AÑO POR LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER"

DEPENDENCIA: SECRETARÍA DE FINANZAS DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO.

SECCIÓN: SUBSECRETARÍA DE INGRESOS

SUBSECCIÓN: DIRECCIÓN DE AUDITORÍA E INSPECCIÓN FISCAL

OFICIO NÚMERO: SF/SI/DAIF-II-2-D-0211/2019

EXPEDIENTE: MPR000601KU1

HOJA NÚMERO 40

- *Copia certificada del instrumento número QUINCE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y UNO, libro de Registro número ONCE en donde se hace constar la acta de asamblea general extraordinaria en donde se acepta y por tanto autoriza las aportaciones para futuros aumentos de capital*
- *Acuses de recibos de aceptación de aviso de aportaciones para futuros aumentos de capital folio de recepción 10011815, 10011816, 10011817 y 10011818...*

VALORACIÓN DE PRUEBAS Y ARGUMENTOS:

Del análisis efectuado a sus argumentos respecto a los ingresos acumulables omitidos por aportaciones para futuros aumentos de capital registrados en la contabilidad de la contribuyente que carecen de documentación comprobatoria, esta autoridad conoció que la contribuyente aportó en esta fase la documentación comprobatoria consiste en la copia certificada del instrumento número Quince Mil Setecientos Cuarenta y Uno de fecha 02 de febrero de 2017, en donde se hace constar la acta de asamblea general extraordinaria referente a las aportaciones para futuros aumentos de capital, sin embargo del análisis efectuado a dicha documental es insuficiente para acreditar el aumento de capital social ya que no exhibió el libro de registro que está obligada a llevar la contribuyente en términos del artículo 213 y 219 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, aplicado supletoriamente por disposición expresa del segundo párrafo del artículo 5 del Código Fiscal de la Federación, ordenamientos vigentes en 2016, ya que resulta indispensable conocer se existe anotación alguna de la modificación correspondiente en el libro de registro de variaciones de capital de la empresa.

Así también, aportó en esta fase los Acuses de aceptación denominados: AVISO DE PRÉSTAMOS, APORTACIONES PARA FUTUROS AUMENTOS DE CAPITAL O AUMENTOS DE CAPITAL RECIBIDOS EN EFECTIVO con folio de recepción 10011818, 10011815, 10011816 y 10011817 todos presentados de fechas 22 de junio de 2018, así como los avisos de aumentos de capital (86A) normales de los meses de junio, agosto, octubre y noviembre del ejercicio 2016, sin embargo fueron presentadas una vez iniciadas las facultades de comprobación por esta autoridad.

Lo anterior, tomando en cuenta que del análisis efectuado específicamente a los libros de contabilidad, balanzas de comprobación, libro diario, a los reportes de auxiliares de la cuenta, de los meses de enero a diciembre del ejercicio 2016, elaborados e impresos en sistema de registro electrónico, se conoció que la contribuyente durante los meses comprendidos del mes de enero de 2016 al 31 de diciembre de 2016, registra cantidades en la cuenta número 3100-000-000 denominada CAPITAL SOCIAL subcuenta número 3100-003-000 denominada APORTACIONES PARA FUTUROS

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.



"2019, AÑO POR LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER".

Expediente número: **43/2019**
Clave documental: **PE12/108H.1/C6.4.2**
Oficio número: **SF/SI/PF/DC/JR/4266/2019**
Página: 67/78.

OFICIO NUMERO: SF/SI/DAIF-II-2-D-0211/2019
EXPEDIENTE: MPR000601KU1

HOJA NÚMERO 41

AUMENTOS DE CAPITAL, cuya suma resulta de \$1'900,000.00, todos por concepto de aportaciones para futuros aumentos de capital.

Derivado de anterior, se conoció que la suma de \$1'900,000.00, se encuentra registrada en las pólizas diario número 40 de fecha 09 de junio de 2016, número 50 de fecha 03 de agosto de 2016, número 54 de fecha 04 de octubre de 2016 y número 73 de fecha 02 de noviembre de 2016, en cantidades de \$500,000.00, \$500,000.00, \$500,000.00, y \$400,000.00, respectivamente; cuyo registro contable es a cargo a la cuenta número 1110-001-000 denominada CAJA CHICA con abono a la cuenta número 3100-003-000 denominada APORTACIONES PARA FUTUROS AUMENTOS DE CAPITAL, sin embargo dichos registros o asientos contables no se encuentran anclados con la documentación comprobatoria correspondiente, y que éstos a su vez comprueben el origen y/o procedencia del dinero recibido.

Respecto a lo señalado en los párrafos que anteceden, esta autoridad mediante oficios números SF/SI/DAIF-II-2-2197/2017 y SF/SI/DAIF-II-2-0174/2018 de fechas 24 de noviembre de 2017 y 12 de febrero de 2018 respectivamente, procedió a solicitar a la contribuyente revisada lo siguiente: *"Documentación comprobatoria que ampare la cantidad ... manifestada en el rubro "Aportaciones para Futuros Aumentos de Capital" del recuadro denominado capital contable del estado de posición financiera (balance) de la declaración anual normal del ejercicio 2016 y de la cantidad de \$1'900,000.00 registrada en la cuenta número 3100-003-000 denominada "Aportaciones para Futuros Aumentos de Capital" en la balanza de comprobación al 31 de diciembre de 2016, cuya integración se muestra a continuación:*

PÓLIZA		CUENTA NÚMERO	CONCEPTO	IMPORTE (HABER)
NO.	FECHA			
PD-40	09/06/2016	3100-003-000	APORTACIONES PARA FUTUROS AUMENTOS DE CAPITAL	\$ 500,000.00
PD-50	03/08/2016	3100-003-000	APORTACIONES PARA FUTUROS AUMENTOS DE CAPITAL	500,000.00
PD-54	04/10/2016	3100-003-000	APORTACIONES PARA FUTUROS AUMENTOS DE CAPITAL	500,000.00
PD-73	02/11/2016	3100-003-000	APORTACIONES PARA FUTUROS AUMENTOS DE CAPITAL	400,000.00
TOTAL				\$ 1,900,000.00

Así como "Libros y registros sociales, en su caso libro de actas en donde consten todos los acuerdos relativos a la marcha del negocio que tomen las asambleas o juntas de socios", sin embargo la contribuyente en sus escritos de fechas 15 de septiembre de 2017 y 07 de marzo de 2018, recibidos en el Área Oficial de Correspondencia de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado en las mismas fechas, respectivamente, con folios de recepción números 119558 y 145247, respectivamente no proporcionó la información y documentación solicitada; no obstante que la

... 42

Centro Administrativo del Poder Ejecutivo y Judicial "General Porfirio Díaz, Soldado de la Patria" Edificio "D" "Saúl Martínez" Av. Gerardo Pandal Graff número 1, Reyes Mantecón, San Bartolo Coyotepec, Oaxaca, C.P. 71257.
Teléfono 01 951 5016900 ext. 23706

Centro Administrativo del Poder Ejecutivo y Judicial
"General Porfirio Díaz, Soldado de la Patria" Edificio Saúl Martínez
Avenida Gerardo Pandal Graff #1, Reyes Mantecón, San Bartolo Coyotepec, C.P. 71257,
Teléfono: 01 951 5016900, extensión: 23268

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.

"2019, AÑO POR LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER".

Expediente número: **43/2019**
Clave documental: **PE12/108H.1/C6.4.2**
Oficio número: **SF/SI/PF/DC/JR/4266/2019**
Página: 68/78.

"2019, AÑO POR LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER"

DEPENDENCIA: SECRETARÍA DE FINANZAS DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO
SECCIÓN: SUBSECRETARÍA DE INGRESOS
SUBSECCIÓN: DIRECCIÓN DE AUDITORÍA E INSPECCIÓN FISCAL
OFICIO NÚMERO: SF/SI/DAIF-II-2-D-0211/2019
EXPEDIENTE: MPR000601KU1

HOJA NÚMERO 42

contribuyente está obligada a llevar contabilidad, de conformidad con los artículos 76, fracción I de la Ley del Impuesto Sobre la Renta y 28 fracción I del Código Fiscal de la Federación ordenamientos vigentes en 2016, por lo que debió integrar en su contabilidad la documentación e información de los registros de todas las operaciones, actos o actividades, los cuales debieron asentarse conforme a los sistemas de control y verificación internos necesarios, y que dichos registros o asientos contables debieron ser analíticos y efectuarse en el mes en que se realizaron las operaciones, actos o actividades a que se refieran, a más tardar dentro de los cinco días siguientes a la realización de la operación, acto o actividad; así también debieron permitir la identificación de cada operación, acto o actividad y sus características, relacionándolas con los folios asignados a los comprobantes fiscales o con la documentación comprobatoria, de tal forma que pueda identificarse la forma de pago, las distintas contribuciones, tasas y cuotas, incluyendo aquellas operaciones, actos o actividades por las que no se debió pagar contribuciones, de acuerdo a la operación, acto o actividad de que se trate, de igual forma debió de relacionar cada operación, acto o actividad con los saldos que den como resultado las cifras finales de las cuentas, mismas obligaciones que se encuentran establecidas en el artículo 33, apartado A, fracción VIII, apartado B, fracciones I, III y V del Reglamento del referido Código, ordenamientos vigentes en 2016, que a la letra dice:

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA VIGENTE EN 2016.

Artículo 76. Los contribuyentes que obtengan ingresos de los señalados en este Título, además de las obligaciones establecidas en otros artículos de esta Ley, tendrán las siguientes:

- I. Llevar la contabilidad de conformidad con el Código Fiscal de la Federación, su Reglamento y el Reglamento de esta Ley, y efectuar los registros en la misma.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE EN 2016

Artículo 28. Las personas que de acuerdo con las disposiciones fiscales están obligadas a llevar contabilidad, estarán a lo siguiente:

- I. La contabilidad, para efectos fiscales, se integra por los libros, sistemas y registros contables, papeles de trabajo, estados de cuenta, cuentas especiales, libros y registros sociales, control de inventarios y método de valuación, discos y cintas o cualquier otro medio procesable de almacenamiento de datos, los equipos o sistemas electrónicos de registro fiscal y sus respectivos registros, además de la documentación comprobatoria de los asientos respectivos, así como toda la documentación e información relacionada con el cumplimiento de las disposiciones fiscales, la que acredite sus ingresos y deducciones, y la que obliguen otras leyes; en el Reglamento de este Código se establecerá la documentación e información con la que se deberá dar cumplimiento a esta fracción, y los elementos adicionales que integran la contabilidad.

... 43

Centro Administrativo del Poder Ejecutivo y Judicial "General Porfirio Díaz" Soldado de

Centro Administrativo del Poder Ejecutivo y Judicial
"General Porfirio Díaz, Soldado de la Patria" Edificio Saúl Martínez
Avenida Gerardo Pandal Graff #1, Reyes Mantecón, San Bartolo Coyotepec, C.P. 71257,
Teléfono: 01 951 5016900, extensión: 23268

"2019, AÑO POR LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER".

Expediente número: **43/2019**

Clave documental: **PE12/108H.1/C6.4.2**

Oficio número: **SF/SI/PF/DC/JR/4266/2019**

Página: 69/78.

SUBSECCIÓN: DIRECCIÓN DE AUDITORÍA E INSPECCIÓN FISCAL.

OFICIO NÚMERO: SF/SI/OAIF-II-2-D-0211/2019

EXPEDIENTE: MPR000601KU1

HOJA NÚMERO 43

REGLAMENTO DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE EN 2016

Artículo 33.- Para los efectos del artículo 28, fracciones I y II del Código, se estará a lo siguiente:

- A. Los documentos e información que integran la contabilidad son:**
- I. Los registros o asientos contables auxiliares, incluyendo el catálogo de cuentas que se utilice para tal efecto, así como las pólizas de dichos registros y asientos;**
 - II. Los avisos o solicitudes de inscripción al registro federal de contribuyentes, así como su documentación soporte;**
 - III. Las declaraciones anuales, informativas y de pagos provisionales, mensuales, bimestrales, trimestrales o definitivos;**
 - IV. Los estados de cuenta bancarios y las conciliaciones de los depósitos y retiros respecto de los registros contables, incluyendo los estados de cuenta correspondientes a inversiones y tarjetas de crédito, débito o de servicios del contribuyente, así como de los monederos electrónicos utilizados para el pago de combustible y para el otorgamiento de vales de despensa que, en su caso, se otorguen a los trabajadores del contribuyente;**
 - V. Las acciones, partes sociales y títulos de crédito en los que sea parte el contribuyente;**
 - VI. La documentación relacionada con la contratación de personas físicas que presten servicios personales subordinados, así como la relativa a su inscripción y registro o avisos realizados en materia de seguridad social y sus aportaciones;**
 - VII. La documentación relativa a importaciones y exportaciones en materia aduanera o comercio exterior;**
 - VIII. La documentación e información de los registros de todas las operaciones, actos o actividades, los cuales deberán asentarse conforme a los sistemas de control y verificación internos necesarios, y**
 - IX. Las demás declaraciones a que estén obligados en términos de las disposiciones fiscales aplicables.**
- B. Los registros o asientos contables deberán:**
- I. Ser analíticos y efectuarse en el mes en que se realicen las operaciones, actos o actividades a que se refieran, a más tardar dentro de los cinco días siguientes a la realización de la operación, acto o actividad.**

... 44

Centro Administrativo del Poder Ejecutivo y Judicial "General Porfirio Díaz, Soldado de la Patria" Edificio "D" "Saúl Martínez" Av. Gerardo Pandal Graff número 1, Reyes Mantecón, San Bartolo Coyotepec, Oaxaca, C.P. 71257.
Teléfono: 01 951 5016900 ext. 23268

Centro Administrativo del Poder Ejecutivo y Judicial
"General Porfirio Díaz, Soldado de la Patria" Edificio Saúl Martínez
Avenida Gerardo Pandal Graff #1, Reyes Mantecón, San Bartolo Coyotepec, C.P. 71257,
Teléfono: 01 951 5016900, extensión: 23268

"2019, AÑO POR LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER".

Expediente número: 43/2019

Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2

Oficio número: SF/SI/PF/DC/JR/4266/2019

Página: 70/78.

DEPENDENCIA: SECRETARÍA DE FINANZAS DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO.
SECCIÓN: SUBSECRETARÍA DE INGRESOS
SUBSECCIÓN: DIRECCIÓN DE AUDITORÍA E INSPECCIÓN FISCAL.
OFICIO NÚMERO: SF/SI/DAIF-II-2-D-0211/2019
EXPEDIENTE: MPR000601KU1

HOJA NÚMERO 44

III. Permitir la identificación de cada operación, acto o actividad y sus característicos, relacionándolos con los folios asignados a los comprobantes fiscales o con la documentación comprobatoria, de tal forma que pueda identificarse la forma de pago, las distintas contribuciones, tasas y cuotas, incluyendo aquellas operaciones, actos o actividades por las que no se deban pagar contribuciones, de acuerdo a la operación, acto o actividad de que se trate;

V. Relacionar cada operación, acto o actividad con los saldos que den como resultado las cifras finales de las cuentas."

Aunado a lo anterior, considerando que la contribuyente realiza actos de comercio de conformidad con el artículo 75 fracción I del Código de Comercio, se le considera como comerciante de conformidad con lo establecido en el artículo 3 fracción II del mismo Código; aplicado supletoriamente por disposición expresa del segundo párrafo del artículo 5 del Código Fiscal de la Federación, ordenamientos vigentes en 2016, y por tratarse de una sociedad constituida con arreglo a las leyes mercantiles, en este caso al tratarse de una sociedad anónima de capital variable en la que el capital social es susceptible de aumento por aportaciones posteriores de los socios o por la admisión de nuevos socios y de disminución de dicho capital por retiro parcial o total de las aportaciones como lo establece el artículo 213 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, aplicado supletoriamente por disposición expresa del segundo párrafo del artículo 5 del Código Fiscal de la Federación, ordenamientos vigentes en el ejercicio 2016, referente a que todo aumento o disminución de capital social deberá inscribirse en un libro de registro que al efecto llevara la sociedad, obligación que no cumplió la contribuyente [REDACTED]

[REDACTED], ya que no proporcionó la información y documentación solicitada por esta autoridad mediante oficios números SF/SI/DAIF-II-2-2197/2017 y SF/SI/DAIF-II-2-0174/2018 de fechas 24 de noviembre de 2017 y 12 de febrero de 2018 respectivamente, consistentes en: "Documentación comprobatoria que ampara la cantidad de \$1'900,000.00 registrada en la cuenta número 3100-003-000 denominada "Aportaciones para Futuros Aumentos de Capital" en la balanza de comprobación al 31 de diciembre de 2016..." así como "Libros y registros sociales, en su caso libro de actas en donde consten todos los acuerdos relativos a la marcha del negocio que tomen las asambleas o juntas de socios..."; documentación que debió formar parte de su contabilidad, ya que la misma debió estar integrada entre otros, por los libros y registros sociales.

Ahora bien, y del análisis efectuado a sus argumentos y a las pruebas presentadas por la contribuyente, consistentes en la copia certificada del instrumento número Quince Mil Setecientos Cuarenta y Uno de fecha 02 de febrero de 2017, en donde se hace constar la acta de asamblea general extraordinaria referente a las aportaciones para futuros aumentos de capital, de igual forma aportó en esta fase los Acuses de aceptación denominados: AVISO DE PRÉSTAMOS, APORTACIONES PARA FUTUROS AUMENTOS DE CAPITAL O AUMENTOS DE CAPITAL ... 45

Centro Administrativo del Poder Ejecutivo y Judicial "General Porfirio Díaz, Soldado de la Patria" Edificio "D" "Saul Martínez" Av. Gerardo Pandal Graff número 1, Reyes Mantecón, San Bartolo Coyotepec, Oaxaca, C.P. 71257
Teléfono: 01 951 5016900, extensión: 23268

Centro Administrativo del Poder Ejecutivo y Judicial
"General Porfirio Díaz, Soldado de la Patria" Edificio Saul Martínez
Avenida Gerardo Pandal Graff #1, Reyes Mantecón, San Bartolo Coyotepec, C.P. 71257,
Teléfono: 01 951 5016900, extensión: 23268

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.

Análisis de la autoridad ad fiscalizadora.

"2019, AÑO POR LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER"

Expediente número: **43/2019**

Clave documental: **PE12/108H.1/C6.4.2**

Oficio número: **SF/SI/PF/DC/JR/4266/2019**

Página: 71/78.

"2019, AÑO POR LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER"

DEPENDENCIA: SECRETARÍA DE FINANZAS DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO.
SECCIÓN: SUBSECRETARÍA DE INGRESOS
SUBSECCIÓN: DIRECCIÓN DE AUDITORÍA E INSPECCIÓN FISCAL.
OFICIO NÚMERO: SF/SI/DAIF-II-2-D-0211/2019
EXPEDIENTE: MPR000601KU1

HOJA NÚMERO 45

RECIBIDOS EN EFECTIVO, con folio de recepción 10011818, 10011815, 10011816 y 10011817 todos presentados de fechas 22 de junio de 2018, así como los avisos de aumentos de capital (86A) normales de los meses de junio, agosto, octubre y noviembre del ejercicio 2016, sin embargo no obstante que la contribuyente presentó los citados avisos de aumentos de capital, no presentó ni proporcionó los Libros y registros sociales, en su caso libro de actas en donde consten todos los acuerdos relativos a la marcha del negocio que toman las asambleas o juntas de socios, documentación que debió formar parte de su contabilidad, ya que la misma debió estar integrada entre otros por los libros y registros sociales, de igual forma no exhibió el libro de registro que está obligada a llevar la contribuyente en términos del artículo 213 y 219 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, aplicado supletoriamente por disposición expresa del segundo párrafo del artículo 5 del Código Fiscal de la Federación, ordenamientos vigentes en 2016, ya que resulta indispensable conocer se existe anotación alguna de la modificación correspondiente en el libro de registro de variaciones de capital de la empresa, por tal motivo no desvirtúan los ingresos acumulables omitidos por aportaciones para futuros aumentos de capital registrados en la contabilidad de la contribuyente que carecen de documentación comprobatoria.

Esto es así, por tratarse de una sociedad constituida con arreglo a las leyes mercantiles debió de observar lo señalado en el artículo 34 primer párrafo del Código de Comercio disposiciones aplicadas de manera supletoria por disposición expresa del segundo párrafo del artículo 5 del Código Fiscal de la Federación, ordenamientos vigentes en 2016, referente a que cualquiera que sea el sistema de registro que se emplee, dicha contribuyente debió de llevar un libro mayor y, por tratarse de una persona moral, el libro o los libros de actas; sin perjuicio de los requisitos especiales que establezcan las leyes y reglamentos fiscales para los registros y documentos que tengan relación con las obligaciones fiscales de dicha contribuyente; así también debió de observar lo establecido en el artículo 36 del Código de Comercio aplicado de manera supletoria por disposición expresa del artículo 5, segundo párrafo del Código Fiscal de la Federación, ordenamientos vigentes en 2016, respecto a que en el libro o los libros de actas se debió constar todos los acuerdos relativos a la marcha del negocio que tomaron las asambleas o juntas de socios, y en su caso, los consejos de administración, obligación que tampoco la contribuyente cumple, toda vez que no se advierten los libros de actas en su contabilidad, que permitan conocer las anotaciones efectuadas de las modificaciones correspondientes en el libro de registros de variaciones de capital social de la empresa.

El contenido de las citadas disposiciones señala lo siguiente:

CÓDIGO DE COMERCIO VIGENTE EN 2016.

Artículo 3o.- Se reputan en derecho comerciantes:

... 46

Centro Administrativo del Poder Ejecutivo y Judicial "General Porfirio Díaz, Soldado de la Patria" Edificio "D" "Saúl Martínez" Av. Gerardo Pandal Graff número 1
Reyes Mantecon San Bartolo Coyotepec Oaxaca C.P. 71257,
Teléfono: 01 951 5016900 ext. 23268

Centro Administrativo del Poder Ejecutivo y Judicial
"General Porfirio Díaz, Soldado de la Patria" Edificio Saúl Martínez
Avenida Gerardo Pandal Graff #1, Reyes Mantecon, San Bartolo Coyotepec, C.P. 71257,
Teléfono: 01 951 5016900, extensión: 23268

"2019, AÑO POR LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER"

Expediente número: **43/2019**
Clave documental: **PE12/108H.1/C6.4.2**
Oficio número: **SF/SI/PF/DC/JR/4266/2019**
Página: 72/78.

"2019, AÑO POR LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER"

DEPENDENCIA: SECRETARÍA DE FINANZAS DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO.
SECCIÓN: SUBSECRETARÍA DE INGRESOS
SUBSECCIÓN: DIRECCIÓN DE AUDITORÍA E INSPECCIÓN FISCAL.
OFICIO NÚMERO: SF/SI/DAIF-II-2-D-0211/2019
EXPEDIENTE: MPR000601KU1

HOJA NÚMERO 46

II.- Las sociedades constituidas con arreglo a las leyes mercantiles;

Artículo 34.- Cualquiera que sea el sistema de registro que se emplee, los comerciantes deberán llevar un libro mayor y, en el caso de las personas morales, el libro o los libros de actas; sin perjuicio de los requisitos especiales que establezcan las leyes y reglamentos fiscales para los registros y documentos que tengan relación con las obligaciones fiscales del comerciante.

Artículo 36.- En el libro o los libros de actas se harán constar todos los acuerdos relativos a la marcha del negocio que tomen las asambleas o juntas de socios, y en su caso, los consejos de administración.

Artículo 75.- La ley reputa actos de comercio:

I.- Todas las adquisiciones, enajenaciones y alquileres verificados con propósito de especulación comercial, de mantenimientos, artículos, muebles o mercaderías, sea en estado natural, sea después de trabajados o labrados;

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE EN 2016.

Artículo 50.- Las otras disposiciones fiscales se interpretarán aplicando cualquier método de interpretación jurídica. A falta de norma fiscal expresa, se aplicarán supletoriamente las disposiciones del derecho federal común cuando su aplicación no sea contraria a la naturaleza propia del derecho fiscal.

LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES VIGENTE EN 2016.

Artículo 213.- En las sociedades de capital variable el capital social será susceptible de aumento de aportaciones posteriores de los socios o por la admisión de nuevos socios, y de disminución de dicho capital por retiro parcial o total de las aportaciones, sin más formalidades que las establecidas por este capítulo.

Artículo 219.- Todo aumento o disminución del capital social deberá inscribirse en un libro de registro que al efecto llevará la sociedad.

Por otra parte, es de señalar que con la información y documentación aportada por la contribuyente no comprueba que haya cumplido con la obligación establecida en el artículo 76, fracción XV de la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente en 2016, consistente en informar a las autoridades fiscales, a través de los medios y formatos electrónicos, que señale el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general, a más tardar el día 17 del mes inmediato posterior a aquel en el que se realice la operación, de las contraprestaciones recibidas en efectivo en moneda nacional o extranjera, así como en piezas de oro o de plata, cuyo monto sea superior a cien mil pesos, esto es así ya que la contribuyente aportó en esta fase los Acuses de aceptación denominados: AVISO DE PRÉSTAMOS,

... 47

Centro Administrativo del Poder Ejecutivo y Judicial "General Porfirio Díaz, Soldado de la Patria" Edificio "D" "Saul Martínez" Av. Gerardo Pandal Graff número 1
Reyes Mantecon, San Bartolo Coyotepec, Oaxaca, C.P. 71257
Teléfono: 01 951 5016900 ext. 23268

Centro Administrativo del Poder Ejecutivo y Judicial
"General Porfirio Díaz, Soldado de la Patria" Edificio Saul Martínez
Avenida Gerardo Pandal Graff #1, Reyes Mantecon, San Bartolo Coyotepec, C.P. 71257
Teléfono: 01 951 5016900, extensión: 23268

"2019, AÑO POR LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER"

Expediente número: **43/2019**

Clave documental: **PE12/108H.1/C6.4.2**

Oficio número: **SF/SI/PF/DC/JR/4266/2019**

Página: 73/78.

"2019, AÑO POR LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER"

DEPENDENCIA: SECRETARÍA DE FINANZAS DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO.
SECCIÓN: SUBSECRETARÍA DE INGRESOS
SUBSECCIÓN: DIRECCIÓN DE AUDITORÍA E INSPECCIÓN FISCAL.
OFICIO NÚMERO: SF/SI/DAIF-II-2-D-0211/2019
EXPEDIENTE: MPR000601KU1

HOJA NÚMERO 47

APORTACIONES PARA FUTUROS AUMENTOS DE CAPITAL O AUMENTOS DE CAPITAL RECIBIDOS EN EFECTIVO, con folio de recepción 10011818, 10011815, 10011816 y 10011817 todos presentados de fechas 22 de junio de 2018, así como los avisos de aumentos de capital (86A) normales de los meses de junio, agosto, octubre y noviembre del ejercicio 2016, pues con dichos documentales no comprueban que hayan cumplido con dicha obligación, de conformidad con lo establecido en el artículo 76, fracción XV de la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente en 2016, así como lo tanto los Acusos de aceptación denominados: AVISO DE PRÉSTAMOS, APORTACIONES PARA FUTUROS AUMENTOS DE CAPITAL O AUMENTOS DE CAPITAL RECIBIDOS EN EFECTIVO, con folio de recepción 10011818, 10011815, 10011816 y 10011817 todos presentados de fechas 22 de junio de 2018, así como los avisos de aumentos de capital (86A) normales de los meses de junio, agosto, octubre y noviembre del ejercicio 2016, no corresponden a los avisos a que se refiere la Regla número 3.9.7., de la RESOLUCIÓN Miscelánea Fiscal para 2016 y su anexo 19, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 23 de diciembre de 2015, establece: Para los efectos del artículo 76, fracción XVI de la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente en 2016, los contribuyentes deberán presentar la información a que se refiere la citada disposición a través de la forma oficial 86-A "Aviso de préstamos, aportaciones para futuros aumentos de capital o aumentos de capital recibidos en efectivo", contenida en el Anexo 1, rubro A, numeral 2., situación que no se advierte en su contabilidad, por lo tanto no cumplen con lo previsto en el artículo 76, fracción XVI de la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente en 2016.

Aunado a lo anterior, de la información obtenida de consulta realizada a la base de datos del Servicio de Administración Tributaria órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, que esta autoridad fiscal tiene acceso, en términos del artículo 63 primer párrafo del Código Fiscal de la Federación vigente, en relación con la Cláusula Sexta párrafos primero y segundo del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado por el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Oaxaca, con fecha 02 de julio de 2015, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de agosto de 2015, y en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca con fecha 08 de agosto de 2015, se conoció que la contribuyente no cumplió con la obligación de informar a las autoridades fiscales, a través de los medios y formatos que para tal efecto señala el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general, de las aportaciones para futuros aumentos de capital o aumentos de capital que reciban en efectivo, en moneda nacional o extranjera, mayores a \$600,000.00, dentro de los quince días posteriores a aquél en el que se reciban las cantidades correspondientes, de conformidad con lo establecido en la fracción XVI del artículo 76, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente en 2016, así mismo es de señalarse que en la Regla número 3.9.7., de la RESOLUCIÓN Miscelánea Fiscal para 2016 y su anexo 19, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 23 de diciembre de 2015, establece: Para los efectos del artículo 76, fracción XVI de la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente

... 48

Centro Administrativo del Poder Ejecutivo y Judicial "General Porfirio Díaz Soldado de la Patria" Edificio "D" "Saul Martínez" Av. Gerardo Pandal Graff número 1, Reyes Mantecón, San Bartolo Coyotepec, Oaxaca, C.P. 71257
Teléfono 01 951 5016900 ext 23768

Centro Administrativo del Poder Ejecutivo y Judicial
"General Porfirio Díaz, Soldado de la Patria" Edificio Saúl Martínez
Avenida Gerardo Pandal Graff #1, Reyes Mantecón, San Bartolo Coyotepec, C.P. 71257,
Teléfono: 01 951 5016900, extensión: 23268

"2019, AÑO POR LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER"

Expediente número: **43/2019**

Clave documental: **PE12/108H.1/C6.4.2**

Oficio número: **SF/SI/PF/DC/JR/4266/2019**

Página: 74/78.



"2019, AÑO POR LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER"

DEPENDENCIA: SECRETARÍA DE FINANZAS DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO.
SECCIÓN: SUBSECRETARÍA DE INGRESOS
SUBSECCIÓN: DIRECCIÓN DE AUDITORÍA E INSPECCIÓN FISCAL.
OFICIO NÚMERO: SF/SI/DAIF-II-2-D-0211/2019
EXPEDIENTE: MPRO00801KU1

HOJA NÚMERO 48

en 2016, los contribuyentes deberán presentar la información a que se refiere la citada disposición a través de la forma oficial 86-A "Aviso de préstamos, aportaciones para futuros aumentos de capital o aumentos de capital recibidos en efectivo", contenida en el Anexo 1, rubro A, numeral 2., ya que del análisis efectuado a los Avisos de aceptación denominados: AVISO DE PRESTAMOS, APORTACIONES PARA FUTUROS AUMENTOS DE CAPITAL O AUMENTOS DE CAPITAL RECIBIDOS EN EFECTIVO, con folio de recepción 10011818, 10011815, 10011816 y 10011817 todos presentados de fechas 22 de junio de 2016, así como los avisos de aumentos de capital (86A) normales de los meses de junio, agosto, octubre y noviembre del ejercicio 2016, se concluye que la contribuyente revisada confirma la observación realizada por esta autoridad, ya que al tratarse de operaciones que se encuentran registradas en las polizas diario número 40 de fecha 03 de junio de 2016, número 50 de fecha 03 de agosto de 2016, número 54 de fecha 04 de octubre de 2016 y número 73 de fecha 02 de noviembre de 2016, en cantidades de \$500,000.00, \$500,000.00, \$500,000.00, y \$400,000.00, respectivamente, cuyo registro contable es cargo a la cuenta número 1110-001-000 denominada CAJA CHICA con abono a la cuenta número 3100-003-000 denominada APORTACIONES PARA FUTUROS AUMENTOS DE CAPITAL, y que estas fechas coinciden con las fechas que manifiesta en los anexos denominados "AVISO DE AUMENTO DE CAPITAL (86A) normales de los meses de junio, agosto, octubre y noviembre del ejercicio 2016, reconociendo que esas operaciones fueron registradas por la contribuyente en las mismas fechas, por lo tanto al presentar los referidos avisos el 22 de junio de 2016, esta fecha no corresponde al plazo establecido en la fracción XVI del artículo 76, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente en 2016, esto es dentro de los quince días posteriores a aquel en el que se reciban las cantidades correspondientes.

Conforme se ha planteado por la autoridad y tomando en cuenta que la contribuyente no comprueba con documentación comprobatoria la cantidad registrada en la cuenta número en la cuenta número 3100-000-000 denominada CAPITAL SOCIAL subcuenta número 3100-003-000 denominada APORTACIONES PARA FUTUROS AUMENTOS DE CAPITAL, en suma de \$1'900,000.00, corresponde a aportaciones para futuros aumentos de capital, luego entonces son ingresos de los que establece el artículo 18 primer párrafo, fracción I de la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente en 2016, considerando que está obligada al pago del impuesto sobre la renta, como persona moral residente en México, respecto de todos sus ingresos, cualquiera que sea la ubicación de la fuente de riqueza de donde procedan, por su actividad de enajenación de bienes consistente en "COMERCIO AL POR MAYOR DE MATERIALES METÁLICOS", en términos de los artículos 1 primer párrafo fracción I, 7 primer párrafo, 16 primer párrafo y 17 primer párrafo, fracción I, incisos a), b) y c) de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, en relación con los artículos 1, primer párrafo, 5, primer párrafo, 6 párrafos primero, segundo y cuarto fracción I, 9, primer párrafo, fracción II, 14 primer párrafo fracción I, del Código Fiscal de la Federación, ordenamientos vigentes en 2016, que a la letra dice:

HOJA NÚMERO 49

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA VIGENTE EN 2016.

Artículo 1. Las personas físicas y las morales están obligadas al pago del impuesto sobre la renta en los siguientes casos:

I. Las residentes en México, respecto de todos sus ingresos, cualquiera que sea la ubicación de la fuente de riqueza de donde procedan.

Artículo 7. Cuando en esta Ley se haga mención a persona moral, se entiendan comprendidas: entre otras, las sociedades mercantiles, los organismos descentralizados que realicen predominantemente actividades empresariales, las instituciones de crédito, las sociedades y asociaciones civiles y la asociación en participación cuando a través de ella se realicen actividades empresariales en México.

Artículo 16. Las personas morales residentes en el país, incluida la asociación en participación, acumularán la totalidad de los ingresos en efectivo, en bienes, en servicio, en crédito o de cualquier otro tipo, que obtengan en el ejercicio, inclusive los provenientes de sus establecimientos en el extranjero. El ajuste anual por inflación acumulable es el ingreso que obtienen los contribuyentes por la disminución real de sus deudas.

Artículo 17. Para los efectos del artículo 16 de esta Ley, se considera que los ingresos se obtienen, en aquellos casos no previstos en otros artículos de la misma, en las fechas que se señalan conforme a lo siguiente tratándose de:

I. Enajenación de bienes o prestación de servicios, cuando se dé cualquiera de los siguientes supuestos, el que ocurra primero:

a) Se expida el comprobante fiscal que ampare el precio o la contraprestación pactada.

b) Se envíe o entregue materialmente el bien o cuando se preste el servicio.

c) Se cobre o sea exigible total o parcialmente el precio o la contraprestación pactada, aun cuando provenga de anticipos.

Artículo 18. Para los efectos de este Título, se consideran ingresos acumulables, además de los señalados en otros artículos de esta Ley, los siguientes:

I. Los ingresos determinados, inclusive presuntivamente por las autoridades fiscales, en los casos en que proceda conforme a las leyes fiscales.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE EN 2016

Artículo 1a.- Las personas físicas y las morales, están obligadas a contribuir para los gastos públicos conforme a las leyes fiscales respectivas. Las disposiciones de este Código se aplicarán en su defecto y sin perjuicio de lo dispuesto por los tratados internacionales de los que México sea parte. Sólo mediante ley podrá destinarse una contribución a un gasto público específico.

... 50

Centro Administrativo del Poder Ejecutivo y Judicial "General Porfirio Díaz Soldado de la Patria" Edificio "D" "Saul Martínez" Av. Gerardo Pandal Graff número 1 Reyes Mantecón, San Bartolo Coyotepec, Oaxaca, C.P. 71257 Teléfono: 01 951 5016900 ext. 23268

Centro Administrativo del Poder Ejecutivo y Judicial
"General Porfirio Díaz, Soldado de la Patria" Edificio Saul Martínez
Avenida Gerardo Pandal Graff #1, Reyes Mantecón, San Bartolo Coyotepec, C.P. 71257,
Teléfono: 01 951 5016900, extensión: 23268

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.

"2019, AÑO POR LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER"

Expediente número: 43/2019
Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2
Oficio número: SF/SI/PF/DC/JR/4266/2019
Página: 75/78.

"2019, AÑO POR LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER"

DEPENDENCIA: SECRETARÍA DE FINANZAS DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO.
SECCIÓN: SUBSECRETARÍA DE INGRESOS
SUBSECCIÓN: DIRECCIÓN DE AUDITORÍA E INSPECCIÓN FISCAL.
OFICIO NÚMERO: SF/SI/DAIF-II-2-D-0211/2019
EXPEDIENTE: MPR000601KU1

HOJA NÚMERO 50

Artículo 50.- Las disposiciones fiscales que establezcan cargas a los particulares y las que señalen excepciones a las mismas, así como las que fijan las infracciones y sanciones, son de aplicación estricta. Se considera que establecen cargas a los particulares las normas que se refieren al sujeto, objeto, base, tasa o tarifa.

Artículo 60.- Las contribuciones se causan conforme se realizan las situaciones jurídicas o de hecho, previstas en las leyes fiscales vigentes durante el lapso en que ocurren.

Dichas contribuciones se determinarán conforme a las disposiciones vigentes en el momento de su causación, pero las serán aplicables las normas sobre procedimiento que se expidan con posterioridad.

Corresponde a los contribuyentes la determinación de las contribuciones a su cargo, salvo disposición expresa en contrario. Si las autoridades fiscales deben hacer la determinación, los contribuyentes les proporcionarán la información necesaria dentro de los 15 días siguientes a la fecha de su causación.

Las contribuciones se pagan en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas. A falta de disposición expresa el pago deberá hacerse mediante declaración que se presentará ante las oficinas autorizadas, dentro del plazo que a continuación se indica:

III. Si la contribución se calcula por períodos establecidos en Ley y en los casos de retención o de recaudación de contribuciones, los contribuyentes, retenedores o las personas a quienes las leyes impongan la obligación de recaudarlas, las enterarán a más tardar el día 17 del mes de calendario inmediato posterior al de terminación del período de la retención o de la recaudación, respectivamente.

IV. En cualquier otro caso, dentro de los 5 días siguientes al momento de la causación.

V. (Se deroga).

En el caso de contribuciones que se deban pagar mediante retención, aun cuando quien deba efectuarla no retenga o no haga pago de la contraprestación relativa, el retenedor estará obligado a enterar una cantidad equivalente a la que debió haber retenido.

Cuando los retenedores deban hacer un pago en bienes, solamente harán la entrega del bien de que se trate si quien debe recibirlo provee los fondos necesarios para efectuar la retención en moneda nacional.

Quien haga pago de créditos fiscales deberá obtener de la oficina recaudadora, la forma oficial, el recibo oficial o la forma valorada, expedido y controlado exclusivamente por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o la documentación que en las disposiciones respectivas se establezca en la que conste la impresión original de la máquina registradora. Tratándose de los pagos efectuados en las oficinas de las Instituciones de crédito, se deberá obtener la impresión de la máquina registradora, el sello, la constancia o el acuse de recibo electrónico con sello digital.

... 51

"2019, AÑO POR LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER"

DEPENDENCIA: SECRETARÍA DE FINANZAS DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO.
SECCIÓN: SUBSECRETARÍA DE INGRESOS
SUBSECCIÓN: DIRECCIÓN DE AUDITORÍA E INSPECCIÓN FISCAL.
OFICIO NÚMERO: SF/SI/DAIF-II-2-D-0211/2019
EXPEDIENTE: MPR000601KU1

HOJA NÚMERO 51

Cuando las disposiciones fiscales establezcan opciones a los contribuyentes para el cumplimiento de sus obligaciones fiscales o para determinar las contribuciones a su cargo, la elegida por el contribuyente no podrá variar respecto al mismo ejercicio.

Artículo 90.- Se consideran residentes en territorio nacional:

IV. Las personas morales que hayan establecido en México la administración principal del negocio o su sede de dirección efectiva:

Artículo 14.- Se entiende por enajenación de bienes:

I. Toda transmisión de propiedad, aun en la que el enajenante se reserva el dominio del bien enajenado.

Cabe hacer mención que de la copia certificada del acta de asamblea general extraordinaria de fecha 02 de febrero de 2017, Instrumento número quince mil setecientos cuarenta y uno, libro de registro número once, pasada ante la fe del corredor público número dos del estado de Oaxaca, licenciado Zenón López López, así como de los acuses de recibos de aceptación de aviso de aportaciones para futuros aumentos de capital folios de recepción números 10011815, 10011816, 10011817 y 10011818, se obtienen copias fotostáticas, mismas que son certificadas por esta Autoridad, para que conste en el expediente que esta dependencia tiene abierto a nombre de la contribuyente MATERIALES EL PROVEEDOR, S.A. DE C.V., con fundamento en el artículo 63 primer y cuarto párrafos del Código Fiscal de la Federación vigente.

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que de dar respuesta al presente, comunicado se cite el número de expediente y número aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.

"2019, AÑO POR LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER".

Expediente número: **43/2019**

Clave documental: **PE12/108H.1/C6.4.2**

Oficio número: **SF/SI/PF/DC/JR/4266/2019**

Página: 76/78.

Como se desprende de las imágenes insertas, los ingresos acumulables omitidos por aportaciones para futuros aumentos de capital registrados en la contabilidad de la contribuyente que carecen de documentación comprobatoria, ya que si bien es cierto aportó la copia certificada del instrumento número Quince Mil Setecientos Cuarenta y Uno de fecha 02 de febrero de 2017, en donde se hace constar el acta de asamblea general extraordinaria referente a las aportaciones para futuros aumentos de capital, la misma resultó insuficiente para acreditar el aumento de capital social, ya que no exhibió el libro de registro que está obligada a llevar en términos de lo establecido por los artículos 213 y 219 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, aplicado supletoriamente por disposición expresa del párrafo segundo del artículo 5 del Código Fiscal de la Federación, ordenamientos vigentes en 2016, en virtud de que resulta indispensable conocer si existía anotación alguna a la modificación correspondiente en el libro de registro de variaciones de capital de la empresa.

Asimismo la suma de \$1'900.000.00 (Un Millón Novecientos Mil Pesos 00/100 M.N), se encuentra registrada en las pólizas de diario número 40 de fecha 09 de junio de 2016, número 50 de fecha 03 de agosto de 2016, número 54 de fecha 04 de octubre de 2016, y número 73 de fecha 02 de noviembre de 2016, el registro de los asientos contables no se encuentran amparados con la documentación comprobatoria correspondiente y procedencia del dinero recibido.

Por otra parte resulta importante precisar que si los socios efectuaron un depósito de fondos a la empresa como aportación para futuros aumentos de capital debido a la situación económica en la que se encuentra, y la idea de ellos es integrarla al capital social de la empresa. El tratamiento contable y fiscal de estas cantidades sería el siguiente:

Tratamiento Contable

- Contar con una resolución de asamblea. Si se efectuaron aportaciones para futuros aumentos de capital y se tiene una resolución, es decir un Acta de Asamblea, donde se registran en contabilidad dentro del capital contable.

Lo cual no fue exhibido por la recurrente en virtud de que fue solicitado nuevamente mediante oficio número SF/SI/DAIF-II-2-0174/2018 de fecha 12 de febrero de 2018.

- Ahora bien el caso de no contar con una resolución de asamblea. Si las aportaciones para futuros aumentos de capital se efectuaron sin que previamente haya una resolución de asamblea, se registran en la contabilidad.

Tratamiento Fiscal

- Se cuente o no con la resolución de asamblea se consideran como deudas para el ajuste anual por inflación durante el tiempo que tenga ese carácter, lo cual fue señalado en la resolución que recurre.
- Si se capitalizan. Ya no estarán dentro de las deudas porque desde ese momento forman parte del capital social, lo cual tampoco se pudo acreditar durante el procedimiento de fiscalización.

Por lo que en virtud de los anteriores argumentos hechos valer por la recurrente los mismos se califican de infundados.

"2019, AÑO POR LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER"

Expediente número: **43/2019**

Clave documental: **PE12/108H.1/C6.4.2**

Oficio número: **SF/SI/PF/DC/JR/4266/2019**

Página: 77/78.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 130, 131, 132 y 133, párrafo primero, fracción II, del Código Fiscal de la Federación vigente, la Dirección de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado:

RESUELVE

PRIMERO: SE CONFIRMA el oficio número **SF/SI/DAIF-II-2-D-0211/2019 de fecha 07 de febrero de 2019**, emitido por la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal de la Subsecretaría de Ingresos dependiente de esta Secretaría de Finanzas, por el que se le determina a [REDACTED], un crédito fiscal en cantidad de **\$4'212,686.49 (Cuatro Millones Doscientos Doce Mil Seiscientos Ochenta y Seis Pesos 49/100 M.N.)**.

SEGUNDO.- Se le hace saber a la recurrente, que con fundamento en el último párrafo del artículo 132 del Código Fiscal de la Federación vigente, que de conformidad con los artículos 13, párrafos primero y tercero, fracción I, inciso a) y 58-A, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, cuenta con un plazo de treinta días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de la presente resolución, para impugnarla ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

TERCERO.- Notifíquese personalmente.

Atentamente

"El Respeto al Derecho Ajeno es la Paz"

Directora de lo Contencioso



Dirección de lo Contencioso
Procuraduría Fiscal
Secretaría de Finanzas

Maira Cortés Reyna.



C.c.p. Expediente

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que de dar respuesta al presente, comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivo del Estado de Oaxaca.

